

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO

Al considerar que no ha habido violación de las garantías fundamentales del procesado, ni circunstancia alguna que invalide las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada contra del ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo, con fundamento en lo establecido en el artículo 40° de la Ley 600 de 2000, quién acepto cargos por las conductas punibles de homicidio agravado, lesiones personales, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, secuestro simple, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, acceso carnal violento, hurto agravado, hurto calificado y terrorismo, declarándolos como delitos de lesa humanidad.

ANTECEDENTES

1.- El acusado Carlos Mario Jiménez Naranjo, integrante del grupo ilegal “Autodefensas Unidas de Colombia – AUC”, quién lideró los frentes Frente Alfredo Socarras; Frente Fidel Castaño; Frente Walter Sánchez; Frente Isidro Carreño; Frente Comunero Cacique Guanentá; Frente Lanceros de Vélez y Boyacá; Frente Cacique Pipinta; Frente Mártires de Guática; Frente Héroes de los Andaquíes y Bloque Libertadores del Sur; entre otras estructuras adscritas o subordinadas al Bloque Central Bolívar – BCB de las autodenominadas “Autodefensas Unidas de Colombia – AUC”, el

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

procesado ejerció como máximo comandante en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2005, en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cundinamarca, Nariño, Norte de Santander, Risaralda y Santander.

2.- El procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, fue excluido del proceso de del proceso de desmovilización, reincorporación y sometimiento a la ley de Justicia y Paz, en su condición de “paramilitares”, por tanto, la Fiscalía General de la Nación asignó a la Fiscalía 44 Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos mediante Resolución 0008 de 3 de enero de 2017, en consecuencia el delgado acumuló las investigaciones en este proceso por conexidad de conformidad con lo señalado en el artículo 89 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

3.- Los delitos y procesos conexados son los ejecutados como comandante del Bloque Sur De Bolívar – BCB de las autodenominadas “Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, sobre hechos relacionados con las estructuras jerárquicas de poder y la autoría mediata, con base en las cuales se le reprochan conductas punibles cometidas por frentes que componían el Bloque Central bolívar. Por “línea de mando” como ha reconocido el propio procesado al aclarar que no tuvo participación directa en ninguno de los hechos, acepta su responsabilidad penal en todos los hechos relacionados en el acta de formulación de cargos realizada el 1º de marzo de 2024 y solicitando a través de su apoderado para que se profiera sentencia anticipada.

Y es que, Carlos Mario Jiménez Naranjo, reconoció que integró el grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) desde 1996, y para el lapso que comprende la comisión de los delitos que luego se relacionarán uno a uno, fue comandante general del Bloque Central Bolívar - BCB, desde el momento en que se creó en el año 2000. Además, se logró establecer que durante la permanencia en la organización criminal era conocido con los alias “Javier Montañez”, “Veintitrés” y “Macaco”, y su desmovilización se produce el 12 de diciembre de 2005 en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "Macaco", se identifica con cédula de ciudadanía número 71.671.990 expedida en Medellín, nació el 26 de febrero de 1966 Medellín, Antioquia, tiene 59 años de edad, estado civil separado, hijo de Mario Jiménez Escobar y Olivia Naranjo Montoya.

ACTUACION PROCESALES

1.- El origen del proceso tiene que ver con diligencia de Indagatoria practicada el 9 de septiembre de 2019 mediante la cual se vincula a Carlos Mario Jiménez Naranjo, por el homicidio de Edwin Merlano Martínez, registrado el 28 de marzo del año 2004 en el municipio de Barrancabermeja – Santander. Por esos hechos, se le resolvió situación jurídica el 3 de abril de 2020 imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.- mediante auto del 24 de febrero de 2021¹, la Fiscalía 44 Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos conexa a dicha investigación otros 138 casos al considerar reunidos los presupuestos de que trata el artículo 90 de la Ley 600 de 2000, por lo que hasta ese momento hacían parte del proceso 139 investigaciones. Y, con providencia del 10 de marzo de 2021², se conexas otras 28 investigaciones, revocándose la conexidad respecto de 5 investigaciones de las que se habían agregado en auto del 24 de febrero de ese año. Entonces, para ese momento, quedan conexas un total de 162 investigaciones.

3.- Mediante diligencia de indagatoria adelantada ante Fiscalía 44 Dirección Especializada, los días 2, 9, y 16 de marzo de 2021³, fue vinculado a la actuación el acusado Carlos Mario Jiménez Naranjo.

¹ Fls. 80-88 Cuaderno 4 – Expediente principal.

² Fls. 153-156 Cuaderno 4 Expediente Principal.

³ Fls. 101-152 y 163 - 218 Cuaderno 4 Expediente Principal.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

4.- Con auto del 19 de abril de 2021⁴, la Fiscalía 44 Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos, resolvió la situación jurídica de Carlos Mario Jiménez Naranjo, donde le impuso Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, respecto de los 162 hechos conexados y constitutivos de conducta punible, como autor mediato de los delitos de homicidio agravado, lesiones personales, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, secuestro simple, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, acceso carnal violento, hurto agravado, hurto calificado y terrorismo, declarándolos como delitos de lesa humanidad.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por parte de la Fiscalía 34 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 31 de agosto de 2023⁵, y quedó ejecutoriada en la misma fecha.

5.- Mediante proveído del 17 de febrero de 2023⁶ se emite Resolución de Acusación contra Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, Javier Montañez, Veintitrés, por su presunta responsabilidad penal en una serie de delitos cometidos por estructuras paramilitares adscritas al Bloque Central Bolívar de las AUC en departamentos como Caquetá, Nariño, Putumayo y Santander. Esta resolución complementa con 12 nuevos hechos, numerados del 163 al 174, a los 162 que se habían mencionado en el auto del 19 de abril de 2021. Esta decisión es confirmada en auto del 29 de febrero de 2024⁷.

6.- Con auto del 12 de octubre de 2023⁸, la Fiscalía 44 D.E.V.D.H. niega las solicitudes de nulidad de lo actuado y suspensión del proceso para remitir a la JEP, elevadas por el Defensor. Frente a esa decisión, la Defensa interpone recurso de apelación que se concede en decisión del 3 de

⁴ Fls. 46 y siguientes – Cuaderno 5 Expediente Principal.

⁵ Fls. 180-253 – Cuaderno 11 Expediente Principal.

⁶ Fls. 185-279 Cuaderno 9 – Expediente Principal

⁷ Fls. 2-103 Cuaderno 13 – Expediente Principal

⁸ Fls. 33-43 Cuaderno 12 – Expediente Principal

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

noviembre de 2023. En auto separado de la misma fecha, el señor Fiscal declara cerrada parcialmente la investigación frente a los 162 hechos mencionados mediante resolución del 19 de abril 2021.

7.- El 3 de noviembre de 2023, el acusado Carlos Mario Jiménez Naranjo, radica a través de su Defensor memorial en el que solicita “la aplicación del mecanismo de sentencia anticipada, en virtud del artículo 29 de la constitución política y de conformidad con el artículo 40 de la ley 600 de 2000”.

En consecuencia, la Fiscalía 44 D.E.V.D.H. dispone señalar fecha para diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada y “Suspende el trámite de notificación de la Resolución de Cierre parcial fechada el pasado 3 de noviembre de 2023, hasta tanto se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de cargos ordenada en el Numeral anterior, tal como lo establece el Inciso 11 del Artículo 40 de la Ley 600 de 2000”.

8.- El 1º de marzo de 2024⁹, se logra llevar a cabo formulación de cargos contra Carlos Mario Jiménez Naranjo, luego de sortearse solicitudes de aplazamiento e incluso la interposición de una acción de tutela, con lo que se buscaba aplazar dicha diligencia hasta tanto no se resolviera la solicitud de acogimiento elevada por el procesado ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, situación frente a la cual, al momento de proferir esta sentencia, no se ha recibido información alguna.

Debe aclararse en este punto, que pese a que en auto del 3 de noviembre de 2023 la Fiscalía 44 D.E.V.D.H., había declarado cerrada la investigación parcialmente frente a los 162 hechos mencionados en resolución del 19 de abril 2021, lo cierto es que en la audiencia de formulación de cargos del 1º de marzo de 2024 se le imputan al procesado Jiménez Naranjo, para sentencia anticipada únicamente 141 hechos.

⁹ Fls. 134 y siguientes Cuaderno 13 – Expediente Principal

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

9.- Mediante auto del 8 de marzo de 2024¹⁰ el señor Fiscal se pronuncia respecto de los 21 hechos restantes, decretando la ruptura de la unidad procesal frente a 10 hechos. De otra parte, con fundamento en lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), se precluye la investigación a los once (11) hechos restantes, al considerar que la autoría material en cabeza de integrante del Bloque Sur Putumayo al momento de cometerse los delitos, se encontraba jerárquicamente controlado por la denominada Casa Castaño de las AUC, y no por el Bloque Central Bolívar, por lo que no era posible jurídicamente atribuir una responsabilidad penal por línea de mando en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo.

Las investigaciones respecto de las cuales se **precluye** la investigación al señor Jiménez Naranjo son:

- i. Radicado anterior 862: (Hecho numero 2) Víctimas: Habitantes de las veredas La Esmeralda, El Placer, El Refugio, Miravalle, Los Ángeles, Las Brisas y Valle Del Guamuez.
- ii. Radicado anterior 993: (Hecho numero 6) Víctima: Franco Llano Magallanes.
- iii. Radicado anterior 1050: (Hecho numero 8) Víctimas: Melba Alicia Erazo García, Manuel Humberto Verdesoto Ojeda.
- iv. Radicado anterior 1534: (Hecho Numero 12) Víctima: Heriberto Patiño Quintero.
- v. Radicado anterior 5701: (Hecho numero 33) Víctima: José Jaime Sánchez Pérez.
- vi. Radicado anterior 5709: (Hecho numero 35) Víctimas: Jorge Isaac Tabares Aguirre, Luis Wilbert Tasares Trujillo, Wilson Antonio Tabares Trujillo.

¹⁰ Fls. 84-147 Cuaderno 14 – Expediente Principal

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

- vii. Radicado anterior 7271: (Hecho numero 39) Víctimas: Segundo Aureliano Melo Toro, Richard Oswaldo Chuga Pascal, José Benito Ortega Meneses.
- viii. Radicado anterior 939: (Hecho numero 127) Víctima: Ovidio Musicue.
- ix. Radicado anterior 8648: (Hecho numero 141): Víctimas: Mónica Galarraga Meneses, Jenny Galarraga Meneses, Nelsy Galarraga Meneses, María Nelly Ramírez Meneses, Nieves Meneses, Cristian Darío Ordoñez, Luis Brandon Revelo Galarraga y Brayan Alexander Melo Galarraga.
- x. Radicado anterior 9377: (Hecho numero 142) Víctima: Segundo Victoriano Jaimes Chávez.
- xi. Radicado anterior 9852: (Hecho numero 144) Víctima: María Eugenia González Pineda.

Es así como, este Despacho avoca conocimiento de las actuaciones el 20 de marzo de 2025, luego de diversos requerimientos realizados a la fiscalía para que se realizara el envío completo del expediente.

DEL ACTA DE FORMULACION PARA SENTENCIA ANTICIPADA

El 1 de marzo de 2024 en las instalaciones de la cárcel “La Paz” en Itagüí – Antioquia, el procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, en presencia de su Defensor y el Fiscal 44 Especializado de la Dirección Contra Violaciones a los Derechos Humanos, manifestó su deseo de acogerse a la figura de sentencia anticipada del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, es decir, sentencia anticipada. El señor Fiscal dio trámite a esta petición poniendo en conocimiento del sindicado los alcances y las consecuencias legales que implicaba la aceptación de los delitos imputados.

De los hechos que se narran a continuación se desprenden los delitos que fueron aceptados por Jiménez Naranjo, para facilidad en su lectura y mejor

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

organización, se ha mantenido para cada uno de ellos la numeración original que había establecido el señor Fiscal, pese a que la misma no implica un conteo directo de los eventos. De igual forma, con el fin de que pueda ser accesible en futuras consultas se indica la radicación original que se le había asignado en la Fiscalía a cada hecho:

1.- Hecho No. 3. Delito homicidios agravados y tentativa de homicidio agravado. Víctimas: Héctor Mantilla Rodríguez; Carlos Ángel Cardozo; Nicolas Alberto Palacio Delgado.

Acontecer Fáctico: El 11 de agosto de 2000, miembros de las Autodefensas que operaban en Barrancabermeja, asesinan al concejal Héctor Mantilla Rodríguez, su conductor Carlos Ángel Cardozo y causaron graves heridas a Nicolas Alberto Palacio Delgado. El hecho ocurren a la altura de la Carrera 28 del barrio Galán del municipio de Barrancabermeja, cuando estaban en el semáforo se les acercó un señor moreno, y empezó a dispararle a Héctor Mantilla, quien falleció instantáneamente, detrás del vehículo había un sujeto en una moto RX 115 color vino tinto, quien disparaba en forma indiscriminada, por tanto, resultó herido el conductor Carlos Corzo, trasladado para atención medica pero falleció en la clínica la Magdalena y resultó herido Nicolas Alberto Palacio Delgado.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado en perjuicio de Carlos Ángel Cardozo y Héctor Mantilla Rodríguez, delito previsto en los artículos 103 y 104 #8 ley 599 de 2000, y Homicidio agravado en grado de tentativa de Nicolas Alberto Palacio Delgado, previsto en los artículos 103, 104 #8 y 27 ley 599 de 2000.

2.- Hecho No. 4. Delito Homicidio Agravado. Víctima: Orlando Triana Moncada.

Acontecer Fáctico. Ocurrió el 1º de septiembre de 2000 en el corregimiento San Miguel El Tigre, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja (Santander), cuando la víctima Orlando Triana Moncada, líder campesino,

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

se transportaba en una chalupa desde Puerto Yondó y, al desembarcar, abordó un carro de línea. En el trayecto, tres hombres armados detuvieron el vehículo, lo obligaron a descender y, sin explicación, le dispararon varias veces hasta causarle la muerte. Los agresores interceptaron la camioneta en la carretera, uno de ellos, identificado como “Mazamorra”, ordenó detener el vehículo y encañonó al conductor. Luego, obligaron a descender a Triana Moncada y lo ejecutaron en el lugar. Informaciones previas indicaban la presencia de hombres armados en la zona, y su asesinato se atribuye a una acción de grupos paramilitares que operaban en la región. El hecho fue reportado por testigos presenciales, incluida su compañera sentimental, quien confirmó que Triana Moncada, pertenecía a la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra y que recibió alertas sobre la presencia de personas extrañas en la zona días antes de su asesinato.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado en perjuicio de Orlando Triana, delito tipificado en los artículos 103 y 104 # 7 y 8 de la Ley 599 de 2000.

3.- Hecho No. 5. Delito Homicidios Agravados y Lesiones Personales Dolosas. Víctimas: Gustavo Adolfo Lobo Salcedo, Edwin Bayona Manosalva, y Senén Darío Parra Navarro (lesiones).

Acontecer Fáctico: Entre el 23 y 24 de diciembre de 2000, en los barrios Primero de Mayo y Miraflores de Barrancabermeja, (Santander), paramilitares del Bloque Central Bolívar de las AUC llevaron a cabo una incursión armada, mediante el cual causaron la muerte de Gustavo Adolfo Lobo Salcedo y Edwin Bayona Manosalva, y en las lesiones personales de Senén Darío Parra Navarro. El operativo, que incluyó patrullajes, retenes y amenazas a la población, tenía como objetivo eliminar a supuestos colaboradores guerrilleros. Lobo Salcedo y Bayona Manosalva, a quien ejecutaron en vía pública, mientras que Parra Navarro recibió un disparo en su hogar.

Los denominados paramilitares ocuparon viviendas en la zona, consolidando su control territorial. Algunos testigos identificaron a algunos

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

de los integrantes del grupo delincuencia que participaron en la incursión, como a alias El Muelas, Cifuentes, El Gato, Richard Ramos y El Orejón.

Calificación Jurídica. Delito de homicidio agravado de Gustavo Adolfo Lobo Salcedo, conductas punibles prevista en los artículos 103 y 104, numerales 3, 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, por causar la muerte intencionalmente, aprovechando situación de indefensión e inferioridad de las víctimas, ejecutados con fines terroristas y durante actividades terroristas; El Homicidio agravado de Edwin Bayona Manosalva, previsto en los artículos 103 y 104, numerales 3, 7 y 8 del código penal, por causar la muerte intencionalmente, aprovechando situación de indefensión e inferioridad de las víctimas, ejecutados con fines terroristas y durante actividades terroristas; Lesiones personales dolosas causadas a Senen Darío Parra Navarro, previsto en el artículo 111 Código Penal.

4.- Hecho No. 7. Delito Homicidio Agravado. Víctima: Flavio Iván Bedoya Sarria.

Acontecer Fáctico. Ocurrió el 27 de abril de 2001, en el municipio de Tumaco, Nariño, fue asesinado Flavio Iván Bedoya Sarria, periodista y corresponsal del semanario la Voz. También, se dedicaba al servicio de transporte público y tenía afinidad política con el partido Unión Patriótica. El crimen fue perpetrado por dos hombres que se movilizaban en una motocicleta roja, y tuvo como posible móvil su labor periodística, en la que denunciaba la presencia y actividades de grupos paramilitares en la zona.

El 17 de abril de 2001, Bedoya Sarria había recibido amenazas por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta azul y se identificaron como paramilitares, quienes le advirtieron que no se involucrara en sus asuntos. En su agenda personal, la víctima dejó constancia de esta amenaza. Además, su tío Edgar de Jesús Bedoya Garcés y su amigo Luis Alfonso Pardo Martínez, confirmaron que la víctima había manifestado temor por su vida y había mencionado que estaba amenazado.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Los autores materiales fueron tres sujetos, dos de los cuales se desplazaban en una motocicleta mientras que el tercero se encontraba en el lugar de los hechos. Los sujetos eran conocidos como "los traquetos", término utilizado para referirse a los paramilitares de la zona. Por su parte, se estableció que la víctima como corresponsal del diario Voz Proletaria, le dieron muerte en razón a los artículos que había escrito denunciando la situación del municipio y las ejecuciones selectivas tras la llegada de los paramilitares.

Además, la investigación determinó que, desde julio del año 2000, en Tumaco operaba un grupo paramilitar identificado como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), cuyos miembros eran conocidos por alias como Gustavo, Toño, Rodrigo, Manuel Betín Bedoya, Harold Trujillo Trochez y Óscar Oswaldo Andrade, entre otros, grupo compuesto por más de doscientos hombres, operando en las zonas urbana y rural del municipio bajo el mando del comandante alias Gustavo.

En el marco de la investigación, se aportó un DVD con la declaración de Jorge Enrique Ríos Córdoba, exmiembro de las AUC, quien confesó su participación en el homicidio de Bedoya Sarria. La necropsia registrada en el Protocolo No. 088-2001 estableció que la causa de la muerte fue una herida por proyectil de arma de fuego en los vasos cervicales, que provocó insuficiencia circulatoria cerebral e hipovolemia.

Calificación Jurídica. Homicidio agravado en perjuicio de Flavio Iván Bedoya Sarria, delito previsto en los artículos 103 y 104, numerales 8 (con fines terroristas) y 10 (víctima periodista), del código penal.

5.- Hecho No. 9. Delito Desaparición Forzada, Homicidio En Persona Protegida y Tortura. Víctimas: Rodrigo Díaz Cárdenas y Oswaldo Díaz Araque.

Acontecer Fático: El 12 de junio de 2001, en la vereda Agua Fría y Los Medios, en jurisdicción del municipio de Ocamonte, Santander, fueron retenidos Rodrigo Díaz Cárdenas y Oswaldo Díaz Araque, por un grupo de

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

hombres armados, presuntamente integrantes del Frente Comunero Cacique Guanentá, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), momento desde el cual limitados en su libre locomoción se desconoce el lugar de ubicación de Rodrigo Díaz Cárdenas y Oswaldo Díaz Araque, por tanto, se presume que fueron asesinadas.

La investigación determinó que la retención de ambas personas fue ordenada por el comandante alias Víctor, quien dio la instrucción a alias Anderson y alias Baker de ejecutar la operación. En efecto, en versión libre Gerardo Alejandro Mateus Acero, alias Rodrigo, exmiembro de las AUC, indicó que las víctimas fueron trasladadas a la vereda Quebrada Seca, en el corregimiento de Riachuelo, donde fueron ejecutadas y enterradas en una fosa. Posteriormente, debido a un operativo del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y la deserción de un patrullero, alias Víctor ordenó la exhumación e incineración de los cuerpos para eliminar evidencia.

Según las investigaciones y testimonios recogidos, el motivo de la retención y posterior desaparición de las víctimas fue su presunta vinculación con actividades de extorsión, hurtos y amenazas en la región, haciéndose pasar por miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Testimonios de desmovilizados y habitantes de la zona indicaron que Rodrigo Díaz Cárdenas y Oswaldo Díaz Araque, fueron señalados de participar en actos delictivos que afectaban a la población. Sin embargo, no se encontró prueba concluyente de estas acusaciones.

La Fiscalía recopiló pruebas documentales y testimoniales que confirmaron la responsabilidad del Frente Comunero Cacique Guanentá en la desaparición y homicidio de las víctimas Rodrigo Díaz Cárdenas y Oswaldo Díaz Araque. En diligencias de versión libre, el exparamilitar Pablo José Salcedo Duarte, alias Yeison, aceptó su participación en los hechos y relató la estructura de la operación, señalando a varios comandantes y miembros del grupo armado como responsables.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

En el proceso penal, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga condenó a Pablo José Salcedo Duarte a 279 meses de prisión por los delitos de desaparición forzada, homicidio agravado y concierto para delinquir. Asimismo, Gerardo Alejandro Mateus Acero, alias "Rodrigo", fue condenado a 320 meses de prisión como coautor de los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado. La sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Los registros de la Fiscalía, junto con los informes de la Policía Judicial y el CTI, establecieron que las víctimas fueron ejecutadas en el marco del conflicto armado y como parte de las acciones sistemáticas de las AUC para consolidar su control en la región. La calificación jurídica del caso incluyó desaparición forzada, homicidio agravado y concierto para delinquir, en el marco del derecho penal y el derecho internacional humanitario.

Calificación Jurídica. Desaparición forzada agravada en perjuicio de Rodrigo Díaz Cárdenas y Oswaldo Díaz Araque, conducta punible prevista en los artículos 165 y 166 numeral 8° del Código Penal; Homicidio en persona protegida respecto de Rodrigo Díaz Cárdenas, y Oswaldo Díaz Araque, previsto en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000; Tortura en persona protegida respecto de Rodrigo Díaz Cárdenas, y Oswaldo Díaz Araque, previsto en el artículo 137 del código penal.

6.- Hecho No. 10. Delito Homicidio Agravado - Víctimas: Angela María Andrade y Gilberto Zabala Pay.

Acontecer Fáctico: El 6 de agosto de 2001, en el sitio conocido como El Tigre, a doce kilómetros de la carretera que conecta Tumaco con Pasto, Nariño, fueron asesinados Gilberto Zabala Pay y Ángela María Andrade, una pareja de esposos que se desplazaba en un vehículo Renault 12, color gris, de placas ALH-249 de Bogotá. La víctima Gilberto Zabala Pay, recibió un disparo en la cabeza, lo que ocasionó que perdiera el control del vehículo y

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

este terminara encunetado, su esposa, Ángela María Andrade, también fue asesinada en los mismos hechos, recibiendo tres disparos.

Las diligencias investigativas establecieron que Gilberto Zabala Pay, era una persona trabajadora y propietario de una volqueta, sin reportes de conflictos previos. Por otro lado, Ángela María Andrade aparecía reseñada en los archivos de la Sección de Inteligencia del Batallón de Infantería No. 2 como presunta integrante de una cuadrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN), y el vehículo en el que se desplazaban tenía un registro en dicha unidad de inteligencia como un medio de transporte utilizado por miembros de ese grupo armado.

Con base en estos elementos, se consideró la hipótesis de que el atentado estaba dirigido contra Ángela María Andrade, y que los responsables podrían ser grupos de autodefensa que operaban en la región. El informe del CTI sugirió que la diferencia en la cantidad de impactos de bala entre ambas víctimas indicaba que la acción se enfocó en Andrade. En el proceso investigativo reposan las actas de levantamiento de los cadáveres, los registros civiles de defunción, los protocolos de necropsia y un álbum fotográfico con las imágenes de los cuerpos, que fueron incorporados como material probatorio.

Calificación Jurídica. Homicidio agravado en perjuicio de Angela María Andrade y Gilberto Zabala Pay, tipificado en los artículos 103 y 104 numeral 8 del código penal.

7.- Hecho No. 11. Delito Homicidio agravado. Víctima: Orlando Torres Losada

Acontecer Fáctico. El 19 de septiembre de 2002, en la ciudad de Florencia, Caquetá, fue asesinado Orlando Torres Losada, investigador del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI). Cuando el funcionario se preparaba para salir de su domicilio tras haber almorzado con su familia. Al dirigirse al

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

garaje, fue atacado con arma de fuego, recibiendo varios disparos que le causaron la muerte en el lugar.

Una vez escuchado los disparos su compañera encontró a Orlando Torres Losada, en el piso del garaje, apoyado contra su vehículo con la cajuela abierta. Pese a los intentos de auxilio, no recibió ayuda inmediata de los vecinos, hasta que finalmente fue trasladado a un hospital en un taxi.

En el expediente se encuentran el acta de levantamiento del cadáver, la necrodactilia, el protocolo de necropsia y un álbum fotográfico tomado durante la diligencia de levantamiento del cuerpo, documentos que constituyen material probatorio dentro de la investigación del homicidio. Según se establece en la investigación, se trató de un hecho que iba encaminado a demostrar el poderío de las Autodefensas en el departamento del Caquetá.

Calificación Jurídica. Homicidio agravado con fines terroristas en perjuicio de Orlando Torres Losada, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 8 de la Ley 599 de 2000.

8.- Hecho No. 13. Delito Homicidio Agravado. Víctimas: José Emeterio Rivas Rivas; Paulo César Montesinos; Gloria Elcy Nanclares Vallejo; Oscar Darío Camargo Serrano y Edwin Ariel Gutiérrez Gutiérrez.

Acontecer Fáctico. El 6 de abril de 2003, en la vía que de Barrancabermeja conduce a Bucaramanga, Santander, fueron asesinados José Emeterio Rivas Rivas, Paulo César Montesinos, Gloria Elcy Nanclares Vallejo, Óscar Darío Camargo Serrano y Edwin Ariel Gutiérrez Gutiérrez. El crimen fue cometido por un grupo de paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), específicamente miembros del bloque comandado por alias Bedoya.

La investigación develó que, las víctimas fueron llevadas a una finca después de haber sido recogidas en un establecimiento en

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Barrancabermeja. En el lugar se encontraban varios hombres armados, entre ellos alias Bedoya, alias Óscar y Fredy, quienes, controlaban la situación y dieron órdenes dentro del lugar y en un momento determinado se escucharon disparos, para amedrentar las víctimas, acto seguido fueron obligadas a abandonar el sitio y transportadas a otro lugar sin regreso.

El expediente contiene las actas de levantamiento de los cadáveres de todas las víctimas, así como otras pruebas documentales que evidencian la forma en la que fueron asesinadas. Además, en las declaraciones recopiladas se identificó a alias Bedoya como el responsable de haber dado la orden para cometer los asesinatos y se determinó que los hechos se enmarcaron dentro de las acciones de control territorial de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en la región.

Calificación Jurídica. Delito Homicidio agravado en perjuicio de José Emeterio Rivas Rivas, Paulo César Montesinos, Gloria Elcy Nanclares Vallejo, Óscar Darío Camargo Serrano y Edwin Ariel Gutiérrez Gutiérrez, previsto en los artículos 103 y 104 numeral 10 del código penal.

9- Hecho No. 14. Delito Homicidio Agravado. Víctima: Luis Francisco Acero Ramos.

Acontecer Fáctico. El 13 de mayo de 2003, en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), fue asesinado Luis Francisco Acero Ramos, su cuerpo fue hallado en la vía al corregimiento La Palma, sector Las Brisas, con las manos atadas y boca abajo. La víctima tenía 35 años y trabajaba en construcción, agricultura y comercio.

De acuerdo a la investigado la víctima era informante del DAS en Tunja, proporcionando información sobre guerrilleros en la vereda Guasa, en Santander. En su declaración, señaló que su hijo había recibido una llamada del DAS el día de su asesinato y que debía presentarse frecuentemente ante esta institución.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Los informes policiales indican que el cuerpo de Luis Francisco Acero Ramos, fue encontrado junto a sustancias estupefacientes. Testimonios de habitantes de la zona no aportaron información concluyente sobre el crimen.

El homicidio fue calificado provisionalmente como homicidio agravado con fines terroristas, dado que su ejecución generó zozobra en la comunidad de Arcabuco y buscó demostrar el control territorial de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en Boyacá.

Calificación Jurídica. Delito Homicidio agravado en perjuicio de Luis Francisco Acero Ramos, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 8 del código penal.

10.- Hecho No. 15. Delito homicidio agravado en la modalidad de tentado. Víctima: Pedro Pablo Pérez Pereira.

Acontecer Fáctico. El 2 de marzo de 2004, aproximadamente a las 8:30 p.m., en el barrio Primero de Mayo del municipio de Barrancabermeja, Santander, se perpetró un atentado contra la vida de Pedro Pablo Pérez Pereira. La víctima, comerciante de la zona, fue abordada en su vivienda por dos sujetos armados, quienes ingresaron y tenía características físicas particulares como uno contextura normal, cabello castaño claro, ojos claros, bigote y un tatuaje en el brazo derecho; el otro tenía corte militar, ojos negros, nariz chata y vestía ropa deportiva.

El ataque se produjo en un contexto de represalias por parte de un grupo paramilitar, debido a la vinculación y posterior deserción de su hijo, Alveiro Pérez Arenilla, quien había ingresado a dicha organización por necesidad económica, pero decidió reinsertarse. Los victimarios aseguraban que el joven se había convertido en informante de la SIJIN, lo que motivó el atentado contra su padre.

La agresión se inició cuando los sujetos ingresaron a la vivienda con el pretexto de hablar con Pedro Pablo Pérez Pereira. Al identificarlo, uno de

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

ellos desenfundó un revólver calibre 38 y le anunció que venía por él. En un intento por defenderse, la víctima forcejeó con su atacante, logrando soltarse y huir hacia la calle, pero en el proceso recibió múltiples disparos que le causaron heridas en el brazo derecho, pulmón y costillas. La rápida intervención de su esposa, María Marlene Arenilla Bandera, y sus hijas impidió que los agresores consumaran el homicidio, aunque lograron escapar del lugar luego de amenazar con regresar.

Calificación Jurídica. Delito Tentativa de homicidio agravado en perjuicio de Pedro Pablo Pérez Pereira, delitos previstos en los artículos 103 y 104 numeral 4 y 27 de la Ley 599 de 2000, -Motivo abyecto o fútil – Art. 27 Ibidem.

11.- Hecho No. 16. Delito Homicidio Agravado. Víctima: Edwin Vásquez Meneses.

Acontecer Fáctico: Sucedieron el 20 de octubre de 2003, en la ciudad de Barrancabermeja, cuando Edwin Vásquez Meneses, fue abordado cerca a sus residencia sobre las 6:50 p.m. por varios sujetos que se desplazaban en un taxi, dos de los cuales fueron identificados como alias de El Orejón y El Niche, lo obligaron a subir al vehículo, uno apuntándolo con un arma de fuego y el otro sujetándolo por el cuello, testigos y familiares intentaron impedir el rapto arrojando piedras al taxi y rompiendo el vidrio trasero.

No obstante, posteriormente, Edwin Vásquez Meneses, fue encontrado muerto por disparos de arma de fuego frente a las instalaciones del Instituto de Bienestar Familiar de Barrancabermeja. En el acto criminal participaron alias El Niche y alias El Orejón, quienes eran miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes ejercían control violento en el barrio La Paz.

Calificación Jurídica. Delito. Homicidio agravado en perjuicio de Edwin Vásquez Meneses, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 3 y 7 de la Ley 599 de 2000.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

12.- Hecho No. 17. Delito Homicidio Agravado. Víctima: Rosario Badillo Erazo.

Acontecer Fáctico. El día 7 de marzo de 2003, aproximadamente a las 2:55 p.m., en la ciudad de Barrancabermeja, dos hombres armados ingresaron al restaurante Donde Chayo, y uno de ellos disparó en el rostro a Rosario Badillo Erazo, propietaria del establecimiento. La víctima fue trasladada a la Clínica Primero De Mayo, donde falleció a causa de la herida.

Rosario Badillo Erazo, era una reconocida líder social y se desempeñaba como presidenta de la Asociación de Empresas Proveedoras del programa de complemento alimentario infantil de Barrancabermeja. En ejercicio de ese rol denunció hechos de corrupción en la ejecución de dicho programa, situación que generó conflictos con Driana Del Carmen Gómez Comas, funcionaria de la Secretaría Municipal de Salud, quien fue señalada por la víctima como responsable de amenazas previas. Según la investigación la señora Gómez Comas, había manifestado que su esposo tenía vínculos con paramilitares y que mandaría a matar a la víctima.

En efecto se conoció que el acto criminal lo ejecutó miembros de las AUC. En efecto, alias Hermes, integrante del grupo armado AUC, recibió dinero de Iván, esposo de la señora Gómez Comas, para perpetrar el asesinato, con autorización de alias Wolman.

La víctima denunció públicamente la corrupción del programa de alimentación ante el Concejo Municipal días antes del crimen. También se conoció que fue obligada por paramilitares a firmar una retractación. En reuniones entre la víctima, Gómez Comas y miembros de las AUC antes del homicidio, así como la participación o conocimiento de alias Harold y alias Setenta. Además, se conoció que la señora Gómez Comas, era la verdadera propietaria de la empresa Panfrutilac, contratista del programa en disputa, a pesar de que legalmente figuraban otros nombres. Y, el crimen se atribuye a miembros del Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica. Delito Homicidio agravado en perjuicio de Rosario Badillo Erazo, previsto en los artículos 103 y 104 numeral 4 y 7 de la Ley 599 de 2000.

13.- Hecho No. 18. Delito Homicidio Agravado. Víctima: María Del Carmen Nieves Valencia (menor de edad).

Acontecer Fáctico. El 28 de enero de 2004, en el municipio de Barrancabermeja, aproximadamente a las 6:00 a.m., la joven María Del Carmen Nieves Valencia fue sacada de manera violenta de la residencia de Héctor Peña, presidente de la Junta de Acción Comunal, por varios sujetos armados que la obligaron a subir a un vehículo tipo taxi. Horas más tarde fue hallada asesinada con múltiples heridas de arma blanca, y tirada en la vía pública, en el sector conocido como El Oasis, por la vía que va al centro del referido municipio. La víctima se encontraba hospedada en dicha residencia por razones de seguridad, debido a la violencia en su lugar habitual de residencia.

La investigación demostró que los autores materiales e intelectuales entre ellos alias Mukamuka, Pedro y El Águila, quienes actuaron por orden de alias El Paisa, comandante del grupo paramilitar que operaba en la Comuna 7 de Barrancabermeja. Alias Mukamuka quién asestó las puñaladas. La víctima era apodada “La Calva” por su condición médica y se presume que el móvil del crimen fue su supuesta relación sentimental con un comandante guerrillero conocido como Simón, así como acusaciones de ser colaboradora de la guerrilla. También se mencionó que supuestamente padecía VIH, lo cual habría influido en la decisión de asesinarla.

El vehículo tipo taxi en que fue transportada era un Renault 9, placas XWC 023, conducido por un individuo conocido como Ñoño, colaborador habitual de la organización criminal. Según se indica, los hechos fueron ejecutados por integrantes del Bloque Central Bolívar, Frente Urbano Fidel Castaño, pertenecientes a las AUC.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica. Homicidio agravado en perjuicio de María Del Carmen Nieves Valencia, delito previsto en los artículos 103 y 104 numerales 4° - motivo abyecto o fútil-, 6° -con sevicia- y 7° -víctima en situación de indefensión e inferioridad, de la ley 599 de 2000.

14.- Hecho No. 19. Delito Homicidio Agravado. Víctima: Henry Rogelio Téllez Romero.

Acontecer Fáctico. El 1° de mayo de 2004, en el corregimiento La Quitáz, jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, fue asesinado Henry Rogelio Téllez Romero, quién había viajado al corregimiento días antes en compañía de su novia y se encontraba alojado en la casa del señor Donato Ruiz, y alrededor de las 4:00 p.m., Henry Rogelio se comunicó con su madre Eduviges Romero, para informarle que no regresaría porque no le habían pagado una deuda, y fue visto por última vez aproximadamente a las 5:00 p.m., consumiendo un helado en la calle del pueblo, sin embargo, no regresó a la residencia donde se hospedaba ni se tuvo noticia de su paradero en los días siguientes.

La desaparición fue reportada por su tío, Rodolfo Téllez Burgos, y se iniciaron labores de búsqueda por parte de sus familiares, quienes recorrieron veredas y sectores cercanos como San Salvador y San Antonio. En el transcurso de las pesquisas, se consultó a miembros de grupos paramilitares presentes en la zona, quienes negaron cualquier implicación. Sin embargo, doce días después, el cuerpo de la víctima fue hallado desmembrado en una zona rural, tras información recibida por los familiares. El cadáver fue encontrado en diez partes, y fue sometido a necropsia y sepultura tras el levantamiento oficial.

La investigación develó que los responsables del crimen eran miembros de las Autodefensas Unidas De Colombia, grupo comandado en el sector por alias Mauricio, y a otros miembros identificados con los alias de Punto Rojo y El Millón o El Milloncito (nombre Leonel Ruiz), quienes habrían participado en la desaparición y posterior asesinato de la víctima.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica. Homicidio agravado en perjuicio de Henry Rogelio Téllez Romero, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 8 (con fines terroristas), del código penal.

15.- Hecho No. 20. Delito Homicidio En Persona Protegida. Víctima: Abel Badillo Gómez.

Acontecer Fáctico. El 20 de septiembre de 2001, en la calle 59, frente a la residencia 17-36, barrio Santa Helena, del municipio de Floridablanca (Santander), fue asesinado el escolta del doctor Álvaro Escobar, señor Abel Badillo Gómez, cuando varios sujetos integrantes del grupo ilegal denominado autodefensas lo interceptaron y acabaron con su vida. La víctima era un civil no combatiente.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida en perjuicio de Abel Badillo Gómez, delito previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

16.- Hecho No. 21. Delito Desaparición Forzada. Víctima: Leonardo Landinez Simanca.

Acontecer Fáctico. El 1º de agosto de 2001, aproximadamente a las 16:30 horas, en el sector conocido como El Descabezado, del municipio de Barrancabermeja, Santander, fue interceptado por sujetos encapuchados que se desplazaban en un vehículo Leonardo Landinez Simanca, sin que se tenga conocimiento de su paradero, además, los supuestos captores no han dado información para ubicarlo.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Leonardo Landinez Simanca, delito previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

17.- Hecho No. 22. Delito Desaparición Forzada. Víctima: Robinson Rivera Rodríguez.

Acontecer Fáctico: El 7 de octubre de 2003, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, en el municipio de Barrancabermeja, Robinson Rivera

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Rodríguez, salió de su vivienda con destino al comercio local y desde ese momento se desconocía su paradero. Posteriormente, mediante investigaciones realizadas por el DAS, se estableció que Robinson Rivera Rodríguez, era conocido con el alias de Edward, y que, hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). La víctima fue plenamente identificada mediante testimonios de familiares, quien confirmó tanto el alias como su pertenencia a dicha organización armada ilegal.

Según el testimonio de Kleiver Sánchez Blanco, exintegrante de las Autodefensas, alias Edward fue asesinado por miembros del mismo grupo armado, entre quienes se encontraban él mismo y otros combatientes no identificados plenamente en los hechos relatados. El cuerpo de Robinson Rivera Rodríguez, habría sido sepultado en una fosa ubicada en la finca "La Guayabera" del municipio de Barrancabermeja. El móvil aparente del crimen estaría relacionado con conflictos internos o ajustes de cuentas dentro de las AUC. La información sobre la ubicación del cadáver y el homicidio fue corroborada en los informes elaborados por los detectives del DAS Luis Fernando Cataño Ospina y José Fernando Cataño Ospina, quienes confirmaron tanto el crimen como el entierro clandestino del cuerpo en el lugar mencionado.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Robinson Rivera Rodríguez, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

18.- Hecho No. 23. Delito Desaparición Forzada. Víctima: Iván Jiménez Meza.

Acontecer Fáctico. Ocurrió el 26 de marzo de 2001, aproximadamente a las 3:00 p.m., en el municipio de Barrancabermeja, Santander, cuando Iván Jiménez Meza, se encontraba pescando en un sector del río Magdalena, en compañía de Albeiro Buriticá y otro joven, momento que fueron abordados por tres hombres que llegaron en una canoa preguntando por su identidad. Tras identificarlo claramente por la ausencia de un dedo en una de sus manos, los agresores se lo llevaron en su embarcación, dejando ir al testigo,

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Albeiro Buriticá. Momentos después se escucharon disparos, por tanto, se colige que Iván Jiménez habría sido ejecutado inmediatamente tras su retención.

Aunque la razón exacta del crimen no es especificada claramente en el expediente, sin embargo, se conoció que Iván Jiménez Meza, era considerado integrante de un grupo guerrillero por sus victimarios, razón por la cual habría sido asesinado y sepultado clandestinamente en el sector denominado Vijagual, cerca del municipio de San Pablo, Bolívar.

Así mismo, se identifica como posibles autores materiales a miembros de grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), organización que operaba activamente en la zona durante la época de los hechos.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Iván Jiménez Meza, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

19.- Hecho No. 24. Delito Homicidio Agravado. Víctima: Jimmy Escobar.

Acontecer Fáctico. El hecho ocurrió el día 7 de julio de 2002 en Barrancabermeja, departamento de Santander, cuando Jimmy Escobar solicitó a Mejía que lo llevara en su motocicleta a un lugar cercano, debido a que Mejía iba comiendo una salchipapa, entonces, permitió que Escobar manejara la moto. Durante el trayecto fueron interceptados por varios sujetos no identificados, quienes se desplazaban en motocicletas y, sin mediar palabras, dispararon directamente contra Jimmy Escobar causándole la muerte.

La identificación formal de la víctima, Jimmy Escobar, se encuentra respaldada en el expediente mediante el acta de levantamiento del cadáver, protocolo de necropsia y registro civil de defunción. En los registros y testimonios suministrados no se establece explícitamente la identidad ni el grupo específico al que pertenecían los victimarios, ni tampoco el móvil

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

preciso del crimen. Sin embargo, el acusado Carlos Mario Jiménez Naranjo el acusado en este proceso aceptó el cargo por línea de mando como como mandante del grupo paramilitar “Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.”

Calificación Jurídica: Homicidio Agravado, en perjuicio de Jimmy Escobar, delito previsto en los artículos 103 y 104 No. 8° (fines terroristas), del Código Penal.

20.- Hecho Número 25. Homicidio Agravado. Víctima: Pedro Pablo Gañán Tabarquino.

Acontecer Fáctico: Ocurrió el 7 de julio de 2002 en la vereda Trujillo, jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, cuando Pedro Pablo Gañán Tabarquino, se encontraba en su casa familiar donde arribaron hombres desconocidos con la intención aparente de hablar él. Acto seguido los agresores encerraron en una habitación a su hijo Leónidas y su hermana, asegurándoles que solo querían conversar con Pedro Pablo. Minutos después, desde el encierro, escucharon varios disparos; al salir, encontraron muerto a Pedro Pablo Gañán Tabarquino en el lugar.

El homicidio fue formalmente registrado mediante el Acta de Levantamiento del Cadáver, el Protocolo de Necropsia y el Registro Civil de Defunción, lo que confirma plenamente la identidad de la víctima. En los informes suministrados no se identifican con claridad los nombres de los posibles victimarios ni se establece su afiliación a un grupo armado específico.

Sin embargo, dada la forma de actuar y el contexto de la época en dicha región, podría inferirse que la acción criminal estaba relacionada con dinámicas propias del conflicto armado interno, posiblemente ejecutadas por grupos armados ilegales operando en la zona. La víctima identificada, Pedro Pablo Gañán Tabarquino, era miembro de la comunidad indígena y no se precisa explícitamente su ocupación o profesión, pero queda claro que era habitante de la zona rural mencionada. El móvil exacto del crimen tampoco aparece claramente descrito en los hechos relatados

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica: Homicidio agravado en perjuicio de Pedro Pablo Gañán Tabarquino, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal.

21.- Hecho No. 26. Homicidio agravado. Víctima: Luis Eduardo Hernández Hernández.

Acontecer Fáctico. El 30 de junio de 2004, aproximadamente a las 7:00 a.m., cuando se encontraba Luis Eduardo Hernández Hernández, junto con su esposa en la ubicada en la vereda Trujillo, jurisdicción del municipio de Riosucio, Caldas, cuando arribará un grupo alrededor de treinta hombres armados, que pertenecerían presuntamente a un grupo armado ilegal, y sobre las 3:30 p.m., procedieron a sacarlo de su domicilio a Luis Eduardo Hernández Hernández, y causarle la muerte mediante disparos con de armas de fuego.

Aunque no se menciona explícitamente a qué organización pertenecían los responsables, el modus operandi, la presencia prolongada de hombres armados en la propiedad y el uso de prendas militares sugieren una acción de tipo paramilitar, posiblemente ejecutada por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) u otro grupo paramilitar que operaba en esa región para la época de los hechos. No se establece con precisión el móvil del crimen en la información disponible, aunque la dinámica y las circunstancias del hecho indicarían posibles ajustes de cuentas, control territorial o acciones relacionadas con conflictos internos propios del contexto armado en la zona.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado en perjuicio de Luis Eduardo Hernández Hernández, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal (*víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*).

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

22.- Hecho No. 27. Homicidio En Persona Protegida. Víctima: Jairo Betancourt Rojas.

Acontecer Fáctico. Ocurrió el 30 de abril de 2002, en el barrio Las Américas de la ciudad de Florencia, Caquetá, luego que, Jairo Betancourt Rojas, y otros ciudadanos fueron objeto de un hurto cometido por varios individuos miembros de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), pero, horas más tarde, esto es, sobre las 8:30 p.m., cuando Jairo Betancourt Rojas, comentaba lo sucedido con su familia, fue abordado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, quienes, valiéndose de un arma de fuego, le dispararon, causándole la muerte en el lugar.

La investigación permitió establecer que Jairo Betancourt Rojas, era docente, lo que lo catalogaba como persona protegida bajo el Derecho Internacional Humanitario (DIH), al ser un civil ajeno a las hostilidades del conflicto armado. La materialidad del hecho quedó demostrada a través del acta de inspección a cadáver, el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción.

El asesinato de Jairo Betancourt Rojas, se considera una violación al Derecho Internacional Humanitario, ya que su ejecución se llevó a cabo en el marco del conflicto armado colombiano, con un claro nexo entre la violencia sistemática de los grupos paramilitares y la represión contra la población civil. Se confirma que la víctima no tenía participación en las hostilidades y su vida debía estar protegida conforme a los convenios internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario. Aunque la investigación no establece con precisión la identidad de los autores materiales, el modus operandi y el contexto evidencian la responsabilidad de miembros de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), quienes operaban en la región durante esa época.

Calificación Jurídica. Homicidio en persona protegida en perjuicio de Jairo Betancourt Rojas, delito previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

23.- Hecho No. 28. Homicidio En Persona Protegida. Víctimas: Fabio Antonio Obando Aguirre y Dagoberto Salinas Bobadilla.

Acontecer Fáctico: Ocurrió el 14 de julio de 2002, a las 9:17 a.m., en el barrio Yapurá del municipio de Florencia, Caquetá, cuando Fabio Antonio Obando Aguirre y Dagoberto Salinas Bobadilla, se dirigía a la residencia del primero, con el propósito de que Dagoberto se entrevistara con él en busca de un empleo. Como no lo encontró en casa, decide esperar en la cigarrería Manuela, ubicada en la Diagonal 4 BIS No. 28 – 02, en el mismo barrio. Aproximadamente una hora después, el profesor Fabio Antonio Obando Aguirre, llegó al establecimiento y, mientras conversaban, un sujeto armado irrumpió en el lugar y disparó directamente contra Dagoberto Salinas Bobadilla, quien murió en el acto. En medio de la confusión, los presentes intentaron protegerse detrás de los vehículos estacionados, pero Fabio Antonio Obando Aguirre, resultó gravemente herido, por tanto, fue trasladado de urgencia al Hospital María Inmaculada, donde posteriormente falleció a causa de un shock hipovolémico provocado por las heridas de bala en la región abdominal.

La materialidad del crimen quedó demostrada a través de las actas de levantamiento de cadáver, los protocolos de necropsia y los registros civiles de defunción de ambas víctimas. La investigación determinó que Fabio Antonio Obando Aguirre, era docente, lo que lo catalogaba como persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), al ser un civil ajeno a las hostilidades. Asimismo, Dagoberto Salinas Bobadilla era un ciudadano civil, sin antecedentes de participación en el conflicto armado.

Calificación Jurídica. Homicidio en persona protegida en perjuicio de Dagoberto Salinas Bobadilla y Fabio Antonio Obando Aguirre, delito previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000).

24.- Hecho No. 29. Homicidio agravado y homicidio agravado en modalidad de tentado. Víctimas: Yaneth Gómez Sánchez, (consumado), y Héctor Fabio Monroy Díaz (tentado).

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico. Ocurrió el 23 de febrero de 2001, en la ciudad de Florencia, Caquetá, cuando se encontraba Héctor Fabio Monroy Díaz, en la zona rosa de la ciudad junto a Yaneth Gómez Sánchez, y dos jóvenes sentados en una banca junto al teléfono público, momento que apareció un hombre armado con arma de fuego, se acercó directamente a ellos y, sin mediar palabra, le disparó en repetidas ocasiones a Héctor Fabio Monroy Díaz, así mismo, el agresor disparó contra Yaneth Gómez Sánchez, quien murió en el lugar, el sicario huyó rápidamente de la escena, sin embargo, Héctor Fabio, recibió atención medica lo que salvó su vida.

En la escena del crimen también se encontraba el investigador Edgar Ernesto Hernández Ramírez, quien presenció el ataque desde un balcón cercano y trató de perseguir al agresor, pero este escapó en un vehículo Mazda Cupé, color azul oscuro, con vidrios polarizados. El investigador disparó su arma de dotación intentando detener la huida, pero el vehículo logró escapar, pero indicó que el agresor era un hombre de aproximadamente 1.83 metros de estatura, contextura gruesa, cara redonda y cabello abundante en la parte trasera, aunque nunca pudo verle el rostro de frente.

Calificación Jurídica. Homicidio agravado en perjuicio de Yaneth Gómez Sánchez, y tentativa de homicidio agravado en perjuicio de Héctor Fabio Monroy Diaz, delito previsto en los artículos 103, 104 No. 8º y 27 del Código Penal.

25. Hecho No. 37. Homicidio Agravado. Víctimas: Hernán De Jesús Ortiz Parra y José Roberto Pineda Galeano.

Acontecer Fáctico: El 12 de abril de 2002, en jurisdicción del municipio de Aránzazu (Caldas), alrededor de las 7:15 p.m., cuando se encontraban Hernán De Jesús Ortiz Parra y José Roberto Pineda Galeano, terminando de comer y ya habían pagado su cuenta. Mientras Edier De Jesús Gómez Rivera, se dirigía a la cocina para realizar un pedido, escuchó un fuerte

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

estruendo que al principio asoció con pólvora, sin embargo, tras percibir una gran agitación dentro del restaurante, se percató de que se trataba de disparos y se escondió en un rincón del comedor.

Con posterioridad la empleada del restaurante Orfilia, salió de la cocina llorando y avisó que habían asesinado a una persona dentro del local. Al salir del comedor, Gómez Rivera, encontró el cuerpo de una de las víctimas tendido en el suelo, mientras que el otro cadáver estaba más cerca de la entrada, cerca de la caja registradora.

La materialidad del crimen quedó confirmada mediante las actas de inspección a cadáver no. 008 y 009, los protocolos de necropsia y los registros civiles de defunción de Hernán De Jesús Ortiz Parra y José Roberto Pineda Galeano.

Calificación Jurídica. Homicidio agravado en perjuicio de Hernán De Jesús Ortiz Parra y José Roberto Pineda Galeano, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000).

26.- Hecho No. 38. Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa. Víctima: Jorge Eliecer Moreno Cardona.

Acontecer Fáctico. El 8 de mayo de 2003, en jurisdicción del municipio de Supía departamento de Caldas, aproximadamente a las 10:40 a.m., Jorge Eliecer Moreno Cardona, se encontraba esperando una buseta en la troncal de occidente, cerca del Parque La Y, acompañado por su secretaria Diana, momento en que aparece un sujeto que se acercó y le disparó al rostro con un arma de fuego, ante las voces de auxilio de Diana, el agresor huyó, mientras, Moreno Cardona, fue trasladado inicialmente al hospital local y posteriormente remitido al Hospital Santa Sofía de Manizales, donde con la atención medica le salvaron la vida.

La investigación reveló que, además de su cargo como rector, Jorge Eliecer Moreno Cardona era gerente de la Cooperativa Del Magisterio (CODEMAS) y administraba, por concesión, el matadero, la galería y la plaza de ferias

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

de Supía desde julio de 2001, lo que lo convertía en una figura de influencia en la comunidad.

Calificación Jurídica. Homicidio agravado tentado, en perjuicio de Jorge Eliecer Moreno Cardona, delito previsto en los artículos 103, 104 numeral 7 (motivo abyecto o fútil), y 27 del Código Penal.

27.- Hecho No. 40. Homicidio Agravado. Víctima: Darío Benjamín Escalante Gomez.

Acontecer Fáctico. Ocurrió el 13 de marzo de 2001, cuando Darío Benjamín Escalante Gómez, trabajaba en una finca ubicada en la invasión San Silvestre, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, Santander, donde extraía arena y cascajo para la venta, y aproximadamente las 11:00 p.m., arribaron al lugar dos hombres en motocicleta preguntando por Escalante Gómez, lo obligaron a subir a la moto y le prometieron que lo traerían de regreso en la mañana, sin embargo, al día siguiente su cuerpo fue hallado sin vida con varias heridas de arma de fuego, en el sector de Obras Públicas de la misma localidad. El hecho fue ejecutado por hombres armados pertenecientes al Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC).

Las investigaciones revelaron que el asesinato fue ordenado por Dannys Eduardo Cardozo Benítez, alias El Muelón, comandante del Frente Fidel Castaño Gil, que operaba en Barrancabermeja, en razón a que Darío Benjamín Escalante Gómez, había informado a la Policía Nacional sobre la ubicación de un alijo de armas incautado días antes en la invasión San Silvestre, por tal motivo, Cardozo Benítez ordenó a Nelson Quintero Martínez, alias Pantera, ejecutar el asesinato, entonces, "Pantera", acompañado de Geovanni Flórez, alias "Bairon", trasladó a la víctima en motocicleta hasta el barrio Obras Públicas, donde lo obligó a recostarse contra una pared y le disparó en la cabeza con una arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica. Homicidio agravado en perjuicio de Darío Benjamín Escalante Gomez, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal.

28.- Hecho No. 41. Homicidio Agravado. Víctimas: María Azucena Aguilar, Natalia Téllez, y Miguel Jaimes Barajas.

Acontecer Fáctico. El 26 de mayo de 2001, aproximadamente las 9.a.m., en la carrera 16 No. 44 – 14, del barrio Buenos Aires del municipio de Barrancabermeja (Santander), fueron asesinados María Azucena Aguilar Sánchez, Natalia Téllez y Miguel Jaimes Barajas, mediante armas de fuego al interior de una residencia de madera y teja de zinc. El acto criminal fue perpetrado por las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), en una acción deliberada para amedrentar a la comunidad y reafirmar el dominio del grupo criminal en la región.

El crimen quedó documentado en las actas de levantamiento de cadáver, las necrodactilias, los registros civiles de defunción y los respectivos protocolos de necropsia, que confirmaron la muerte de María Azucena Aguilar Sánchez, Natalia Téllez y Miguel Jaimes Barajas, por impacto de arma de fuego, para infundir miedo y terror en la población.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado en perjuicio de María Azucena Aguilar Sánchez, Natalia Téllez y Miguel Jaimes Barajas, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 8° del Código Penal.

29.- Hecho No. 42. Homicidio Agravado. Víctima: José Vicente Gutiérrez Piza.

Acontecer Fáctico. El 13 de enero de 2002, en la vereda San Isidro del municipio de Santana (Boyacá), aproximadamente a las 10:00 p.m., ingresaron a la residencia de José Vicente Gutiérrez Piza, tres hombres armados, que se identificaron como miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), con el pretexto de que José Vicente, firmara una boleta,

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

ya que se encontraba cumpliendo medida de detención domiciliaria. Acto seguido lo sacaron de su vivienda y le dieron muerte a pocos metros de su residencia.

El contexto de la investigación permitió establecer que la ejecución fue perpetrada por miembros del Frente Lanceros de Vélez y Boyacá del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), organización ilegal que operaba en los departamentos de Boyacá y Santander.

El asesinato de José Vicente Gutiérrez Piza, hizo parte de una estrategia sistemática de las AUC para consolidar su dominio en la región y eliminar a personas consideradas "indeseables" o presuntos "colaboradores de la subversión", pero con el propósito de generar temor y zozobra entre los habitantes de la zona.

Calificación Jurídica. Homicidio agravado en perjuicio de José Vicente Gutiérrez Piza, delito previsto en los artículos 103 y 104 numerales 7° y 8° del Código Penal.

30.- Hecho No. 43. Homicidio Agravado. Víctima: Pedro María Barón Medina.

Acontecer Fáctico: El 2 de mayo de 2002, se desplazaba Pedro María Barón Medina, en su ruta habitual como conductor de una buseta para el servicio escolar desde el municipio de Santana al municipio de San José De Pare del departamento de Boyacá, y cuando cruzaba por la vereda La Balsa, sector La Laguna, jurisdicción del municipio de San José De Pare (Boyacá), aproximadamente a las 6:30 a.m., fue interceptado Pedro María, por miembros del Frente Lanceros de Vélez y Boyacá, perteneciente al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), quienes la causaron la muerte mediante arma de fuego.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

La investigación estableció que el acto criminal ejecutada por el Frente Lanceros De Vélez y Boyacá, grupo paramilitar comandado por Juan Felipe Moncada y Omar Alberto Rivera Medina, alias "Niño" o "Escobar", con José Eduardo González Sánchez, alias "Enrique", como segundo comandante militar y político, como estrategia de represión paramilitar en la región, dirigida contra civiles para infundir miedo y consolidar su poder criminal en el territorio.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado en perjuicio de Pedro María Barón Medina, previsto en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 8 de la Ley 599 de 2000.

31.- Hecho No. 44. Desaparición Forzada. Víctima: Juan Gabriel Cortés.

Acontecer Fáctico: El 28 de noviembre de 2002, en el municipio de Barranco De Loba del departamento de Bolívar, desapareció el auxiliar de la Policía Nacional, Juan Gabriel Cortés, quién hasta le fecha se desconoce su paradero. Aunque se tuvo información que luego de la desaparición había ingresado al grupo ilegal Autodefensas Unidas De Colombia (AUC).

El caso fue registrado en el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 2007D000419, y que la desaparición de Juan Gabriel Cortés, obedeció a una ejecución dentro de la estructura paramilitar de las AUC, como resultado de un ajuste interno o desconfianza dentro del grupo armado ilegal.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Juan Gabriel Cortés, delito previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

32.- Hecho No. 45. Desplazamiento Forzado. Víctima: José Alfonso González.

Acontecer Fáctico: Entre los años 1998 y 2004, en la ciudad de Florencia (Caquetá), José Alfonso González Gutiérrez, fue amenazado y extorsionado

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

en forma reiterada, por parte del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), Frente Sur Andaquies, desde su llegada en 1998, lo que generó que abandonara la región, José Alfonso, se desempeñaba como administrador de la estación de servicio El Cunduy, propiedad de su hermano Pedro María González Gutiérrez.

Las investigaciones determinaron que el desplazamiento de González Gutiérrez, fue ordenado por Carlos Fernando Mateus Morales, quien, era el encargado de coordinar el cobro de las cuotas extorsivas a comerciantes, ganaderos y empresarios de la región dentro de la estructura del Bloque Sur De Los Andaquies, Mateus Morales, aceptó su responsabilidad y describió el modus operandi de la organización para recaudar dinero con el fin de sostener su estructura criminal. Asimismo, se confirmó que el grupo paramilitar estaba comandado por alias Paquita, quien supervisaba la ejecución de las extorsiones y el desplazamiento forzado de quienes no cumplían con sus exigencias.

Calificación Jurídica. Desplazamiento forzado en perjuicio de José Alfonso González, delito previsto en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

33.- Hecho No. 46. Desaparición Forzada Agravada. Víctima: Gildardo Iles Samboni.

Acontecer Fáctico: En junio de 2002, en la zona rural del municipio de Albania (Caquetá), fue retenido Gildardo Iles Samboni, en vía pública por cinco hombres armados que afirmaron pertenecer a los paramilitares, inicialmente lo llevaron a un garaje ubicado cerca de la central de Albania, propiedad de Juan Corrales, donde permaneció por un tiempo antes de ser trasladado a Valparaíso. El integrante del grupo paramilitar alias "Camilo" le reveló a Cerón Samboni había sido asesinado con un solo golpe en la cabeza, y su cuerpo fue descuartizado y arrojado en una fosa común, sin embargo, la familia no logró ubicar su cuerpo.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Este crimen, ejecutado por los paramilitares, se enmarca dentro de la práctica sistemática de desapariciones forzadas perpetradas en la región por estos grupos armados ilegales, con el fin de infundir terror y consolidar su control territorial. La negativa a entregar el cuerpo evidencia el modus operandi del Bloque Central Bolívar, el cual recurría a ejecuciones extrajudiciales y al ocultamiento de las víctimas como mecanismo de represión y castigo contra quienes consideraban una amenaza a su hegemonía.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Gildardo Iles Samboni, delito previsto en los artículos 165 y 166 No. 9° del Código Penal.

34.- Hecho Número 47. Desaparición Forzada. Víctima: Misael Navia Murcia.

Acontecer Fáctico: El 11 de noviembre de 2002, en el municipio de El Doncello, departamento de Caquetá, fue desaparecido el señor Misael Navia Murcia, mientras departía con amigos en un establecimiento público. De acuerdo con la investigación, el hecho habría sido perpetrado por un grupo paramilitar que operaba en la zona, siguiendo órdenes de los comandantes del Frente Sur De Los Andaquies de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC).

Calificación Jurídica: Desaparición forzada de Misael Navia Murcia, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

35.- Hecho No. 48. Desplazamiento Forzado. Víctima: Francisco Javier Vargas Peña.

Acontecer Fáctico: El 28 de julio de 2002, cuando se desplazaba Francisco Javier Vargas Peña, entre la ciudad de Florencia y el corregimiento de Yurayaco, en zona rural del municipio de San José De Fragua, departamento de Caquetá, Francisco Javier, fue retenido fue interceptado y

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

forzado a acompañar a sus captores, quienes lo sometieron a torturas físicas y psicológicas. Durante su cautiverio, fue atado a un árbol, golpeado con tablas hasta romperlas en su espalda, sometido a tortura con asfixia mediante una bolsa con agua y jabón, y amenazado con armas de fuego y armas blancas. Los hechos habrían sido ordenados por un comandante paramilitar identificado como David, quien operaba en la región en esa época. Finalmente, Francisco Javier Vargas Peña, fue liberado, pero bajo la amenaza de abandonar el municipio y no regresar jamás.

Calificación Jurídica. Desplazamiento forzado en perjuicio de Francisco Javier Vargas Peña, delito previsto en el artículo 180 del Código Penal.

36.- Hecho No. 49. Desaparición Forzada. Víctima: Álvaro Calderón Pajoy.

Acontecer Fáctico: El 13 de enero de 2002, en la vía que de Valparaíso conduce a la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá, desapareció el joven Álvaro Calderón Pajoy, cuando viajó para encontrarse con su novia Sandra Ortiz, por tanto, tomó transporte mixto en el kilómetro 29, sin embargo, en la localidad de San José, sujetos armados interceptaron el vehículo en el que viajaba Álvaro Calderón Pajoy, lo obligaron a descender y a acompañarlos, sin que se tenga conocimiento de sus paradero el acto criminal fue ejecutado por un grupo paramilitar que operaba en la zona.

El postulado a la Ley de Justicia y Paz, Edilberto Correa Zambrano, admitió haber conocido a la víctima y señaló que esta se relacionaba con milicianos, motivo por el cual la identificó y la entregó a sus superiores dentro del grupo paramilitar, lo que habría derivado en su desaparición forzada.

Calificación Jurídica. Desaparición forzada en perjuicio de Álvaro Calderón Pajoy, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

37.- Hecho No. 50. Desaparición Forzada. Víctima: Omar Gabriel Vásquez Castellar.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 17 de marzo de 2002, en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Simití, departamento de Bolívar, desapareció Omar Gabriel Vásquez Castellar, quién fue al parecer reclutado por un grupo ilegal mediante engaño.

Aproximadamente un mes después, la víctima se comunicó con su compañera y le informó que, se encontraba en una finca ubicada más allá de un río, al cual había llegado en lancha. El 16 de mayo, en una nueva llamada, manifestó que la situación en el lugar era peligrosa, que había muertos todos los días, que no veía a El Curramba, y que planeaba huir por cualquier medio. En sus palabras, rogó para que pudiera salir con vida, pues se encontraba atrapado en el lugar sin dinero ni posibilidades de retorno. Tras esa comunicación, se perdió todo rastro de él.

En el marco de la investigación, dos meses después de su desaparición, dos jóvenes provenientes del sur de Bolívar informaron a la familia que, en su trayecto de regreso, habían visto su cadáver en avanzado estado de descomposición, siendo devorado por aves de rapiña. Sin embargo, no se tiene certeza sobre la veracidad de esta afirmación ni sobre el paradero de sus restos.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Omar Gabriel Vásquez Castellar, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

38.- Hecho No. 51. Homicidio Agravado y Desaparición Forzada.

Víctima: Adelina Martínez Muriel.

Acontecer Fáctico: El 4 de febrero de 2003, en jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, cuando Adelina Martínez Muriel, viajó a la vereda Pozo Azul en compañía de la joven Jérica, sin embargo, Adelina, fue retenida por alias Gavilán Dos, integrante de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), quién la desapareció y al parecer dio muerte en La Vereda Monterrey al considerarla que como guerrillera.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Los esfuerzos de la familia por recuperar el cuerpo fueron infructuosos, puesto que, al arribar a Monterrey, recibieron amenazas por parte de los paramilitares y se les ordenó abandonar el lugar antes de las 5 de la tarde. A pesar de que la noticia de su asesinato se propagó, las autoridades locales no iniciaron ninguna acción para esclarecer los hechos ni localizar el cadáver, testigos en Monterrey informaron que el cuerpo de Adelina Martínez Muriel, presentaba signos de tortura, incluida la mutilación de un seno y la extracción de las uñas de las manos.

La investigación incluyó según información de Arturo Torres Pineda, alias Don Carlos, postulado a la Ley de Justicia y Paz, donde admitió haber tenido conocimiento del crimen, y señaló que, Gavilán Dos, le informó sobre la captura de la víctima bajo la presunción de que colaboraba con la guerrilla. A su vez, alias Don Carlos reportó la situación a alias Jotas 22, quien transmitió la orden de ejecutarla. Alias Don Carlos confirmó haber comunicado dicha orden a Gavilán Dos, quien posteriormente le notificó que ya había cumplido con la misión de asesinar a la víctima. Asimismo, reconoció que la desaparición del cuerpo fue una directriz del comandante de la zona, alias Jotas o Jotas 22, subordinado de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, con el propósito de evitar repercusiones o comentarios sobre el crimen.

A la fecha, el cuerpo de Adelina Martínez Muriel, sigue desaparecido. En el expediente obra el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas diligenciado a su nombre.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado y Desaparición Forzada en perjuicio de Adelina Martínez Muriel, delito previsto en los artículos 103, 104 No. 4º, 165 y 166 numerales 3º y 8º del Código Penal.

39.- Hecho No. 52. Desaparición Forzada. Víctima: Pedro Manuel López González.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 8 de abril de 2001, en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Simití, departamento de Bolívar, a don Pedro Manuel López González, había llegado e ingresado al grupo ilegal Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), sin embargo, quiso regresar a casa sin lograr obtener permiso y recibir su pago, lo cual nunca ocurrió, desde entonces, no se ha tenido noticia de su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Pedro Manuel López González, previsto en el artículo 165 del código penal.

40.- Hecho No. 53. Desaparición Forzada. Víctima: Orfando Antonio Torres Manco.

Acontecer Fáctico: El 4 de abril de 2001, en jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, desapareció Orfando Antonio Torres Manco, quién tras haber prestado servicio militar en el Ejército Nacional, trabajaba en el sector de la construcción en el municipio y residía en una vivienda de propiedad familiar, cuando salió temprano a trabajar en la finca El Paraíso y no regresó.

Posteriormente, se tuvo conocimiento que, Orfando Antonio Torres Manco, fue retenido por miembros de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), quienes en horas de la noche lo trasladaron en un vehículo a un destino desconocido.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Orfando Antonio Torres Manco, delito previsto en el artículo 165 del código penal.

41.- Hecho No. 54. Desaparición Forzada. Víctima: Héctor Darío Guisao Palacio.

Acontecer Fáctico: En el año 2004 en jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, cuando Héctor Darío Guisao Palacio, integraba un grupo armado ilegal paramilitar que operaba en la región, sin

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

embargo, en un enfrentamiento entre las mismas estructuras ilegales perdió la vida en forma violenta, no obstante, nunca se halló su cuerpo.

Calificación Jurídica. Desaparición forzada en perjuicio de Héctor Darío Guisao Palacio, delito previsto en el artículo 165 del código penal.

42.- Hecho No. 55. Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado. Víctimas: Robinson Jesús Muñoz Urieta y Yolanda Ramírez Quinchicua.

Acontecer Fáctico: El 7 de junio de 2003, alrededor de las 6:00 de la mañana, Robinson Jesús Muñoz Urieta, salió de su vivienda en el corregimiento “La Honda” del municipio de Morales – Bolívar, con dirección a “La Cuchilla”, a donde solía llegar caminando en un trayecto de aproximadamente una hora, y se dedicaba a la agricultura, sin embargo, debido a la falta de empleo, terminó participando en la recolección de hoja de coca, en cultivos de propiedad de un hombre identificado como Carlos, y al lugar arribaron un grupo armado identificado como paramilitares de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), quienes obligaron a todos los trabajadores a tirarse al suelo, procedieron a separar a cinco personas tras verificar sus nombres, realizaron disparos al aire y ordenaron al resto que huyeran del sitio.

Días después, Yolanda Ramírez Quinchicua, compañera sentimental, acudió al lugar de los hechos y encontró una casa de zinc quemada con rastros de sangre en la parte exterior, le informaron que Robinson Jesús Muñoz Urieta, había sido asesinado y arrojado al río. Por temor a represalias, Yolanda Ramírez Quinchicua, permaneció en su hogar hasta que recibió asistencia por parte de la Defensoría del Pueblo y la Cruz Roja, del municipio de Barrancabermeja, y decidió huir junto con sus hijas hacia dicha localidad, donde permaneció en un albergue durante dos meses y posteriormente abandono la región.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Robinson Jesús Muñoz Urieta, y Desplazamiento forzado en detrimento de Yolanda Ramírez Quinchicua, delitos previstos en los artículos 165 y 180 del Código penal.

43.- Hecho No. 56. Desaparición Forzada. Víctima: José Gregorio Martínez Nova.

Acontecer Fáctico: El 14 de septiembre de 2000, en el corregimiento de San Blas, jurisdicción del municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, cuando José Gregorio Martínez Nova, salió sobre las a las 6:00 de la mañana en compañía de Su cuñado, Sixto Mosquera, a pescar en la ciénaga de San Lorenzo, y al momento de regresar, fue interceptado en el sitio conocido como “El Filo De Zapata” por un grupo paramilitar que lo acusó de colaborar con la guerrilla.

En el momento que fueron interceptados se produjo un enfrentamiento con la guerrilla en el que murieron dos miembros del grupo paramilitar, en medio de la confusión, los paramilitares mantuvieron retenido a José Gregorio Martínez Nova, mientras que Sixto Mosquera intentó salvar su vida, argumentando que la víctima no tenía vínculos con la guerrilla y que solo llevaba un año viviendo en la vereda. Sin embargo, en ese momento, Jairo Loco, quien también se encontraba en el lugar, afirmó ante los paramilitares: "mátenlo, que él es guerrillero". En efecto, procedieron a ejecutarlo. Sin embargo, la familia no puedo ubicar el cuerpo hasta la fecha.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de José Gregorio Martínez Nova, delito previsto en el artículo 165 del código penal.

44.- Hecho No. 57. Desaparición Forzada. Víctima: William Lizcano Calvete.

Acontecer Fáctico: El 13 de julio de 2002, en jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, desapareció William Lizcano Calvete, joven con problemas de esquizofrenia, fue retenido por un grupo paramilitar

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

que operaba en la zona, lo trasladaron al barrio “Las Ferias”, de dicha localidad, y desde esa época se desconoce su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de William Lizcano Calvete, delito previsto en el artículo 165 del código penal.

45.- Hecho No. 58. Desplazamiento Forzado. Víctima: Ana Milene Mejía Ortiz.

Acontecer Fáctico: En agosto de 2004, en jurisdicción del municipio de Simití, departamento de Bolívar, donde Ana Milene Mejía Ortiz, tenía un almacén de ropa y calzado, allí vivía con sus hijos menores, Melisa Mejía Ortiz (14 años), Javier Raúl Dávila (10 años) y Evelyn Tatiana (7 años), sin embargo, el miembro del grupo paramilitar que operaban en la zona, alias “JJ”, “55” y Tayson, le advirtió directamente que debía abandonar el lugar para evitar represalias, diciéndole: **"lárguese si no quiere tener problemas"**.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado en perjuicio de Ana Milene Mejía Ortiz, delito previsto en el artículo 165 del código penal.

46.- Hecho No. 59: Desaparición Forzada. Víctima: Orlando Caballero.

Acontecer Fáctico: El 14 de febrero del año 2000, en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Simití, Bolívar, fue desaparecido Orlando Caballero, un campesino de 35 años, quién fue torturado y asesinado por paramilitares en la vereda Humareda Baja, en la vía al corregimiento de Monterrey, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Orlando Caballero, delito previsto en el artículo 165 del código penal.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

47.- Hecho No. 60. Homicidio Agravado Y Desaparición Forzada Agravada.
Víctima: Héctor Enrique Álzate Mavello.

Acontecer Fáctico: El 5 de junio de 2001, en el corregimiento de Aguas Lindas, jurisdicción de San Pablo, Bolívar, Héctor Enrique Álzate Mavello, un jornalero de 29 años conocido como "Cañaña", fue retenido y asesinado por paramilitares, Álzate fue interceptado cuando llegó al caserío y trató de regresar por sus documentos de identificación. Posteriormente, fue trasladado a la parte alta de la carretera y asesinados con disparos en sus extremidades y diferentes partes del cuerpo, el cuerpo de Héctor Enrique Álzate Mavello, fue sepultado en el municipio de San Pablo.

Durante su declaración en el proceso de Justicia y Paz, Arturo Torres Pineda, alias "Don Carlos", reconoció el crimen y relató que la orden de asesinato provino de alias "Gustavo Alarcón", comandante paramilitar, quien determinó la ejecución de Álzate, tras haber sido señalado como guerrillero en una reunión convocada por los paramilitares en Aguas Lindas.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Héctor Enrique Álzate Mavello, delitos previstos en los artículos 103 y 104 numeral 4º, 165 y 166 No. 8º del código penal.

48.- Hecho Número 61. Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado.
Víctimas: Alcides Quintero Zambrano y Adilio Quintero Luquetta.

Acontecer Fáctico: El 31 de julio de 2000, en el municipio de Arenal, Bolívar, Alcides Quintero Zambrano, fue víctima de desaparición forzada y su familia sufrió desplazamiento forzado. Alcides y su hermano José Didier Quintero Sánchez, salieron hacia una finca ubicada a tres horas del pueblo para realizar trabajos de limpieza de potreros, en el trayecto, tras pasar un retén militar, fueron interceptados por una camioneta 4x4 con vidrios polarizados. De ella descendieron dos hombres armados, quienes obligaron a Alcides a subir al vehículo y ordenaron a José que siguiera su camino sin

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

intervenir. Alcides fue llevado en dirección al municipio de Buenavista y, según testigos, posteriormente golpeado y embarcado en una chalupa con rumbo hacia La Gloria, Cesar. Se tuvo conocimiento que fue asesinado y arrojado al río Magdalena, aunque su paradero sigue siendo desconocido.

La familia, temiendo represalias de los paramilitares que controlaban la zona y que presuntamente estaban involucrados en el hecho, no denunció inicialmente. Adilio Quintero Luquetta, padre del desaparecido, intentó obtener información sobre su hijo, pero recibió amenazas de muerte, lo que obligó a su familia a desplazarse hacia el departamento de Arauca.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada de Alcides Quintero Zambrano delito previsto en el artículo 165 del código penal; y Desplazamiento forzado de Adilio Quintero Luquetta, delito previsto en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

49.- Hecho Número 62. Desplazamiento Forzado. Víctima: Leidy María Ortiz Castro.

Acontecer Fáctico: El 26 de octubre de 2000, en el corregimiento El Sudán, jurisdicción del municipio de Tiquisio, Bolívar, Leidy María Ortiz Castro, fue víctima de desplazamiento forzado. Según su relato, miembros del grupo al margen de la ley denominado Central Bolívar, comandado por alias Jotas, los intimidaban constantemente y asesinaron a un joven que vivía cerca de su hogar. Ante estos hechos, su padre tuvo que huir hacia el monte, lo que llevó a la familia a abandonar su vivienda y pertenencias por temor a perder la vida.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado de Leidy María Ortiz Castro, delito previsto en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

50.- Hecho No. 63. Desaparición Forzada. Víctima: Luis Evelio Ardila Hernández.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: En diciembre de 2000, en el corregimiento San Blas, jurisdicción del municipio de Simití, Bolívar, Luis Evelio Ardila Hernández, fue víctima de desaparición forzada. Evelio Ardila Hernández, se dedicaba a realizar contratos de limpieza de fincas y tres meses antes de su desaparición había salido de su hogar para trabajar en la vereda Montecarmelo, municipio de San Pablo, Bolívar, durante ese tiempo, la familia perdió contacto con él y posteriormente comenzaron a circular rumores en San Blas de que había sido asesinado por las Autodefensas.

El ex integrante del grupo paramilitar Yorman Correa, alias Cosa Mala, reveló que Luis Evelio había sido torturado antes de su muerte, que lo enterraron hasta el cuello en un hueco mientras le exigían información y que, pese a sus súplicas, no le perdonaron la vida.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada de Luis Evelio Ardila Hernández, delito previsto en el artículo 165 del código penal.

51.- Hecho No. 64. Desaparición Forzada Agravada. Víctimas: Luis Eduardo Sanjuán López y Yimer Arias Peña.

Acontecer Fáctico: El 12 de mayo de 2001, en Pueblito Mejía, corregimiento de Barranco De Loba, del Departamento de Bolívar, Luis Eduardo Sanjuán López, fue víctima de desaparición forzada. Luis Eduardo, trabajaba en una finca de la región y, según información proporcionada por un campesino, fue secuestrado por paramilitares y desde entonces no se volvió a saber de él. Debido al control paramilitar en la zona, la familia nunca pudo viajar al lugar de los hechos para indagar sobre su paradero.

Por otro lado, el 17 de diciembre de 2000, en el mismo corregimiento de Pueblito Mejía, Yimer Arias Peña, de 21 años, fue desaparecido por paramilitares. Yimer, trabajaba en el cultivo de coca, se encontraba reunido con unos amigos cuando se perdió una cadena de oro. Durante la discusión, otro hombre lo acusó de haberla robado y lo denunció ante los paramilitares. Esa misma noche, hombres armados se lo llevaron.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Posteriormente, se conoció que Yimer había sostenido una fuerte discusión con alias Sahagún, máximo comandante de las AUC en la región, a raíz de la pérdida de la cadena. Como resultado, alias “Sahagún” ordenó su captura, y Yimer fue asesinado a golpes y enterrado en el sector sur del cementerio del corregimiento.

Las pesquisas permitieron establecer la identidad de alias Sahagún como Walter Emiro Bertel Vega, cabecilla del Frente Serranía De San Lucas de las AUC, hasta 2002, cuando fue reemplazado por alias L2, en el marco del proceso judicial, se determinó que el grupo paramilitar responsable de la desaparición de Yimer Arias Peña operaba bajo el mando de Rodrigo Pérez Álzate, alias Julián Bolívar.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada agravada de Luis Eduardo Sanjuán López, y Yimer Arias Peña, delito previsto en el artículo 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

52.- Hecho Número 66. Desaparición Forzada. Víctima: Wilmar Jiménez Martínez.

Acontecer Fáctico: El 9 de abril de 2003, en el municipio de Arenal, Bolívar, Wilmar Jiménez Martínez, fue víctima de desaparición forzada, quien trabajaba en la fabricación de muebles de bambú y mimbre y era conocida con el alias de Cachaco, cuando dos hombres llegaron en una moto al taller donde laboraba, preguntaron por él y, tras identificarlo, se lo llevaron con la promesa de que lo devolverían pronto, sin embargo, jamás se volvió a tener conocimiento sobre su paradero.

El 11 de abril, su hermana Yaneth, llegó a Arenal en busca de información y se dirigió a una base militar, donde el comandante le advirtió que abandonara la zona para evitar ser asesinada. En el puerto, una mujer le dijo que no buscara más a Wilmar porque ya había sido asesinado. La testigo relató que la víctima había llegado allí con dos hombres que se movilizaban en su propia moto, la cual le fue arrebatada en un retén de las

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Autodefensas unidas de Colombia, Wilmar, discutió con ellos para recuperarla, pero fue advertido por una mujer en el puerto de que no siguiera confrontándolos, ya que eran miembros del grupo armado ilegal, se escucharon disparos en la orilla del río, lo que llevó a la testigo a concluir que lo habían asesinado.

Calificación Jurídica. Desaparición forzada en perjuicio de Wilmar Jiménez Martínez, delito previsto artículo 165 del Código Penal.

53.- Hecho Número 67. Desaparición Forzada. Víctima: Robert Antonio Moreno Arriola.

Acontecer Fáctico: El 23 de octubre de 2003, en jurisdicción del municipio de San Pablo, Bolívar, Robert Antonio Moreno Arriola fue víctima de desaparición forzada, la víctima, de 17 años, vivía con su madre en una finca en la vereda “El Cucú” y se dedicaba a la agricultura. Al lugar arribaron cuatro hombres uniformados y armados, quienes se identificaron como miembros de las Autodefensas del Bloque Central Bolívar, y sin explicación se lo llevaron. Desde entonces, su familia no ha tenido noticias sobre su paradero.

La desaparición de Robert Antonio Moreno Arriola, quedó registrada en el Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2016D005609.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada de Robert Antonio Moreno Arriola, delito previsto en el artículo 165 Código Penal.

54.- Hecho Número 68. Desaparición Forzada. Víctima: Ángel María Ciro Ciro.

Acontecer Fáctico: En septiembre de 2001, en la vereda Pozo Azul, jurisdicción del municipio de San Pablo, Bolívar, Ángel María Ciro Ciro, cuando tenía 18 años y trabajaba en la ciudad de Medellín, arreglando

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

lavadoras, y en circunstancias no precisadas, fue invitado a trabajar en el sur de Bolívar, donde desapareció sin que se tenga conocimiento de su paradero.

Tiempo después, le comunicaron a la madre de la víctima y le informó que Ángel María Ciro, había sido asesinado durante una incursión paramilitar, grupo al mando de Julián Bolívar, en la zona donde se encontraba.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Ángel María Ciro Ciro, delito previsto en el artículo 165 del código penal.

55.- Hecho No. 69. Desaparición Forzada. Víctima: Jairo Bermúdez Gutiérrez.

Acontecer Fáctico: El 16 de agosto de 2000, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, Bolívar, Jairo Bermúdez Gutiérrez, quién laboraba como arriero en el corregimiento de mina vieja, momento que se presentó una incursión en la serranía de San Lucas del grupo ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, allí Jairo Bermúdez Gutiérrez, fue señalado erróneamente, razón por la cual fue llevado por el grupo armado ilegal, y lo torturaron y asesinado, sin que hasta la fecha se tenga certeza sobre su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Jairo Bermúdez Gutiérrez, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

56.- Hecho No. 70. Desaparición Forzada. Víctima: José Alfredo Ballesteros Ballesteros.

Acontecer Fáctico: El 4 de mayo de 2003, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, Bolívar, José Alfredo Ballesteros Ballesteros, cuando se encontraba en la calle de Las Mercedes, de dicha localidad, un grupo armado que, se movilizaban en una camioneta y portaban armas de fuego., aproximadamente entre las 3 a 4 de la tarde, lo interceptó y se lo llevó sin

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

dejar. Desde ese momento, no se recibió ninguna comunicación sobre su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada de José Alfredo Ballesteros Ballesteros, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

57.- Hecho No. 71. Desplazamiento Forzado. Víctima: Osiris Matute Bassa.

Acontecer Fáctico: El 18 de febrero de 2000, en la Vereda “LA VICTORIA”, jurisdicción del municipio de Pinillos, Bolívar, Osiris Matute Bassa fue víctima de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar, dado que, miembros de las Autodefensas AUC, transitaban con frecuencia por la zona y no querían que los habitantes fueran testigos de sus actividades, por lo que los intimidaban y amenazaban para que abandonaran la vereda.

Una semana antes de su desplazamiento, hombres armados ingresaron a la comunidad en la madrugada, amarraron a los pobladores y acusaron a los residentes de esconder armas. Todos fueron atados y amenazados con ser asesinados si no se marchaban. Osiris Matute Bassa, fue golpeado con la culata de un arma, lo que le provocó la pérdida de un ojo. Debido a estas amenazas, la familia huyó primero hacia Pinillos y luego a Magangué, dejando atrás todas sus pertenencias, que incluían una finca de 40 hectáreas, una casa con techo de zinc y piso de cemento, muebles, ganado, cultivos y animales domésticos.

La investigación estableció que, la incursión de los paramilitares ocurrió alrededor de las 3:30 de la madrugada, donde algunos de los atacantes llevaban pañoletas rojas en el rostro y otras prendas negras, y que usaban botas pantaneras. La familia de la víctima huyó inmediatamente, recogiendo solo lo indispensable. Escaparon a pie por el monte y luego en canoa hasta llegar a Pinillos, donde esperaron un transporte fluvial para desplazarse a Magangué, allí fueron acogidos por familiares.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado en perjuicio de Osiris Matute Bassa, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

58.- Hecho No. 72. Desplazamiento Forzado. Víctima: Francy Inés Martínez Flórez.

Acontecer Fáctico: En julio de 2000, en jurisdicción del municipio de Río Viejo, Bolívar, Francy Inés Martínez Flórez, ella y su compañero se dedicaban a la explotación minera artesanal en la mina conocida como Mina Estrella, donde habían trabajado sin inconvenientes hasta la incursión de un grupo paramilitar que obligó a todos los mineros a abandonar el lugar. En efecto, debido a la creciente tensión en la región, agravada por acusaciones entre los paramilitares y la guerrilla, la víctima decidió trasladarse a la ciudad de Bucaramanga.

Calificación Jurídica. Desplazamiento forzado en perjuicio de Francy Inés Martínez Flórez, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

59.- Hecho Número 73: Desaparición Forzada. Víctima: Fredy Pinzón Beltrán.

Acontecer Fáctico: El 19 de julio de 2004, en la vereda la nutria, jurisdicción del municipio de Cantagallo, Bolívar, Fredy Pinzón Beltrán, quién trabajaba en una finca de la región cuando fue desaparecido por miembros de las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), cuando Fredy estuvo consumiendo licor hasta la 1:00 a. m. y que, en estado de embriaguez, fue invitado a una finca, pero durante el trayecto, lo asesinaron, arrastró su cuerpo varios metros y lo enterraron en una casa. Los familiares ubicaron el cuerpo en el cementerio de La Posa, en el sur de Bolívar, y lo sepultaron, sin embargo, el cuerpo fue entrega bajo la condición de que no se tomaran fotografías ni se informara a las autoridades, especialmente a la Fiscalía.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada de Fredy Pinzón Beltrán, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

60.- Hecho No. 74. Desaparición Forzada. Víctimas: Henry Wilson Roa Cárdenas, y Yaril Nelson Rojas Cárdenas.

Acontecer Fáctico: El día 16 de agosto de 2000, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa Del Sur, Bolívar, desaparecieron Henry Wilson Roa Cárdenas y Yaril Nelson Rojas Cárdenas, cuando viajaban en un vehículo con destino a Aguachica, pero en el sitio denominado Pozo Solo, fueron interceptados por un grupo paramilitar de las AUC al mando de Rodrigo Pérez Alzati, alias Julián Bolívar, Gustavo y alias Gil, grupo ilegal que operaba en santa rosa del sur. Los jóvenes fueron trasladados al corregimiento de San Blas, sede del Bloque Central Sur de las AUC, y a pesar de la solicitud de la comunidad para que, entregaran los cuerpos los paramilitares informaron que habían sido asesinados y arrojados al río, junto con el vehículo en el que viajaban.

En versión libre ante la Fiscalía 4 de Justicia y Paz, el integrante de las AUC, Rodrigo Pérez álzate, alias Julián Bolívar, aceptó su responsabilidad en los hechos y señaló a alias Jotas 22, fue la perdona que ejecutó el acto criminal, y que habían arrojados los cuerpos al río.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Henry Wilson Roa Cárdenas, y Yaril Nelson Rojas Cárdenas, delito previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

61.- Hecho No. 75. Desaparición Forzada Agravada. Víctima: Jhon Jairo Ruiz Herrera.

Acontecer Fáctico: El 31 de octubre de 2002, en el corregimiento de Riachuelo, municipio de Rio Viejo, del departamento de Bolívar, miembros del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas De Colombia, privaron de la libertad, asesinaron y desaparecieron a Jhon Jairo Ruiz Herrera, un menor de 15 años que residía en el barrio Oasis de dicha localidad. El menor cinco meses anteriores había ingresado al grupo ilegal, sin embargo, al ser señalado de ser informante del ejército, le causaron la

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

muerte e incluso lo obligaron cavar su propia. Según versiones de los integrantes del grupo ilegal en Justicia y Paz, lo autores materiales del crimen en perjuicio de Jhon Jairo Ruiz Herrera, fueron alias palomo, alias Fauner Ahumada Pacheco, alias Javier Abella y alias Rapidito, pero el cadáver no ha sido hallado.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Jhon Jairo Ruiz Herrera, delito previsto en los artículos 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

62.- Hecho No. 79. Homicidio en Persona Protegida. Víctima: Jesús Antonio Molina Madrigal.

Acontecer Fáctico: El 8 de septiembre de 2000, entre las 4:30 y 5:00 de la tarde, durante una sesión del Concejo Municipal de Zaragoza (Antioquia), un sujeto desconocido ingresó al recinto, se acercó al concejal Jesús Antonio Molina Madrigal y le disparó en varias ocasiones, causándole la muerte. Un segundo individuo, aparentemente en espera, acompañó al agresor en la huida por la calle Olaya, en dirección al hospital municipal.

El acta de inspección judicial del cadáver, realizada por el Fiscal 65 Local de Antioquia, y la necropsia efectuada en el Hospital San Rafael determinaron que la causa de la muerte fue un shock hipovolémico por hemorragia masiva aguda, provocada por impactos de arma de fuego. Se recuperaron proyectiles y vainillas en la escena y en el cuerpo de la víctima, los cuales correspondían a un calibre 7.65 mm, posiblemente disparados por una pistola de marcas como Walter, Llama Español, Ceska-CZ o Astra.

En el año 2010 se incorporó al expediente una grabación donde el acusado Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco o Javier Montañez, afirmó que el asesinato de Jesús Antonio Molina Madrigal, fue cometido por el grupo ilegal que comandaba Autodefensas Unidad de Colombia AUC, ejecución perpetrada porque señalaban a la víctima como integrante del ELN.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida, en perjuicio de Jesús Antonio Molina Madrigal, delito previsto en el artículo 135 del Código penal.

63.- Hecho No. 80. Desplazamiento Forzado, Secuestro Simple Agravado y Acceso Carnal Violento. Víctimas: Omar Enrique Larios Fernández, Eduar José Larios Fernández, Nubia Vidales Centeno, Anidis Villalobos Galán, Julianys Paola Larios Vidales, Yasserd Enrique Larios Fernández, y Edward José Larios Fernández.

Acontecer Fáctico: El día 6 de junio de 2000, en la vereda Pueblo Nuevo Mejía, corregimiento de Papayal, jurisdicción de San Martín De Loba (Bolívar), un grupo de hombres fuertemente armados, identificados como paramilitares, irrumpieron en la vivienda de María Fidelia Galán Duarte, preguntaron por Omar Enrique Larios Fernández. Al no encontrarlo, se llevaron a su esposa, Anidis Villalobos Galán, junto con su hijo menor, golpeándola y maltratándola verbalmente durante el trayecto hacia Pueblito Mejía. En ese lugar, fue retenida en la casa de Gladys María Gutiérrez Suárez, donde fue sometida a trabajos forzados y abusada sexualmente por un comandante del grupo, identificado como Cesar. Finalmente, fue liberada tras recibir amenazas contra su familia.

Durante el ataque, los paramilitares incendiaron varias viviendas, incluyendo la de Omar Larios, y destruyeron sus negocios, entre ellos una cantina, un almacén de ropa y una tienda de víveres. También sacrificaron y robaron ganado y otras pertenencias. Además, capturaron y desplazaron forzosamente a Eduar José Larios Fernández, Nubia Vidales Centeno, Julianys Paola Larios Vidales, Yasserd Enrique Larios Fernández y Edward José Larios Fernández.

Los integrantes del grupo ilegal paramilitar, justificaron sus acciones acusando a los habitantes de ser colaboradores de la guerrilla, por tanto, la comunidad sufrió un desplazamiento masivo y pérdida de bienes, mientras que Anidis Villalobos, tras ser liberada, abandonó el país por temor a represalias.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica: Desplazamiento Forzado, en perjuicio de Omar Enrique Larios Fernández, Eduar José Larios Fernández, Nubia Vidales Centeno, Anidis Villalobos Galán, Julianys Paola Larios Vidales, Yasserd Enrique Larios Fernández, y Edward José Larios Fernández, delito previsto en el artículo 180 del Código Penal. Secuestro Simple Agravado, en perjuicio de Anidis Villalobos Galán, y Yasserd Enrique Larios Fernández, de que tratan los artículos 168 y 170 No. 1º y 2º de la ley 599 de 2000. Acceso carnal violento, en perjuicio de Anidis Villalobos Galán, delito previsto en el artículo 205 del Código Penal.

64.- Hecho No. 81. Homicidio Agravado. Víctima: Reynaldo Quiroga García.

Acontecer Fáctico: El 19 de octubre de 2001, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en el municipio de Paujil (Caquetá), dos sujetos armados ingresaron a la carnicería “La Especial”, ubicada en inmediaciones de la plaza de mercado, donde se encontraba Reynaldo Quiroga García, con su esposa, Yeinsy Bonilla Tique, y procedieron a apuntar con arma de fuego a Reynaldo, y le exigieron las llaves de la moto y los documentos, ordenaron que se tiraran al suelo, acto seguido le dispararon al señor Quiroga García, con el arma de fuego causándole la muerte.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado, en perjuicio de Reynaldo Quiroga García, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal.

65.- Hecho No. 82. Homicidio Agravado. Víctima: Gerney Betancourt Claros.

Acontecer Fáctico: El 22 de agosto de 2001, aproximadamente a las 10:00 a.m., en el cruce La Unión - Peneya, ubicado en la vereda “El Líbano”, municipio de Paujil (Caquetá), un grupo al margen de la ley Paramilitar instaló un retén ilegal, donde interceptaron a Gerney Betancourt Claros, y procedieron a darle muerte, la víctima militaba en el movimiento político Unión Patriótica.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica: Homicidio agravado, en perjuicio de Gerney Betancourt Claros, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 8° de la ley 599 de 2000.

66.- Hecho No. 83. Homicidio Agravado. Víctimas: Arsenio Paloma y Oleider Paloma Viuche.

Acontecer Fáctico: El 26 de marzo de 2002, en la vereda Los Andes, jurisdicción de la inspección de La Unión Peneya, ubicada en el municipio de Montañita (Caquetá), fueron asesinados Arsenio Paloma y Oleider Paloma Viuche, al parecer el motivo que, Arsenio, era militante y activista del movimiento político Unión Patriótica, había sido candidato al Concejo del municipio de La Montañita y pertenecía a la Junta de Acción Comunal de la vereda Los Andes.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado, con fines terroristas, en perjuicio de Arsenio Paloma y Oleider Paloma Viuche, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 8° del Código Penal.

67.- Hecho No. 84. Homicidio Agravado. Víctima: Oscar Andrés Lozada Cuéllar.

Acontecer Fáctico: El 28 de julio de 2002, aproximadamente a las 8:30 de la noche, Oscar Andrés Lozada Cuellar fue asesinado en la ciudad de Florencia (Caquetá), frente al establecimiento Bar Z Copas, cuando se encontraba en compañía de su hermano Juan Carlos Lozada Cuellar, y cuatro amigos, momento que, un sujeto desconocido, que cubría su rostro con una pava o sombrero verde, se le acercó, le tocó la espalda y le disparó en tres ocasiones, causándole la muerte de manera inmediata. El homicida huyó del lugar con el arma en la mano.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado, en perjuicio de Oscar Andrés Lozada Cuéllar, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7° de la ley 599 de 2000.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

68.- Hecho No. 85. Homicidio Agravado, Tortura y Desaparición Forzada. Víctimas: Luis Antonio Ome (homicidio y tortura) y Jhon Jairo Bermúdez Marín (desaparición forzada).

Acontecer Fáctico: El 6 de octubre de 2002, en el municipio de Curillo (Caquetá), Jhon Jairo Bermúdez Marín y Luis Antonio Ome, fueron retenidos por hombres armados mientras trabajaban en la construcción de un puente, con posterioridad fue hallado muerto Luis Antonio Ome, con signos de tortura, mientras que el paradero de Jhon Jairo Bermúdez Marín, se desconoce. Éste último pertenecía a las Juventudes Comunistas (JUCO).

El ex integrante del grupo criminal Autodefensas Unidas de Colombia, Martin Alonso Hoyos Cardan, alias Brayan o Cardan, integrante del Frente Sur De Los Andaquies de las AUC, aceptó responsabilidad en los hechos, indicando que alias El Peruano le informó sobre presuntos guerrilleros infiltrados en un acueducto y que debía darles de baja. Días después, observó a alias El Peruano transportando a un joven en motocicleta y posteriormente este le confirmó que había ejecutado a los sospechosos.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado, en perjuicio de Luis Antonio Ome, delito previsto en el artículo 103 y 104 No. 7 del Código Penal; Tortura y de Desaparición Forzada, en perjuicio de Jhon Jairo Bermúdez Marín, de que tratan los artículos 178 y 165 de la ley 599 de 2000.

69.- Hecho No. 88. Tentativa De Acceso Carnal Violento. Víctima: Shirley Karen Chacón.

Acontecer Fáctico: El 14 de julio de 2002, en Barrancabermeja, Shirley Karen Chacón, de escasos 20 años, vivía con sus dos hijas pequeñas en una casa de tabla, lugar donde arribó alias Arenca, quien pertenecía al Bloque Central Bolívar de las AUC, y se encargaba de la vigilancia del barrio, era drogadicto y la acosaba constantemente, momento que, golpeó la puerta insistentemente y, al no recibir respuesta, la derribó violentamente para ingresar, la intimidó con un cuchillo, intentó apuñalarla y comenzó a

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

manosearla, sin embargo, Shirley Karen Chacón, logró escapar en un descuido y se refugió en otra casa durante varios días. Antes de huir, Arenca la amenazó con matarla si la volvía a ver, lo que la obligó a desplazarse forzosamente a la ciudad de Bogotá.

Calificación Jurídica: Acceso carnal violento, en grado tentativa, en perjuicio de Shirley Karen Chacón, delito previsto en los artículos 205 y 27 del Código Penal.

70.- Hecho No. 89. Desaparición Forzada. Víctima: Jorge Eliecer Jiménez Blandón.

Acontecer Fáctico: El 15 de abril de 2001, en la vereda Peñas Blancas, municipio de Santuario (Risaralda), Jorge Eliecer Jiménez Blandón, salió de su casa hacia una tienda cercana y no regresó, se tuvo conocimiento que, lo retuvieron miembros de grupos paramilitares, y trasladado, a la zona de Morrón, en la vereda Cominal, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento sobre su paradero. la familia recibió amenazas del integrante del grupo paramilitar, alias El Escorpión, quien envió a un mensajero con la advertencia de que, si hablaban, serían asesinados.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Jorge Eliecer Jiménez Blandón, delito previsto en el artículo 165 del código penal.

71.- Hecho Número 90. Desaparición Forzada. Víctima: Héctor Jaime Sánchez Osorio.

Acontecer Fáctico: El 17 de diciembre de 2002, Héctor Jaime Sánchez Osorio, salió de la vereda La Esperanza del municipio de Belén De Umbría (Risaralda), con destino a la finca La Camelia, ubicada en el municipio de Apia (Risaralda), momento que fue interceptado por un grupo de personas armados integrantes del Bloque Central Bolívar (BCB), de las AUC, lo retuvieron y se lo llevaron en un camión tras golpearlo y acusarlo de ser guerrillero.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Con posterioridad un integrante del grupo ilegal Bloque Central Bolívar, informó que Héctor Jaime Sánchez Osorio, estaba muerto y enterrado, para el año 2010, la esposa del desaparecido Sánchez Osorio, recibió una llamada anónima en la que le indicaban que su esposo había sido sepultado en la vereda El Abejero, sin precisar la ubicación exacta, sin embargo, no ha sido posible ubicarlo o su cuerpo.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada en perjuicio de Héctor Jaime Sánchez Osorio, delito previsto en el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

72.- Hecho Número 91. Desaparición Forzada. Víctima: Edgar De Jesús Sánchez Arrubla.

Acontecer Fáctico: Entre los primeros días del mes diciembre de 2003, en Santuario (Risaralda), Edgar De Jesús Sánchez Arrubla, fue retenido por un grupo paramilitar que lo obligó a unirse a sus filas bajo amenazas, y posteriormente fue desaparecido.

La investigación determinó que, Edgar De Jesús Sánchez Arrubla, había sido asesinado en la escuela de la vereda La Unión del municipio de Santuario, y enterrado cerca de una finca en la vereda Calichal, sin precisar la ubicación exacta. Además, Diego Alejandro Pulgarín Toro, alias Brandon, exintegrante del Frente Héroes y Mártires De Guática, de las AUC, aseguró que Edgar, fue conocido dentro del grupo paramilitar como alias Cobra y que se desempeñó como ametrallador en la contraguerrilla Águila, pero fue ejecutado por orden del comandante Furia bajo sospechas de infiltración y su cuerpo fue enterrado.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Edgar De Jesús Sánchez Arrubla, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

73.- Hecho No. 92. Desaparición Forzada. Víctima: Feniber Augusto Marín Cuartas

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 12 de julio de 2003, en Belén De Umbría (Risaralda), Feniber Augusto Marín Cuartas, de 16 años, fue retenido por integrantes de grupo ilegal paramilitar identificados como Carlos Becerra, alias Barbas o Conejo, y Diego Fernando Becerra y alias Peludo, quienes se lo llevaron en una motocicleta, sin que se tenga conocimiento de su paradero.

La investigación reveló que, Feniber Augusto Marín Cuartas, proporcionaba información al investigador del CTI del municipio de la Virginia, Ruffo Ebers Cruz Parra, sobre la presencia y actividades de grupos paramilitares en la región, además, suministraba datos sobre homicidios y tráfico de estupefacientes, aunque nunca lo hizo declarar formalmente debido a su edad, al parecer el grupo ilegal paramilitar lo retuvo y desaparición por la información que Feniber Augusto, entregaba a la Fiscalía.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Feniber Augusto Marín Cuartas, delito previsto en el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

74.- Hecho No. 93. Homicidio agravado y Desaparición Forzada agravada. Víctima: José Duván Gutiérrez Moreno.

Acontecer Fáctico: Entre el 31 de marzo y el 1° de abril de 2002, José Duván Gutiérrez Moreno, fue interceptado y secuestrado en un retén ilegal instalado por integrantes de un paramilitar comandados por alias Marlboro, en la vía de la vereda Los Planes, jurisdicción del municipio de Santuario del departamento de Risaralda. Posteriormente, fue asesinado por varios impactos de arma de fuego y desaparecido, sin que hasta la fecha se tenga información del cuerpo.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de José Duván Gutiérrez Moreno, delitos previstos en los artículos 103 y 104 No. 4°, 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

75.- Hecho No. 94. Homicidio En Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada. Víctima: Alcides Valencia Cardona.

Acontecer Fáctico: En mayo de 2003, en jurisdicción de Santuario (Risaralda), Alcides Valencia Cardona, conocido como alias Rivera e integrante del Frente Héroes y Mártires De Guática de las AUC, fue asesinado y desaparecido tras ser señalado como infiltrado en la organización paramilitar.

La investigación develó que la desaparición de Alcides Valencia Cardona, ocurrió porque Alcides, fue acusado de colaborar con la Fiscalía para entregar a alias Furia, comandante del Frente Héroes y Mártires De Guática. Además, qué, la orden la emitió alias Furia, de secuestrar y posteriormente ejecutado o causada la muerte en la vereda La Esperanza, sin embargo, hasta la fecha el cuerpo de Alcides Valencia Cardona, no ha sido hallado.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Alcides Valencia Cardona, delitos previstos en los artículos 135, 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

76.- Hecho No. 95. Desaparición Forzada. Víctima: Álvaro Andrés Corrales Giraldo.

Acontecer Fáctico: El 11 de diciembre de 2001, en la vereda La Esperanza, municipio de Santuario (Risaralda), Álvaro Andrés Corrales Giraldo, fue retenido por integrantes del grupo ilegal Frente Héroes y Mártires De Guática de las AUC, quienes lo acusaron de ser guerrillero debido a su forma de vestir y lo trasladaron a su base en la misma vereda. Desde entonces, su paradero es desconocido.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Alvaro Andrés Corrales Giraldo, delito previsto en el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

77.- Hecho No. 96. Desaparición Forzada. Víctima: Diego Fernando Herrera Ospina.

Acontecer Fáctico: El 1° de junio de 2004, en el municipio de Santuario – Departamento de Risaralda, Diego Fernando Herrera Ospina, fue desaparecido por paramilitares, presuntamente bajo la acusación de colaborar con la guerrilla. Hasta la fecha, su paradero sigue siendo desconocido.

calificación jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Diego Fernando Herrera Ospina, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

78.- Hecho No. 97. Desaparición Forzada. Víctima: Ariel De Jesús Ossa Ocampo.

Acontecer Fáctico: El 15 de septiembre de 2002, en la vereda La Esperanza, municipio de Santuario (Risaralda), Ariel De Jesús Ossa Ocampo, fue desaparecido por paramilitares del Frente Héroes y Mártires De Guática, de las AUC, quienes lo acusaron de ser infiltrado de la guerrilla. Hasta la fecha, su paradero sigue siendo desconocido.

El ex integrante las AUC, Diego Alejandro Pulgarín Toro, alias Brandon o Arnold, relató que alias “Peligro”, ordenó el regreso de una unidad paramilitar a “La Esperanza” y, al llegar, disparó tres veces contra Pimpón, mientras este estaba sentado en un murillo de una gallera, acusándolo de haberse infiltrado para vengar la muerte de su hermano a manos de los paramilitares. Posteriormente, el cuerpo fue retirado por otros integrantes del grupo, sin que se conozca su ubicación.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Ariel De Jesús Ossa, delito previstas en el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

79.- Hecho No. 98. Desaparición Forzada. Víctima: Luis Guillermo Betancur Sánchez.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: En octubre de 2004, Luis Guillermo Betancur Sánchez, fue visto por última vez tras dirigirse al municipio de Belén De Umbría, Risaralda, cuando fue interceptado y trasladado por integrantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, sin que se tenga conocimiento de su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada de Luis Guillermo Betancur Sánchez, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

80.- Hecho No. 99: Desplazamiento Forzado. Víctima: Carmen Rosa Idárraga Gutiérrez.

Acontecer Fáctico: En marzo de 2003, en la finca Solita, vereda El Progreso, jurisdicción de Belén De Umbría (Risaralda), Carmen Rosa Idárraga Gutiérrez, y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado tras ser amenazados por paramilitares del Bloque Central Bolívar, quienes los acusaron de colaborar con la guerrilla.

Ante las amenazas, de los paramilitares del Bloque Central Bolívar, que le advirtió a Carmen Rosa Idárraga Gutiérrez, que los iban a asesinar, por tanto, ella, y su familia huyó de madrugada a través de la montaña, dejando atrás su finca, animales, cultivos y pertenencias, sin que hayan podido regresar a sus tierras, que al parecer fueron utilizadas como base paramilitar.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de Carmen Rosa Idárraga Gutiérrez, delito previsto en el artículo 180 del Código Penal.

81.- Hecho No. 100. Homicidio Agravado y Desaparición Forzada Agravada. Víctima: Ferney De Jesús Calle Pérez.

Acontecer Fáctico: El 19 de junio de 2004, en zona rural del municipio de Santuario (Risaralda), Ferney De Jesús Calle Pérez, conocido como alias Paquirri, fue desaparecido y posteriormente asesinado por paramilitares del Frente Héroes y Mártires de Guática, y sus restos fueron hallados en una

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

fosa común durante diligencias de exhumación realizadas por la Unidad de Justicia y Paz.

La investigación develó que, Ferney De Jesús Calle Pérez, había sido ejecutado por orden de alias Candado, bajo la acusación de haber participado en el hurto a la cooperativa de Santuario y de tener vínculos con alias Juancho, Chivo Negro y Aravena. El acto criminal fue perpetrado por alias Diomedes y sus subalternos Musico, Chicanero, Sebastián y Aníbal.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Ferney De Jesús Calle Pérez, delitos previstos en los artículos 103, 104 No. 7°, 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

82.- Hecho No. 101. Homicidio agravado y Desaparición Forzada agravada. Víctimas: José Alejandro Restrepo Legarda, Luis Elías Ramírez Agudelo y Gonzalo Alberto Restrepo Correa.

Acontecer Fáctico: En el año 2004, Josi Alejandro Restrepo Legarda, alias El Cortico, Luis Elías Ramírez Agudelo, alias Popeye, y Gonzalo Alberto Restrepo Correa, alias El Gordo, fueron desaparecidos y posteriormente asesinados por paramilitares del Frente Héroes y Mártires De Guática, en el municipio del Santuario, del departamento de Risaralda, y sus cuerpos fueron hallados en diligencias de exhumación realizadas por la Unidad de Justicia y Paz.

José Alejandro Restrepo Legarda, desapareció el 28 de agosto de 2004, de la vereda Conminal, donde fue retenido por integrantes del Frente Héroes y Mártires De Guática, y la mañana siguiente el 29 de agosto de 2004, alias Chicanero le disparó en la cabeza por orden de alias Don Leo, y su cuerpo fue enterrado en la finca La Gaviota.

Gonzalo Alberto Restrepo Correa, desapareció el 10 de marzo de 2005, cuando del municipio de Pereira hacia el Santuario, en una moto tras recibir

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

una llamada, y su cuerpo fue hallado en septiembre de 2009 en la vereda la Unión, y se confirmó que su ejecución fue ordenada por alias Cobra y ejecutada por alias Chicanero.

Luis Elías Ramírez Agudelo, fue asesinado en una fecha no determinada del año 2004, quién era jefe de zona dentro de la organización y trabajaba bajo las órdenes de alias Monoteto y Don Leo, pero fue ejecutado por haberse apropiado de dinero de la organización, y su cuerpo fue hallado en la vereda La Linda, finca El Recinto, en el sector Tamboral.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado, y Desaparición Forzada agravada, en perjuicio de José Alejandro Restrepo Legarda, Luis Elías Ramírez Agudelo, y Gonzalo Alberto Restrepo Correa, delitos previstos en los artículos 103, 104 No. 7°, 165 y 166 No. 8° del Código Penal

83.- Hecho No. 102. Desaparición Forzada Agravada y Homicidio Agravado. Víctimas: Elizabeth Oviedo Guerra, y José Del Carmen Reyes Enciso.

Acontecer Fáctico: El 26 de marzo de 2001, sujetos armados retuvieron y desaparecieron a Elizabeth Oviedo Guerra y José Del Carmen Reyes Enciso, cuando se dirigían a la finca “Quita Sueño”, ubicada en la desembocadura del caño Juan Esteban, del barrio Arenales, del municipio de Barrancabermeja.

La investigación reveló que, integrante del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ejecutaron el acto criminal, donde Geovanny González Gómez, alias Pocho, recibió la orden de su comandante Jacobo para eliminar a Peñaloza Cadena, debido a que presuntamente llevaba víveres a la guerrilla. En el acto criminal participaron también alias Kleiver, alias Jacobo y alias Ñeque.

Del mismo modo, frente a la desaparición de Elizabeth Oviedo Guerra y José Del Carmen Reyes Enciso, el postulado de las autodefensas Rodrigo Pérez

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Álzate, declaró que, los crímenes fueron ordenados por Over Morales Beleño, alias Bolívar, y perpetrados por Arnulfo Crespo, alias Colt, Jadith Payares, alias El Costeño y alias Mano De Ñeque.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Elizabeth Oviedo Guerra y José Del Carmen Reyes, delitos previstos en el artículo 135, 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

84.- Hecho No. 103. Desaparición Forzada. Víctima: Omar Benítez.

Acontecer Fáctico: El 30 de octubre de 2001, Omar Benítez, salió de su casa a las 06:00 a.m., con destino al puerto “Las Escalas”, donde trabajaba como motorista transportando mercancías como alimentos, combustible y madera hacia veredas cercanas, sin embargo, desapareció en el sector del barrio La Campana del municipio de Barrancabermeja (Santander), sin que se conozca de su ubicación.

Calificación Jurídica. Desaparición forzada, en perjuicio de Omar Benítez, delito previsto en el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

85.- Hecho No. 104. Homicidio en Persona Protegida, y Desaparición Forzada. Víctima: Ramiro Jiménez Triana.

Acontecer Fáctico: El 15 de noviembre de 2003, en la vereda San Francisco del municipio de Yondó (Antioquia), Ramiro Jiménez Triana, salió en la madrugada de su vivienda en su motocanoa transportando madera hacia Barrancabermeja, (Santander), descargó la mercancía, se dirigió a la rampa del puerto a tomar un refresco, momento en el cual fue retenido por integrantes del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes lo señalaron como colaborador de la guerrilla y, como consecuencia, fue asesinado y desaparecido.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

En el acto criminal participaron Rodrigo Pérez Álzate, Luis Jesús García Ortega, Alias Chucho Mono, Luis Alberto Vargas Pinto, Alias Naren, Óscar Leonardo Montealegre Beltrán y José Arnulfo Rayo Bustos, alias Mario.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada, en perjuicio de Ramiro Jiménez Triana, delitos previstos en los artículos 135 y 165 del Código Penal.

86.- Hecho No. 105. Desaparición Forzada Agravada. Víctima: Marcial Antonio Alandete Chacón.

Acontecer Fáctico: El 21 de mayo de 2004, Marcial Antonio Alandete Chacón, salió de su residencia en el barrio El Danubio del municipio de Barrancabermeja, (Santander), junto con su amigo Pedro, aproximadamente las 5:30 a.m., con el propósito de pesca en la ciénaga San Silvestre, en el lugar, fueron interceptados por varios hombres armados, los ataron con una cuerda de atarraya, sobre las 3:00 p.m., dejaron en libertad a Pedro, pero Marcial quedó retenido, luego le impactaron con tres disparos de arma de fuego y enterrada en una fosa en la ciénaga San Silvestre, sin que se tenga conocimiento de la ubicación.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Marcial Antonio Alandete Chacón, delito previsto en los artículos 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

87.- Hecho No. 106. Desaparición forzada agravada. Víctima: Neila Graciela Mecón García.

Acontecer Fáctico: El 29 de marzo del año 2001, la joven Neila Graciela Mecón García, de 14 años de edad, salió del barrio “La Paz” del municipio de Barrancabermeja (Santander), con destino a la casa de su tía política Blanca Elsy Rojas, sin embargo, cuatro días de su llegada, desapareció.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

En versión del confeso integrante del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Rodrigo Pérez Álzate, alias Julián Bolívar, la joven Neila Graciela Mecón García, fue ejecutada en el basurero de la ciénega San Silvestre, por orden de Ángel De Jesús Blanco, alias Gabriel, quien la señaló como auxiliadora de la guerrilla de las FARC. Y, que fue ejecutada por alias Niche, alias Deiby, alias Niño, alias Willington, alias Yony, alias Maicol y alias Eliécer.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Neila Graciela Mecón García, delito previsto en los artículos 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

88.- Hecho No. 107. Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada. Víctima: Lizet Paipilla Suarez.

Acontecer Fáctico: En el mes de abril del año 2002, en el municipio de Sabana de Torres (Santander), Lizet Paipilla Suárez, de 17 años de edad, desapareció luego de acudir a una cita con José Ignacio Crespo Castiblanco, alias Montoya, integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

La orden del crimen la emitió el comandante paramilitar general de las AUC, del departamento de Santander, Óscar Leonardo Montealegre Beltrán, alias Piraña, y que debía ejecutar alias Marulanda, comandante de la parte urbana de Sabana de Torres, al acusar a Lizet Paipilla Suárez, como informante de la guerrilla del ELN.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada agravada de Lizet Paipilla Suarez, delito previsto en los artículos 135, 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

89.- Hecho No. 108. Desaparición Forzada. Víctima: Marelbis Ardila Quintero.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 9 de abril de 2001, en el barrio Colombia, Marelbis Ardila Quintero, fue víctima de desaparición forzada cuando, aproximadamente a la una de la tarde, llegaron a su residencia hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), golpearon la puerta y se la llevaron sin que se volviera a saber de su paradero.

Los postulados ante Justicia y Paz, Rodrigo Pérez Álzate e Iván Roberto Duque Gaviria, aceptaron su responsabilidad por línea de mando en una versión libre colectiva del 5 de mayo de 2017. Asimismo, Dorance Murillo Bóhorquez, comandante de la zona para la fecha de los hechos aceptó la ejecución de Marelbis Ardila Quintero.

Calificación Jurídica: Desaparición Forzada, en perjuicio de Marelbis Ardila Quintero, delito previsto en el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

90.- Hecho No. 109. Desaparición Forzada. Víctima: Ana De Dios Rincón Rojas.

Acontecer Fáctico: Cuando Ana De Dios Rincón Rojas, se encontraba celebrando el aniversario del negocio de Samy, en un momento salió diciendo "espéreme, ya regreso, estén juiciosas" y se fue en moto con un hombre llamado Juan Carlos, sin que regresara jamás.

El integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Jhon Fredy Caicedo Rincón, alias Jean Carlo, reconoció a Ana De Dios Rincón Rojas, la habían desaparecido en razón a que era hermana de alias "El Tigre", guerrillero del Frente Manuel Gustavo Chacón del ELN, enemigo del Frente Walter Sánchez de las AUC, al que pertenecía alias Jean Carlo.

Calificación Jurídica: Desaparición Forzada, en perjuicio de Ana De Dios Rincón Rojas, delito previsto en el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

91.- Hecho No. 110. Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada. Víctima: Julio César Suárez García.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 5 de febrero de 2001, Julio César Suárez García, se encontraba en su residencia ubicada en el municipio de Sabana de Torres, cuando ingresaron hombres encapuchados en la madrugada, quienes lo sacaron a la fuerza y lo subieron a una camioneta blanca de cuatro puertas, sin que se tenga conocimiento de su paradero.

En el marco de Justicia y Paz, el ex integrante de las autodefensas AUC, Gonzalo Serna Castaño, alias Chalo, indicó que en Sabana de Torres desaparecieron a Julio César Suárez García, ejecutada por Eriberto Luna Pinto, Gonzalo Serna Castaño alias Chalo y Alexander Arévalo Quintero.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada, en perjuicio de Julio César Suárez García, delitos previstos en los artículos 135 y 165 del Código Penal.

92.- Hecho No. 111. Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada. Víctima: Josefina Quintana Daza.

Acontecer Fáctico: El 25 de julio de 2003, en el establecimiento público Bachué, en el municipio de Sabana De Torres (Santander), Josefina Quintana Daza, fue secuestrada por miembros del Frente Walter Sánchez, de las Autodefensas AUC, bajo órdenes del comandante alias Ronald o Zorro, debido a la relación que tenía con el grupo guerrillero del ELN. La retenida Josefina Quintana Daza, fue asesinada en la zona rural del corregimiento de San Rafael De Lebrija, donde se confirmó su muerte, pero su cuerpo no fue recuperado.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada, en perjuicio de Josefina Quintana Daza, delitos previstos en los artículos 135 y 165 del Código Penal.

93.- Hecho No. 112. Homicidio Agravado y Desaparición Forzada. Víctimas: Roviro Morales Beleño, Hoover Morales Beleño, y Dairo Morales Beleño.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 10 de abril de 2001, en el sitio conocido como Tabla Roja, fueron citados a una reunión los hermanos Roviro, Hoover y Dairo Morales Beleño, por el integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Fremio Sánchez Carreño, alias Esteban, quién ordenó que los tiraran al suelo, los amarraran y los ejecutaran, tarea que llevó a cabo alias Bairon, con la ayuda de alias Sangre. Posteriormente, los cuerpos fueron transportados en una camioneta hasta el sitio donde alias Pantera cavó una fosa común y los inhumó.

Calificación Jurídica: Homicidio Agravado y Desaparición Forzada, en perjuicio de Roviro Morales Beleño, Hoover Morales Beleño, y Dairo Morales Beleño, delitos previstos en los artículos 135 y 165 del Código Penal

94.- Hecho No. 113. Desaparición Forzada. Víctima: Jorge Eliecer Ballesteros.

Acontecer Fáctico: El 15 de julio de 2001, en el municipio de Barrancabermeja, (Santander), Jorge Eliecer Ballesteros, salió de casa después de recibir una llamada telefónica y no regresó. Jorge Eliecer, había trabajado como "raspachín" y fue reclutado por las autodefensas, organización criminal AUC, que lo desapareció sin que se tenga conocimiento de su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Jorge Eliécer Ballesteros, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

95.- Hecho No. 114. Desaparición Forzada. Víctima: Martín Darío Álvarez Dávila.

Acontecer Fáctico: El 19 de marzo de 2001, Martín Darío Álvarez Dávila, cuando se desempeñaba como transportador en motor canoa por el río Magdalena, fue interceptado y desaparecido por el Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el barrio "El Progreso"

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

del municipio de Barrancabermeja (Santander), sin que se tenga conocimiento de su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Martín Darío Álvarez Dávila, delito previsto en el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

96.- Hecho No. 115. Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada. Víctima: Herminio Toscano Burgos.

Acontecer Fáctico: En agosto de 2002, en la vereda Chopetón del municipio de Málaga (Santander), Herminio Toscano Burgos, fue interceptado por Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes lo bajaron de un vehículo y trasladado a la vereda Santa María, del municipio de Macaravita, donde fue ejecutado con arma de fuego y su cuerpo enterrado para evitar su hallazgo, sin embargo, mediante diligencia de exhumación de un cadáver fue identificado y se determinó que su muerte fue violenta.

La investigación determinó que, la muerte de Herminio Toscano Burgos, había sido ordenada por el comandante Mauricio, líder del Frente Patriotas De Málaga de la AUC, bajo órdenes de alias Alfonso, debido a que la víctima estaba presuntamente implicada en el hurto de ganado.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Herminio Toscano Burgos, delitos previstos en los artículos 135, 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

97.- Hecho No. 116. Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil. Víctima: Fernando Niño Carrascal y familia.

Acontecer Fáctico: El 3 de septiembre de 2003, Fernando Niño Carrascal, junto con su familia fueron desplazados forzosamente del barrio Colinas Del Seminario, ubicado en el municipio de Barrancabermeja, (Santander), por integrantes del Frente Fidel Castaño Del Bloque Central Bolívar, grupo criminal que en sector componían alias "Gua Guao", Jhon, Bolman,

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Gavilán, y Cristian. La víctima y su familia ante las amenazas, se ubicaron en la ciudad de Bucaramanga.

Calificación Jurídica: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en perjuicio de Fernando Niño Carrascal y familia, delito previsto en el artículo 159 del Código Penal.

98.- Hecho No. 117. Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada. Víctima: Albeiro De Jesús Zapata García.

Acontecer Fáctico: El 25 de septiembre de 2001, a las siete de la mañana, salió Albeiro De Jesús Zapata García, de su casa ubicada en el barrio Los Alcázares, del municipio de Barrancabermeja, en bicicleta para realizar unas compras y, a dos cuadras de su residencia, fue interceptado por un grupo de hombres al mando de alias El Gavi, quien comandaba una estructura paramilitar en la zona, quienes lo obligaron a subir a un vehículo Toyota y llevada a un destino desconocido. La investigación reveló que el grupo ilegal AUC, liderado en la región por alias Setenta, ordenó su muerte y desaparición dado que, tenían información Albeiro De Jesús Zapata García, era informante del Ejército.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada, en perjuicio de Albeiro De Jesús Zapata García, delito previsto en los artículos 135 y 165 del Código Penal.

99.- Hecho No. 118. Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada. Víctima: Edgar Alexander Cristancho Vega.

Acontecer Fáctico: El 30 de julio de 2003, en el barrio San José Obrero, del municipio de Barrancabermeja, (Santander), miembros del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, bajo el mando de alias El Capi, sacaron de su residencia a Edgar Alexander Cristancho Vega, conocido como Mello, lo trasladaron en un taxi hasta el sector de La Cristalina, ubicada en la ciénaga San Silvestre, donde fue embarcada en

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

una canoa, cruzó la ciénaga, allí, lo interrogaron y luego le dieron muerte y su cuerpo enterrado en un islote.

Los paramilitares del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, justificaron el crimen de Edgar Alexander Cristancho Vega, al señalarlo miembro de la guerrilla de las FARC, y la orden de su ejecución la emitió alias Bedoya, comandante del grupo ilegal para el momento.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Edgar Alexander Cristancho Vega, delito previsto en los artículos 135 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

100.- Hecho Número 119. Desplazamiento Forzado. Víctima: Luz Yamile Moreno Ávila.

Acontecer Fáctico: En el año 2003, en el municipio de Barrancabermeja, Luz Yamile Moreno Ávila, fue víctima de desplazamiento forzado por parte de grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, que ejercían control territorial en la zona, dirigidos por alias Gua Guao, Bolman, Gavilán y Cristian. En horas de la noche, la víctima y otros jóvenes fueron interceptados por paramilitares, golpeados y amenazados de muerte si no abandonaban el barrio La Tora, lo que llevó a Moreno Ávila, a desplazarse a Medellín.

Los hechos fueron aceptados en Justicia y Paz por exintegrantes del Bloque Central Bolívar, quienes justificaron sus acciones como un mecanismo de control social impuesto por la organización.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de Luz Yamile Moreno Ávila, delito previsto en el artículo 180 de la ley 599 de 2000.

101.- Hecho No. 120. Desplazamiento forzado. Víctimas: Esau Flórez Bohórquez, Luz Denis Bohórquez, Luz Ángel Flórez Bohórquez, Hugo Flórez Bohórquez, y David Flórez Bohórquez.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: En enero de 2004, en el municipio de Sabana De Torres (Santander), Esau Flórez Bohórquez, Luz Denis Bohórquez, Luz Ángel Flórez Bohórquez, Hugo Flórez Bohórquez, y David Flórez Bohórquez, y sus familias, fueron víctimas de desplazamiento forzado, cuando miembros de las autodefensas Bloque Central Bolívar, ingresaron a la vivienda familiar, sacaron a Hugo Flórez Hernández, y lo asesinaron. Posteriormente, la familia recibió amenazas directas e indirectas que los obligaron a huir a Bucaramanga, dejando su casa y todas sus pertenencias.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de Esau Flórez Bohórquez, Luz Denis Bohórquez, Luz Ángel Flórez Bohórquez, Hugo Flórez Bohórquez, y David Flórez Bohórquez, delito previsto en el artículo 180 de la ley 599 de 2000.

102.- Hecho No. 121. Hurto Agravado y Desplazamiento Forzado. Víctima: Luis Alejandro Esteves Amaya.

Acontecer Fáctico: El 14 de diciembre de 2002, en el municipio de Charalá, Luis Alejandro Esteves Amaya, fue víctima del delito de desplazamiento forzado y hurto, atribuido a las autodefensas que operaban en la región. Los hechos ocurrieron cuando un grupo armado llegó a su finca en busca de su hermano; al no encontrarlo, retuvieron a las personas presentes, saquearon la finca y se apropiaron del ganado y los caballos. Posteriormente, el paramilitar alias Alfonso, integrante del Bloque Central Bolívar de las AUC, vendió la propiedad como si fuera suya. Según un informe del CTI del 9 de junio de 2011, varios postulados de Justicia y Paz reconocieron estos hechos y señalaron a alias Alfonso, como el responsable de ordenar el saqueo y la venta del ganado.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado y Hurto agravado, en perjuicio de Luis Alejandro Esteves Amaya, delito previsto en los artículos 180 y 239 y 241 No. 8 del Código Pernal.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

103.- Hecho No. 122. Hurto calificado y Agravado, y Desplazamiento Forzado. Víctimas: José Miguel Pinzón Sánchez y Darío Pinzón Sánchez.

Acontecer Fáctico: El 14 de enero de 2003, en la vereda El Gad del municipio de Suaita, Santander, integrantes de las autodefensas, Bloque Central Bolívar, incursionaron en las residencias de José Miguel Pinzón Sánchez y Darío Pinzón Sánchez, con el propósito de ejecutar a las víctimas, a quienes señalaban de pertenecer a un grupo subversivo. Pese a que se les realizan disparos, los hermanos lograron escapar, por lo que los paramilitares saquearon sus viviendas, llevándose muebles, enseres y 25 cabezas de ganado, además de obligar a sus familiares a abandonar la región.

La operación fue liderada por Gerardo Alejandro Mateus Acero, alias Rodrigo, comandante militar del Frente Comuneros, en coordinación con miembros de los Frentes Isidro Carreño y Lanceros De Vélez, acto criminal que fue autorizada por el comandante José Danilo Moreno Camelo, alias Alfonso.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado y Hurto calificado y agravado, en perjuicio de José Miguel Pinzón Sánchez y Darío Pinzón Sánchez, delito previsto en los artículos 180, 239, 240 No. 2º Inciso 1º, y 241 No. 8º y 10º del Código Penal.

104.- Hecho No. 123. Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada. Víctima: Alirio Fierro Iglesias.

Acontecer Fáctico: El 17 de enero de 2003, en la finca La Candelaria, vereda Simeón, corregimiento de Vado Real, municipio de Suaita, Santander, Alirio Fierro Iglesias, arribaron cinco hombres armados del Frente del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, en horas de la noche, donde violentamente ingresaron a su vivienda, lo intimidó y lo acusaron de ser colaborador de la guerrilla. Posteriormente, lo trasladaron en un vehículo hasta una finca en el municipio de La Aguada, allí, fue sometido a tortura, incluyendo la aplicación de un carbón caliente en la

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

boca, para forzarlo a hablar sobre presuntos vínculos con la guerrilla. Al intentar escapar, fue asesinado mediante disparos y su cuerpo desmembrado e incinerado.

La investigación estableció que la operación fue ordenada por los comandantes de los Frentes Comuneros Cacique Guanentá, Isidro Carreño y Lanceros De Vélez, esto es, alias Rodrigo, alias Nicolás y alias Niño Escobar. Y, los autores materiales del crimen alias Lagartija, alias Arroz, El Camello, El Flaco, Trescientos, alias El Caleño, quienes confesaron su participación en los hechos dentro de Justicia y Paz.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Alirio Fierro Iglesias, delito previsto en los artículos 135, 137, 165 y 166 No. 8 del Código Penal.

105.- Hecho No. 124. Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada. Víctima: Dídimo Cadena Reyes.

Acontecer Fáctico: En Semana Santa del año 2003, en los sectores de La Aguada, Santa Helena Del Opón y Coromoro, operó Dídimo Cadena Reyes, con el alias Rafel, como integrante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Comuneros Cacique Guanentá, sin embargo, al desertar Dídimo, junto con Robinson Plata, alias Ramón o Wilson.

Por lo anterior, los comandantes de las Autodefensas alias Alfonso y alias Rodrigo, consideraron desleales y ordenaron la muerte de los desertores. En efecto, Dídimo Cadena Reyes, fue ubicado lo asesinado y desaparecido su cuerpo, e inhumado en una fosa en un sector del municipio de Coromoro.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Dídimo Cadena Reyes, delito previsto en los artículos 135, 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

106.- Hecho No. 125. Homicidio en Persona Protegida. Víctima: Ismael Santamaría Amado.

Acontecer Fáctico: El 15 de enero de 2002, en la vereda Carrero del municipio de La Paz, Santander, integrantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Comuneros Cacique Guanentá, bajo el mando de Gerardo Alejandro Mateus Acero, alias Rodrigo, secuestro a Ismael Santamaría Amado, a quién el grupo criminal lesionó con arma corto punzante, torturado y posteriormente llevada a una finca donde lo interrogaron y al día siguiente asesinado, desmembrada y su cuerpo arrojado al río Suarez.

El homicidio fue cometido bajo la presunción de que la víctima realizaba labores de inteligencia para el Frente 46 de las FARC en municipios donde operaban los paramilitares. Y, ejecutado por alias Lagartija, y alias Trescientos, y ordenado por el comandante del Frente Comuneros Cacique Guanentá, alias Alfonso.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida, en perjuicio de Ismael Santamaria Amado, delito previsto en el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

107.- Hecho No. 126. Homicidio Agravado y Terrorismo. Víctimas: Elías Sánchez Moreno, Robinson Lisandro Bayona Suárez, Luis Hernán Pinto Leal, Hernán Andrés Almeida Jiménez, Yeisson Almeida Jiménez, y Willinton Anaya Chávez.

Acontecer Fáctico: El 4 de octubre de 2000, en horas de la noche, en el municipio de Barrancabermeja (Santander), cuando se encontraban en una esquina Yeisson Darío Varela Olave, junto con Hernán Andrés Almeida Jiménez, Robinson Lisandro Bayona Suárez, Willinton Anaya Chávez, y Luis Hernán Pinto Leal, fueron impactados con arma de fuego por integrantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se movilizaban en un vehículo gris de placas 421, registrado

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

en Santa Fe De Bogotá, donde tres individuos descendieron del automóvil y dispararon directamente contra los jóvenes, causándoles la muerte.

Del mismo modo, cuando Elías Sánchez Moreno, estaba frente a una panadería cercana a su residencia, tomando una gaseosa tras llegar de su trabajo como conductor de una buseta de la empresa San Silvestre, arribaron unos sujetos que les dispararon con arma de fuego causándole la muerte.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado en perjuicio de Elías Sánchez Moreno, Robinson Lisandro Bayona Suárez, Luis Hernán Pinto Leal, Hernán Andrés Almeida Jiménez, Yeisson Almeida Jiménez, y Willinton Anaya Chávez, delito previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7° del código Penal.

108.- Hecho No. 128. Homicidio En Persona Protegida.

Víctima: Expedito Chacón Rodríguez.

Acontecer Fáctico: El 24 de octubre de 2001, en Socorro, Santander, fue asesinado Expedito Chacón Rodríguez, quien se desempeñaba como Fiscal del sindicato ANTHOC. El homicidio ocurrió en horas de la noche, y testigos reportaron haber escuchado detonaciones similares a disparos. Minutos después, se confirmó que la víctima había sido atacada y trasladada en un taxi a un hospital, donde falleció.

El caso cuenta con declaraciones de familiares, compañeros sindicalistas y testigos presenciales que describieron el momento del crimen y la posterior llegada de la Policía. La investigación incluyó el acta de levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia, registros civiles de defunción y material fotográfico del lugar de los hechos.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida, en perjuicio de Expedito Chacón Rodríguez, delito previsto en el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

109.- Hecho No. 129. Homicidio Agravado, y Homicidio en Grado de Tentativa. Víctimas: Marcos Salazar Guerrero, (Tentativa), Paula Rocío García Sáenz, y Marco Antonio Salazar Prado.

Acontecer Fáctico: El 13 de agosto de 2001, en el corregimiento La Espriella, municipio de Tumaco (Nariño), fue atacado con arma de fuego Marcos Salazar Guerrero, atentado perpetrado por el Bloque Libertadores Del Sur de las AUC, sin embargo, Marcos se recuperó del atentado criminal.

Del mismo modo, 7 de enero de 2002 en el municipio de Pasto (Nariño), fueron atacados Paula Rocío García Sáenz, y Marco Antonio Salazar Prado, cuando viajaba en un taxi, acto perpetrado por el Bloque Libertadores Del Sur de las AUC, bajo el mando de alias Pablo Sevillano.

Calificación Jurídica: Tentativa de homicidio agravado, en perjuicio de Marcos Salazar Guerrero, y Homicidio agravado, en perjuicio de Paula Rocío García Sáenz, y Marco Antonio Salazar Prado, delitos previstos en los artículos 27, 103, 104 No. 6°, 7° y 8° Código Penal.

110.- Hecho No. 130. Homicidio Agravado. Víctima: Eduardo Estrada Gutiérrez.

Acontecer Fáctico: La noche del 16 de julio de 2001, en el municipio de San Pablo (Bolívar), Eduardo Estrada Gutiérrez, caminaba aproximadamente las 10:00 p.m., junto a su esposa Sara Gonzales, momento que se acercó un sujeto y le disparó con arma de fuego a la altura de la cabeza causándole la muerte.

La investigación determinó que el atentado fue ejecutado por integrantes de las Autodefensas - Bloque Central Bolívar, bajo el mando local de alias Candado, la víctima era comerciante, propietario del restaurante El Binomio De Oro, y líder comunitario que criticaba a políticos locales y grupos ilegales desde un espacio radial. Presuntamente fue asesinado por acusaciones de colaborar con la guerrilla.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica: Homicidio agravado, en perjuicio de Eduardo Estrada Gutiérrez, delito previsto en el artículo 103, 104 No. 8° y 10° del Código Penal.

111.- Hecho No. 131. Desaparición Forzada. Víctima: Carlos Garcés Montaña.

Acontecer Fáctico: Carlos Garcés Montaña, fue desaparecido forzosamente el 19 de julio de 2002 en la localidad de Roberto Payán, del departamento de Nariño. El acto criminal fue ejecutado por las AUC - del Bloque Libertadores Del Sur, por orden del comandante Samir, y consumado por alias Sandoval y alias Robinson. La víctima era conocido como brujo local y fue acusado por las AUC de ser informante de la guerrilla.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Carlos Garcés Montaña, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

112.- Hecho No. 132. Homicidio Agravado. Víctima: Carmen Elisa Nova Hernández.

Acontecer Fáctico: Carmen Elisa Nova Hernández, dirigente sindical del Sintraclínicas y enfermera de la Clínica Bucaramanga, fue asesinada por sicarios el 15 de julio de 2004, en el barrio Provenza de Bucaramanga (Santander), luego de bajar de un bus en el que viajaba hacia su casa. El crimen buscaba intimidar a sindicalistas y generar zozobra en su gremio. La investigación reveló que los autores materiales eran integrantes de un grupo paramilitar.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado, en perjuicio de Carmen Elisa Nova Hernández, delito previsto en los artículos 103, 104 No. 7, 8 y 10 del Código Penal.

113.- Hecho No. 133. Homicidio en Persona Protegida. Víctimas: Alexander Useda Bernal, y Martin Duarte Ascanio.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 15 de agosto de 2001, en Barrancabermeja (Santander), Alexander Useda Bernal y Martín Duarte Ascanio, fueron asesinados por paramilitares. Las víctimas fueron secuestradas inicialmente por alias Claudio y alias Niño, luego asesinadas y sus cuerpos encontrados en fosas en el sector San Pedro Claver. Los delitos se desarrollaron en contexto del conflicto armado interno colombiano, tratándose de víctimas civiles protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida, en perjuicio de Alexander Useda Bernal y Martín Duarte Ascanio, delito previsto en el artículo 135 del código Penal.

114.- Hecho No. 134. Homicidio En Persona Protegida. Víctima: Valois Corredor Suarez.

Acontecer Fáctico: El 26 de noviembre de 2000, en el sector Guacharacal, vía que conduce a la vereda El Quinal del municipio de El Playón (Santander), fue asesinado Valois Corredor Suárez, por un grupo de aproximadamente ocho individuos armados y encapuchados integrantes de las autodefensas AUC, quienes, lo obligaron a permanecer boca abajo en el suelo; posteriormente, le dispararon con arma de fuego causándole la muerte. El motivo señalado por los victimarios fue la supuesta colaboración de Valois, en el transporte de guerrilleros desde la vereda.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida, en perjuicio de Valois Corredor Suárez, delito previsto en el artículo 135 del Código Penal.

115.- Hecho No. 135. Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida. Víctimas: Hermógenes Gelvez Castillo, María Helena Cárdenas Martínez, y Jaime Alexander Galvis Roper (Tentativa).

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 1º de noviembre de 2000, en jurisdicción del municipio de El Playón - Santander, cuando arribaron tres hombres (al parecer de grupo paramilitar) a la vivienda donde se encontraba Jaime Alexander Galvis Roper, junto con María Helena Cárdenas Martínez, los sacaron a la calle, donde otros dos hombres los esperaban. Posteriormente fueron llevados a pie por aproximadamente 200 metros hasta una camioneta azul oscura, allí, fueron abordados por otros dos hombres afrodescendientes, quienes llegaron con Hermógenes Gelvez Castillo, los dos hombres retenidos los amarraron en la camioneta, mientras que a María Helena la dejaron suelta.

Durante el trayecto, uno de los agresores acusó a Jaime Alexander Galvis Roper, de ser enfermero de la guerrilla y de haber atendido a sus miembros, acusación que él negó insistentemente. Al llegar a una zona rural conocida como La Sardina, los hicieron bajar del vehículo, acto seguido le dispararon a Jaime Alexander Galvis Roper, con arma de fuego en la espalda, y la cabeza, sin embargo, fingió estar muerto y, tras esperar unos minutos, logró huir del lugar. No obstante, en el trayecto de huida encontró los cuerpos sin vida de Hermógenes Gelvez Castillo y María Helena Cárdenas Martínez.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida, en perjuicio de Hermógenes Gelvez Castillo y María Helena Cárdenas Martínez; y Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, en perjuicio de Jaime Alexander Galvis Roper, delito previsto en los artículos 135 y 27 del Código Penal.

116.- Hecho No. 136. Homicidio Agravado. Víctima: Alberto Fabio Rincón Oviedo.

Acontecer Fáctico: El 3 de agosto de 2001, en el municipio de Barrancabermeja (Santander), fue asesinado Alberto Fabio Rincón Oviedo, cuando se encontraba en su establecimiento comercial, donde arribaron dos hombres (al parecer de un grupo paramilitar) en una motocicleta y consumieron bebidas alcohólicas. Acto seguido uno de ellos, conocido como

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Diomedes, se dirigió hacia Alberto Fabio, quien se encontraba agachada arreglando una mecha mientras jugaba minitejo, y le disparó en la parte trasera de la cabeza con un arma de fuego tipo revólver. Luego del disparo, Diomedes pidió que bajaran el volumen del equipo de sonido y expresó que “eso le pasaba a todo sapo”.

Calificación Jurídica: Homicidio agravado, en perjuicio de Alberto Fabio Rincón Oviedo, delito previsto en los artículos 103, 104 No. 7° del Código Penal.

117.- Hecho No. 137. Reclutamiento Ilícito. Víctimas: los menores Nancy Julissa Palomino Fandiño, Ricardo Moreno Chavarría, Jhon Alexander Ariza Valbuena, Luis Alfredo Franco, Diego Fernando Manso Jiménez, y Mónica Milena Noguera Patiño.

Acontecer Fáctico: El 29 de noviembre de 2003, en el municipio de La Paz, en una finca en zona rural conocida como La Casa De Las Brujas fue reclutado ilícito la menor de edad Nancy Julissa Palomino Fandiño, acto que lograron bajo engaño por su novio Carlos, conocido como alias Richard, donde la entregaron al grupo armado ilegal Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), liderado por alias Humberto González.

A la víctima le prohibieron comunicarse con su familia, la obligaron a vestir uniforme de camuflado, se le entregó un fusil AK-47, y recibió instrucción militar, prestó guardia, y posteriormente realizó funciones como cobradora de extorsiones y escolta de alias Humberto. Durante su permanencia en el grupo, participó en una reunión con alias Nicolás, jefe del grupo armado.

La menor Mónica Milena Noguera Patiño, mediante engaño la convenció el comandante alias Nicolás, comandante del Frente Isidro Carreño del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas De Colombia (AUC), permaneció en la organización aproximadamente un año y desempeñó labores en una repetidora.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Con relación a los menores Diego Fernando Manso Jiménez, Luis Alfredo Franco y Jhon Alexander Ariza Valbuena, aunque negaron pertenecer a las AUC, fueron capturados en momentos en que se encontraban bajo el poder de dicho grupo armado ilegal, lo que evidencia su sometimiento al mismo.

Calificación Jurídica: Reclutamiento ilícito, en perjuicio de los menores Nancy Julissa Palomino Fandiño, Ricardo Moreno Chavarria, Jhon Alexander Ariza Valbuena, Luis Alfredo Franco, Diego Fernando Manso Jiménez, y Mónica Milena Noguera Patiño, delito previsto en el artículo 162 del Código Penal.

118.- Hecho No. 138. Homicidio en Persona Protegida. Víctima: José Gamboa Peña.

Acontecer Fáctico: El 6 de noviembre de 2000, en el municipio del Playón (Santander), fue asesinado José Gamboa Peña, conocido con el alias de El Iguano, acto criminal ejecutado por Brayan Stiven Carrillo Parada y Nelson (integrantes de un grupo Paramilitar, que operaba en la región), quienes, tras interceptar a la víctima en la vía hacia primavera, le propinaron varios disparos. Posteriormente, los recogió alias Casi Loco, en un vehículo que los sacó del lugar. José Gamboa Peña era civil y fue asesinado por razones relacionadas con el conflicto armado.

Calificación Jurídica: Homicidio en persona protegida, en perjuicio de José Gamboa Peña, delito previsto en el artículo 135 Código Penal.

119.- Hecho No. 140. Desplazamiento Forzado. Víctima: Comunidad Campesina De Las Pavas, del corregimiento de Buenos Aires, municipio del Peñón, departamento de Bolívar, representada por la Asociación De Campesinos De Buenos Aires - ASOCAB.

Acontecer Fáctico: El 26 de octubre de 2003, en la comunidad campesina de Las Pavas, corregimiento de Buenos Aires – El Peñón (Bolívar), se produjo el desplazamiento forzado de la comunidad representada por ASOCAB.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Donde acudieron, hombres armados, se identificaron como paramilitares, liderados por alias Rapidito y alias Raúl, reunieron a la población en el establecimiento educativo del corregimiento y, mediante actos de violencia, amenazas y coacciones, exigieron el inmediato desplazamiento de la hacienda Las Pavas, bajo amenaza de muerte. Estas acciones forzaron el desplazamiento masivo de los campesinos, quienes llevaban aproximadamente diez años viviendo y cultivando en dicho predio, generando temor e impidiendo posteriormente su retorno al lugar.

Al respecto han rendido testimonio algunas personas que para la época hacían parte de esa comunidad, como Gilberto Guzmán Lima, Eliud Alvear Cumplido, Onexis Pimienta Redondo, Santiago Matus Velaide, Etny Torres Moreno y Pedro Pablo Palomino Altamar.

Calificación Jurídica: Un desplazamiento forzado colectivo (Comunidad Campesina De Las Pavas del corregimiento de Buenos Aires – El Peñón (Bolívar), representada por la Asociación De Campesinos De Buenos Aires – ASOCAB, delito previsto en el artículo 180 del Código Penal.

120.- Hecho No. 143. Desplazamiento Forzado, Tortura y Acceso Carnal Violento. Víctimas: Arelys Zabala Jiménez, José De Carmen Quiroga Zabala (Menor), Leydi Patricia Quiroga Zabala (Menor), y Jesús Gabriel Quirogazabala (Menor).

Acontecer Fáctico: Los hechos ocurrieron el 5 de noviembre de 2004, en la vereda San Juan, ubicada en el municipio de San Pablo (Bolívar), cuando la señora Arelys Zabala Jiménez y sus hijos menores 8para el momento de los hechos) José De Carmen Quiroga Zabala (6 años), Leydi Patricia Quiroga Zabala (3 años) y Jesús Gabriel Quiroga Zabala (2 años), fueron atacados por paramilitares que los acusaron de ser colaboradores de la guerrilla por supuestamente haber facilitado la huida de un guerrillero tras un enfrentamiento ocurrido horas antes.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Como método coercitivo para obtener información, dispararon contra animales propiedad de la víctima, golpearon brutalmente a los menores, causándoles heridas graves. José Del Carmen, fue golpeado en los genitales con la culata de un fusil. Leydi Patricia, fue arrojada a las piedras de un corral y Jesús Gabriel, hacia a un alambrado, lo que le ocasionó heridas en su espalda y piernas. En el discurrir de estos hechos Arelys, fue golpeada en su vientre con un fusil y herida con un arma blanca, mientras la pateaban hasta sangrar.

Finalmente, los victimarios incendiaron la vivienda y amenazaron de muerte a la familia, obligándolos a desplazarse bajo amenaza de encerrarlos en la casa en llamas.

Calificación Jurídica: Tortura en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado y Acceso Carnal Violento en Persona Protegida. Tortura en persona protegida, en perjuicio de Arelys Zabala Jiménez, José De Carmen Quiroga Zabala (Menor), Leydi Patricia Quiroga Zabala (Menor), y Jesús Gabriel Quirogazabala (Menor), delito previsto en el artículo 137 del Código Penal. Delito: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en perjuicio de Arelys Zabala Jiménez, y familia, conducta punible previsto en el artículo 159 Código Penal. Delito. Acceso carnal violento en persona protegida, en perjuicio de Arelys Zabala Jiménez, conducta punible previstas en el artículo 138 Código Penal.

121.- Hecho No. 145. Desplazamiento Forzado. Víctimas: Ruth Ballesteros Parada, Domingo Pabón, Víctor Manuel Ariza López, Ruth Stella Ortiz Santamaria, Omaira Renoga Coleantes, y Rosabel Barbosa.

Acontecer Fáctico: Durante el mes de febrero de 2002, en el municipio El Playón (Santander), fueron desplazados forzosamente por grupos paramilitares Ruth Ballesteros Parada, Domingo Pabón, Víctor Manuel Ariza López, Ruth Stella Ortiz Santamaría, Omaira Renoga Coleantes y Rosabel Barbosa. La intimidación de los paramilitares contra Ruth Ballesteros, consistió en advertirla que la iban asesinar si no sacaban a sus

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

hermanos Melquisedec, Abelardo, José Estella y Pedro del municipio, situación que los llevó a desplazarse inicialmente a Sabana De Torres y posteriormente a El Banco (Magdalena).

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de Ruth Ballesteros Parada, Domingo Pabón, Víctor Manuel Ariza López, Ruth Stella Ortiz Santamaria, Omaira Renoga Coleantes, y Rosabel Barbosa, delito previsto en el artículo 180 de la ley 599 de 2000.

122.- Hecho Número 146. Desplazamiento Forzado. Víctimas: Luz Marina Rojas Ramírez, David Enrique Rojas Ramírez, y Marcos Jiménez.

Acontecer Fáctico: En marzo de 2001, en Barrancabermeja - Santander, fueron desplazados forzosamente por miembros de las Autodefensas Luz Marina Rojas Ramírez, David Enrique Rojas Ramírez y Marcos Jiménez. La víctima Luz Marina Rojas Ramírez denunció que paramilitares llegaron a su casa, amenazándolos de muerte y obligándolos a entregar inmediatamente su vivienda sin permitirles retirar sus pertenencias, bajo la advertencia explícita de no denunciar ante la Fiscalía. Algunos de los integrantes de las AUC que participaron en los hechos según denuncias instauradas, fueron el señor Omar Monroy y alias “EL Pillo”.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de Luz Marina Rojas Ramírez, David Enrique Rojas Ramírez, y Marcos Jiménez, delito previsto en el artículo 180 Código Penal.

123.- Hecho No. 147. Desaparición Forzada Agravada y Homicidio Agravado. Víctima: José Luis Granada Giraldo.

Acontecer Fáctico: El 7 de septiembre de 2004, en la vereda Guarne del municipio de Apia, departamento de Risaralda, hombres armados pertenecientes a un grupo ilegal del Frente Héroes y Mártires De Guática, retuvieron al joven José Luis Granada Giraldo, quien padecía de problemas mentales, y se lo llevaron en una motocicleta en dirección a la vía que

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

conduce al municipio de Belén De Umbría (Risaralda). Los paramilitares lo inmovilizaron amarrándole las manos y lo trasladaron inicialmente a la vereda El Higuerón, donde permaneció atado a un palo, y luego a la vereda Alturas, donde supuestamente se ubicaba una base del grupo armado. La familia intentó recuperar al joven ofreciendo internarlo en un centro asistencial, pero los captores se negaron. Posteriormente, el joven fue asesinado y enterrado en la vereda Las Brisas o Las Granadilleras, sin que se permitiera la recuperación del cuerpo por parte de la comunidad, que fue amenazada al intentar hacerlo.

La víctima José Luis Granada Giraldo, fue ejecutada por alias Jota Jota, alias Fray, alias Nico, alias Don Leo, Cobra y Chicanero, alias Chulo y Sebastián. Posteriormente, mediante labores de búsqueda e identificación forense, se hallaron restos óseos en el lugar señalado, los cuales fueron plenamente identificados como pertenecientes a José Luis Granada Giraldo.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada agravada, en perjuicio de José Luis Granada Giraldo, delito previsto en los artículos 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

124.- Hecho No. 148. Desaparición Forzada. Víctima: Miguel Ángel Córdoba Cabanzo.

Acontecer Fáctico: El 17 de mayo de 2001, en Barrancabermeja (Santander), Miguel Ángel Córdoba Cabanzo, quien laboraba en fincas de Ecopetrol en oficios varios, fue visto por última vez en la zona comercial de la referida localidad, según información fue desaparecido por el grupo paramilitar que operaba en la zona, sin que se tenga conocimiento de su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Miguel Ángel Córdoba Cabanzo, delito previsto en el artículo 165 Código Penal.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

125.- Hecho No. 149. Desplazamiento Forzado. Víctimas: Jorge Arrieta Benítez, Luis Adolfo Cossio Palacios, y Javier Castrillón.

Acontecer Fáctico: En enero de 2001, Jorge Arrieta Benítez, Luis Adolfo Cossio Palacios y Javier Castrillón, fueron desplazados forzosamente tras dos masacres cometidas por paramilitares en los barrios María Eugenia y Altos Campestres, en el municipio de Barrancabermeja (Santander).

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de Jorge Arrieta Benítez, Luis Adolfo Cossio Palacios, y Javier Castrillón, delito previsto en el artículo 180 Código Penal.

126.- Hecho No. 150. Desaparición Forzada. Víctima: Dulfeny Perdomo Paredes.

Acontecer Fáctico: El 14 de octubre de 2001, Dulfeny Perdomo Paredes, salió de su casa hacia San José Del Fragua (Caquetá), siendo retenida en el camino por paramilitares, desconociéndose desde entonces su paradero.

El ex integrante de las autodefensas Unidas de Colombia AUC, Carlos Mario Jiménez Naranjo, en versión libre ante los tribunales de Justicia y Paz, señalando textualmente que: *“A finales del año 2001, en el municipio de San José De Fragua, fueron dadas de baja dos señoras, entre ellas una de apellido Perdomo, quienes fueron sacadas de una vivienda de ese municipio y llevadas hasta el corregimiento de Puerto Torres. Allí fueron entregadas a JHON, ex comandante del Frente, quien se encargará de esclarecer los pormenores de este hecho.”*

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Dulfeny Perdomo Paredes, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

127.- Hecho No. 151. Desaparición Forzada. Víctima: Gerardo Márquez Piña.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 13 de mayo de 2001, en la vereda La Fortuna, jurisdicción de Barrancabermeja (Santander), varios hombres identificados como paramilitares se llevaron a Gerardo Márquez Piña, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. La desaparición ocurrió como represalia por un hecho ocurrido aproximadamente tres meses antes, cuando Gerardo, en defensa propia, dio muerte a un presunto miembro de las Autodefensas que llegó armado a buscarlo en una finca ubicada en San Vicente De Chucurí (Santander).

El hecho generó amenazas reiteradas por parte de integrantes de los grupos paramilitares, especialmente de alias Chamuco, comandante de zona, quien lo acusó de llevar jóvenes a la guerrilla y de negarse a pagar un bono extorsivo mensual. Como consecuencia de esas amenazas, Gerardo y su familia se desplazaron a Bucaramanga, donde recibieron apoyo temporal de la Cruz Roja. Sin embargo, el 13 de mayo de 2001, Gerardo volvió a La Fortuna tras una llamada de su compañera sentimental, identificada como Robín Pinto, alias Lola, hermana de un comandante paramilitar de esa vereda. Fecha desde cuando no se tiene conocimiento de su ubicación.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Gerardo Márquez Piña, delito previsto en el artículo 165 Código Penal.

128.- Hecho No. 152. Delito: Desplazamiento Forzado. Víctima: Dency María Pacheco Mercado.

Acontecer Fáctico: El 27 de septiembre de 2000, en el barrio Paraíso del municipio de Barrancabermeja (Santander), hombres identificados como paramilitares ingresaron a la vivienda de Dency María Pacheco Mercado, amenazándola y obligándola a desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Bucaramanga (Santander). La víctima había adquirido la vivienda en el año 1994 mediante promesa de compraventa a Nohora Sepúlveda Duarte.

Durante su ausencia por el fallecimiento de su madre el 12 de mayo de 2000, y tras regresar el 13 de junio del mismo año desde Barranquilla,

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

encontró su casa ocupada por miembros de las Autodefensas, quienes se negaron a devolverle el inmueble a pesar de que ella se identificó como propietaria y presentó los documentos respectivos.

En esa ocasión, al intentar abordar un bus para regresar a Bucaramanga, observó la llegada de más comandantes paramilitares en motocicleta, lo que la llevó a huir en un taxi por temor a represalias. A pesar de múltiples intentos posteriores por recuperar su vivienda, incluyendo visitas realizadas meses y años después, la situación no se resolvió y los paramilitares continuaron ocupando ilegalmente el inmueble. Vecinos le advirtieron que no regresara, debido a que los ocupantes afirmaban que ella tenía un hermano guerrillero, acusación que la víctima desmintió afirmando que solo eran tres hermanas mujeres.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de Dency María Pacheco Mercado, delito previsto en el artículo 180 del Código Penal.

129.- Hecho No. 153. Desplazamiento Forzado. Víctima: Ulises Guerrero Palacio.

Acontecer Fáctico: El 22 de abril de 2003, en Barrancabermeja (Santander), varios hombres identificados como integrantes de la Autodefensa de Colombia AUC, llegaron a la vivienda de la madre de Ulises Guerrero Palacio, con el objetivo de capturarlo, alegando que la motocicleta en la que se movilizaba había sido comprada por la guerrilla y que él era un informante. Los hombres armados, identificados con los alias Pañoleta, Orejo y Wilmar, irrumpieron en la casa de su madre, encañonaron a los presentes, incluyendo a su padre Julio César Guerrero Calvo, su madre María Romira Palacio Bermúdez y su compañera sentimental Diana Castilla Chogo, y lo buscaron sin éxito. Posteriormente, la víctima huyó de la ciudad hacia Aguachica (Cesar), donde permaneció en condición de desplazado.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de Ulises Guerrero Palacio, delito previsto en el artículo 180 del Código Penal.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

130.- Hecho No. 154. Desaparición Forzada Agravada, y Homicidio Agravado. Víctimas: Raúl Murillo Quiroga y Lucio Pérez Murillo.

Acontecer Fáctico: El 22 de abril de 2004, hombres identificados como integrantes de las Autodefensa de Colombia AUC, ingresaron a la vereda El Pedral, jurisdicción del municipio de Puerto Wilches (Santander), y se llevaron a los ciudadanos Raúl Murillo Quiroga y Lucio Pérez Murillo, quienes posteriormente fueron reportados como dados de baja en combate por parte del Ejército Nacional. Las víctimas se encontraban en una tienda cuando fueron capturadas, amarradas y subidas a una camioneta por integrantes de las Autodefensas. Al día siguiente, miembros del mismo grupo ilegal informaron que los jóvenes serían liberados tras una verificación, lo cual no ocurrió.

Los paramilitares que participaron en el retén fueron identificados con los alias Hitler, Bolunto y Alfredo, siendo Hitler el comandante en la zona. Las víctimas eran trabajadores rurales que se encontraban recogiendo maíz en la parcela de Mary Trujillo Blanco, en la vereda La Lucha, cercana al lugar de los hechos. Se desconoce el motivo por el cual fueron detenidos, y según la denuncia, no pertenecían a ningún grupo armado ni tenían antecedentes.

Investigaciones posteriores realizadas por la Fiscalía y la Policía Judicial permitieron establecer que Raúl Murillo Quiroga, fue asesinado y presentado como N.N. dado de baja en combate por tropas del Batallón Ricaurte, en el marco de la "Operación Emboscada Tornado", ejecutada el 11 de abril de 2004 en el sector El Tonchal del municipio de Sabana De Torres (Santander). El cuerpo fue identificado posteriormente mediante necrodactilia. Un segundo cadáver fue levantado en la misma operación como N.N., y se presume que corresponde a Lucio Pérez Murillo, ambos casos fueron registrados con actas, necropsias y registros civiles de defunción por la jurisdicción penal militar.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Calificación Jurídica: Homicidio agravado y Desaparición forzada agravada, en perjuicio de Raúl Murillo Quiroga, y Lucio Pérez Murillo, delitos previstos en los artículos 103, 104 No. 4°, 165 y 166 No. 8° del Código Penal.

131.- Hecho No. 155. Desplazamiento Forzado y Desaparición Forzada. Víctimas: Héctor Lenin Barbosa Ospina (Menor), y María Del Carmen Ospina.

Acontecer Fáctico: El 24 de febrero de 2001, hacia las 4:30 de la mañana, hombres identificados como integrantes de las Autodefensas AUC, llegaron a la vivienda de María Del Carmen Ospina, ubicada en la urbanización Las Granjas del municipio de Barrancabermeja (Santander), en el interior, ingresaron encapuchados y armados, sacaron a sus dos hijos menores de edad, Héctor Lenin Barbosa Ospina, de 16 años, y Pedro Luis Barbosa, de 14 años. Al primero lo llevaron a un lugar conocido como el rumbón, con el propósito de interrogarlo sobre los supuestos lugares donde dormía la guerrilla o donde escondían armas. Desde ese momento se desconoce su paradero.

Durante el operativo, algunos de los hombres se quedaron en la vivienda con la madre y el hijo menor, profiriendo amenazas contra la familia y obligándolos a abandonar el lugar sin llevarse pertenencia alguna, bajo la acusación de que todo lo que poseían provenía de la guerrilla. Uno de los encapuchados, a quien la víctima identificó por la voz y los ojos como alias Gavilán, intentó dispararle dentro de la vivienda. En medio del operativo se produjo un enfrentamiento armado entre el grupo paramilitar, el Ejército y posiblemente miembros de la guerrilla, durante el cual fue abatido un integrante de las Autodefensas, alias César.

Ante el acto criminal, María Del Carmen Ospina, huyó con sus hijos hacia Bogotá D.C. El grupo armado fue señalado de estar comandado por alias Setenta y de contar con la participación activa de alias Gavilán, quien previamente había sido guerrillero y fue identificado por la víctima por su complexión y rasgos físicos. El caso de Héctor Lenin Barbosa Ospina, fue

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

registrado en el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas bajo el número SIRDEC 2009D009771. Hasta la fecha, no se tiene información sobre su paradero.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de María Del Carmen Ospina, delito previsto en el artículo 180 del Código Penal. Y, Desaparición forzada AGRAVADA, EN PERJUICIO DEL MENOR Héctor Lenin Barbosa Ospina, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

132.- Hecho No. 156. Desaparición Forzada. Víctima: José Luis Pérez Contreras.

Acontecer Fáctico: El 14 de junio de 2003, José Luis Pérez Contreras, fue desaparecido por integrantes del grupo Autodefensas AUC, en el municipio de Barrancabermeja (Santander). El joven José Luis, fue llevado por alias el cachaco desde un establecimiento comercial llamado Kokoroyo, desconociéndose su paradero desde entonces. Se señala que previamente fue amenazado por otros paramilitares conocidos como alias Fifi, Papo y Platica por un incidente relacionado con la pérdida de un arma.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de José Luis Pérez Contreras, delito previsto en el artículo 165 Código Penal.

133.- Hecho No. 157. Desaparición Forzada. Víctima: Alexander Villa Guillen.

acontecer fáctico: El 26 de diciembre de 2002, en el barrio el campestre de Barrancabermeja (Santander), cuatro hombres identificados como integrantes del grupo Autodefensas AUC, se llevaron en un taxi Daewoo Cielo a Alexander Villa Guillen, quien se encontraba en la residencia donde vivía con su esposa y su hijo de dos meses. Desde entonces, se desconoce su paradero.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Los sujetos que lo abordaron se presentaron como si lo invitaran a una fiesta. La víctima accedió, se cambió de ropa, tomó unos papeles relacionados con su trabajo y abordó el vehículo. Dos días después, la madre recibió una llamada anónima en la que un hombre le informó que su hijo había sido asesinado el 28 de diciembre.

Durante diligencia de Versión Libre, el postulado a Justicia y Paz José Orlando Estrada Rincón, alias El Paisa o Copito, confirmó que por orden de Freddy se dio muerte a alias Villa, quien, según dijo, era integrante del ELN. Indicó que la víctima fue retenida en el barrio Altos Del Campestre, llevada al barrio María Eugenia, y asesinada en una zona conocida como Rabo Largo por un sujeto llamado Gabriel cuando intentaba huir. Posteriormente, el cuerpo fue desmembrado, enterrado, luego desenterrado y finalmente entregado a un individuo conocido como tierra mala en la comuna 4.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Alexander Villa Guillén, delito previsto en el artículo 165 Código Penal.

134.- Hecho No. 158. Desplazamiento Forzado. Víctima: María Isabel Caballero Valbuena.

Acontecer Fáctico: El 13 de noviembre de 2003, la señora María Isabel Caballero Valbuena, fue víctima de desplazamiento forzado por parte de hombres identificados como integrantes del grupo Autodefensas AUC, quienes llegaron a la finca donde ella trabajaba como cocinera, propiedad de Jesús Dávila Quintero, ubicada en jurisdicción de Barrancabermeja (Santander). A raíz de las amenazas recibidas, la víctima se vio obligada a abandonar su residencia en Barrancabermeja, dejando sus pertenencias personales y mudándose a la Ciénaga Del Opón, en zona rural del municipio de Simacota, donde continuó trabajando como cocinera en la mencionada finca hasta enero de 2005.

El 29 de enero de 2005, varios hombres, algunos vestidos de civil y otros con uniforme de la Policía, llegaron a dicha finca e interrogaron al

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

propietario sobre la identidad y lugar de residencia de María Isabel Caballero Valbuena, acusándola a ella y a su compañero sentimental Rodolfo Pino Ortiz, informante de la guerrilla. Ante las amenazas, la pareja se desplazó nuevamente, esta vez hacia el barrio San Judas de Barrancabermeja, huyendo de la zona.

Posteriormente, en enero de 2006, en la Ciénaga Del Opón, donde aproximadamente cinco hombres armados, vestidos de civil y con botas pantaneras, llegaron nuevamente a la vivienda donde residía, y llevaron a su esposo hacia un corral para amenazarlo, acusándolo esta vez de ser informante de los paramilitares.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de María Isabel Caballero Valbuena, delito previsto en el artículo 180 Código Penal.

135.- Hecho No. 159. Desplazamiento Forzado. Víctimas: María De Jesús Pérez Cristo, y José Leonardo Gómez Pérez.

Acontecer Fáctico: En junio de 2002, en el municipio de Barrancabermeja, (Santander), integrantes de grupos conocidos como Autodefensas AUC, bajo el mando de los sujetos conocidos con los alias de Peinilla y Orejón, se llevaron a José Leonardo Gómez Pérez, de 19 años, acusándolo de portar un arma supuestamente entregada por la guerrilla. Fue privado de la libertad en varias ocasiones, una de ellas por aproximadamente ocho días, durante los cuales fue torturado mediante amarre, golpes y electrocución en una finca. Tras su liberación inicial por gestión de su madre, María De Jesús Pérez Cristo, ante el comandante alias Oscar, se le advirtió que, de permanecer en la ciudad, él y su familia corrían riesgo de ser asesinados. Por esta amenaza directa, madre e hijo se vieron obligados a desplazarse hacia Bucaramanga.

Calificación Jurídica: Desplazamiento forzado, en perjuicio de José Leonardo Gómez Pérez y María De Jesús Pérez Cristo, delito previsto en el artículo 180 Código Penal.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

136.- Hecho No. 160. Desaparición Forzada. Víctima: Manuel Torres Duran.

Acontecer Fáctico: En febrero de 2003, en el municipio de Suaita (Santander), integrantes de las Autodefensas AUC, liderados por Juan Pablo Pulido y Aníbal Zárate, desaparecieron forzosamente a Manuel Torres Durán, tras una confrontación al interior de un establecimiento de comercio tipo bar o “cantina” en la cual la víctima opuso resistencia, logró herir a uno de los agresores, pero finalmente fue dominado, amarrado, baleado e introducido en un vehículo. Desde entonces se desconoce su paradero.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Manuel Torres Durán, delito previsto en el artículo 165 Código Penal.

137.- Hecho No. 161. Desaparición Forzada. Víctima: Jorgui Enrique Molina Cruz.

Acontecer Fáctico: El 13 de junio de 2001, en la vivienda ubicada en el barrio Primero de Mayo del municipio de Barrancabermeja (Santander), donde residía Jorgui Enrique Molina Cruz, en horas de la noche, arribaron cuatro hombres armados, vestidos de civil y que se identificaron como Autodefensas AUC, allí, sacaron de la casa por la fuerza, a Jorgui, lo embarcaron en un taxi y se lo llevaron, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Durante el procedimiento, agredieron físicamente a miembros de su familia y amenazaron con represalias si se denunciaba la desaparición.

Calificación Jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Jorgui Enrique Molina Cruz, delito previsto en el artículo 165 Código Penal.

138.- Hecho No. 162. Desaparición Forzada. Víctima: Rafael Alexis Queruz Caballero.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Acontecer Fáctico: El 14 de julio de 2001, en horas de la noche, Rafael Alexis Queruz Caballero, se encontraba en el estadero Tamarindo, ubicado en el barrio Provivienda del municipio de Barrancabermeja (Santander), cuando fue interceptado por hombres armados que se identificaron como Autodefensas AUC (paramilitares), desde entonces, se desconoce su paradero.

En el ex paramilitar Wilfred Martínez, alias El Gavi, manifestó que Rafael Alexis era señalado como simpatizante de la guerrilla y que el responsable directo de su retención había sido José María Arias García, alias Bebé, por orden de Dannys Cardozo, alias alonso o el muelón, comandante de las Autodefensas en Barrancabermeja. La detención fue ejecutada por alias Cristian, alias El Cole y alias Estiven, quienes trasladaron a Rafael Alexis, a una casa abandonada y luego, en dos taxis, hacia la comuna número 1 donde fue entregado al comandante de esa zona.

calificación jurídica: Desaparición forzada, en perjuicio de Rafael Alexis Queruz Caballero, delito previsto en el artículo 165 Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

El artículo 232 del estatuto adjetivo penal,¹¹ establece que para proferir en un asunto determinado sentencia de condena, se requiere certeza sobre estos dos aspectos i) la conducta punible, ii) la responsabilidad del procesado. En esa medida, de no configurarse alguno de tales presupuestos y/o ante la existencia de duda respecto de al menos uno de ellos, el camino a seguir es el de absolver, con base en el principio de in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7º ibidem.

Bajo esa égida, este operador judicial analizará lo concerniente a los presupuestos de la sentencia anticipada, instituida en el artículo 40 de la

¹¹ Ley 600 de 2000.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

ley 600 de 2000, dado que el acusado Carlos Mario Jiménez Naranjo, luego de una acumulación de procesos indagado, la Fiscalía le formuló cargos para sentencia anticipada. Consecuente con lo anterior, debe la judicatura analizar algunos aspectos procesales.

1.- Acumulación de Procesos por Conexidad.

Respecto de la posibilidad de acumular investigaciones por conexidad, el artículo 91 del C. de P. P., establece que, cuando deban investigarse conductas punibles conexas conocerá de ellas el funcionario de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya proferido primero apertura de instrucción.

2.- De la Solicitud de Sentencia Anticipada.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 señala que: A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada. (...) Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal (...) El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

La Corte Constitucional¹², ha precisado que la aceptación de cargos a través de la sentencia anticipada se muda en una confesión simple, lo cual significa que tanto el Estado como el sindicado hacen dimisiones recíprocas,

¹² Sentencia SU1300 del 6 de diciembre de 2001.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

pues el primero suspende su obligación de investigar, mientras el ciudadano se despoja del derecho que le asiste a contar con un proceso ordinario en donde puede ejercer la discusión probatoria y de la acusación, todo ello con el ánimo de lograr una objetiva proporción entre la economía procesal y la rebaja de pena compensatoria.

También denominado allanamiento a cargos, es una manifestación del procesado de admitir su responsabilidad penal, generalmente a cambio de beneficios punitivos. Se la considera parte de la justicia premial del sistema penal, pues permite agilizar el trámite judicial y ofrece reducciones de pena al infractor de la ley penal. En la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio vigente) se desarrolla a través del allanamiento a la imputación y la figura del “preacuerdo”.

Por otra parte, debe aclararse que estas formas de terminación abreviada del proceso no pueden constituirse en una admisión de responsabilidad penal sin prueba, pues la misma ha de estar respaldada en elementos de convicción que la soporten y corroboren. Así, la sola manifestación del procesado no es suficiente para emitir el fallo condenatorio, pues como se dispone legalmente desde el artículo 232 de la Ley 600 de 2000: *“No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado.”*

Conforme a ello, y atendiendo a que estamos frente a la confesión del procesado y la necesidad de establecer la certeza de los hechos y de la responsabilidad penal, se hace necesario entrar a analizar los cargos aceptados por Carlos Mario Jiménez Naranjo, de manera libre e incondicional, a fin de establecer si en este caso concurre dicha certeza. la existencia con la narración de los hechos y la responsabilidad con la confesión - Se justifica la atribución de responsabilidad por la existencia de pruebas serias y creíbles, incluyendo confesiones, testimonios, documentos forenses y declaraciones en justicia transicional.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Y es que, quién acepta cargos no solo se autoincrimina, sino que, renuncia a solicitar pruebas y controvertir las que se allegaron al expediente en su contra, a tener un juicio público, lo que se advirtió al acusado antes de la formulación de los cargos, por tanto, no resulta pertinente como lo hizo al defensa en este caso, controvertir con posterioridad a la aceptación de cargos, aspectos relacionados con la tipicidad, y pruebas de los hechos atribuidos.

3.- De la Reducción Punitiva por Aceptación de Cargos y el Principio de Favorabilidad.

La Ley 600 de 2000, fijó porcentajes de reducción de pena según el momento de la aceptación de cargos. En efecto, si el procesado se acogía a sentencia anticipada durante la instrucción (antes del cierre de investigación), la ley ordenaba una disminución de una tercera parte (1/3) de la pena imponible. En cambio, si la aceptación ocurría después de la resolución de acusación, pero antes de iniciarse el juicio oral, la rebaja se limitaba a una octava parte (1/8) de la pena.

Por manera que, la aceptación de cargos mediante sentencia anticipada tiene como efecto que, el acta firmada con los cargos aceptados equivale a la resolución de acusación. Es decir, se daba por cumplido el requisito de acusación formal sin necesidad de proseguir con todo el trámite ordinario de cierre de investigación y calificación del sumario. El proceso salta directamente a la fase de juzgamiento ante el juez, que se encuentra limitado a dictar sentencia con la pena rebajada. Desde la solicitud de sentencia anticipada hasta la decisión sobre la aceptación de cargos, se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal.

Desde los primeros años de vigencia de la Ley 906, la jurisprudencia de la Sala Penal avaló la aplicación favorable de sus beneficios punitivos en procesos de la Ley 600. Ha sostenido expresamente¹³, que el allanamiento

¹³ Sentencia de 9 de junio de 2006 (Rad. 29617) y Sentencia de 28 de mayo de 2008 (Rad. 24402), M.P. Alfredo Gómez Quintero – Corte Suprema de Justicia.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

a los cargos bajo el nuevo Código se asimila a la sentencia anticipada del anterior, por lo cual procede otorgar la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 (50%) a quienes se acogieron a sentencia anticipada en procesos de Ley 600.

Fundamentó tal asimilación en el principio de favorabilidad, al considerar que las normas que reducen la pena tienen naturaleza sustantiva dada su incidencia directa en el derecho a la libertad, y por ende son trasladables al caso más favorable. En línea con esta postura garantista, múltiples decisiones posteriores mantuvieron ese criterio. Por ejemplo, la Sentencia SP-931-2016 (Rad. 43356) y la SP-1872-2017 (Rad. 34982) reiteraron la viabilidad de conceder la mitad de la pena en procesos regidos por la Ley 600, al verificarse una aceptación de cargos libre, voluntaria y total de los cargos.

La Corte Constitucional,¹⁴ ha explicado que la sentencia anticipada de la Ley 600 obedece al principio de lealtad procesal y es una manifestación voluntaria del procesado, distinta a cualquier figura del nuevo sistema. De hecho, la Corte ha subrayado que “la sentencia anticipada referida en la Ley 600 (art. 40) no tiene su equivalente en la Ley 906 (art. 351)”, enfatizando las diferencias con el allanamiento a cargos del sistema acusatorio

En la referida sentencia, se señala lo siguiente: *“El principio de favorabilidad, como elemento integrante del debido proceso en materia penal, se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Esa norma también se encuentra establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, en la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, las cuales integran todo el bloque de constitucionalidad, en materia penal,

¹⁴ Sentencia T-106 de 2007 – Corte Constitucional - Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse y el carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

“Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

“Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

(...) En efecto, la Sala observa que se configura un defecto sustancial consistente en haber tomado la decisión con fundamento en una normatividad que no era la aplicable al caso concreto. Así, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fundamentó su decisión en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual a los casos de los condenados que se acogieron a sentencia anticipada en vigencia del artículo 40 de la Ley 600 no les es aplicable, en virtud del principio de favorabilidad, la rebaja de pena establecida en el inciso 10 del artículo 351 de la Ley 906. Así mismo lo resolvió el Tribunal accionado, al confirmar la decisión del a quo.

Esa interpretación que se hizo del principio de favorabilidad es violatoria del artículo 29 inciso 3° de la Constitución que prevé un concepto amplio de favorabilidad, sin restricciones relativas a los condenados y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable; aspectos que están superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional y que fueron interpretados por los accionados de manera negativa a los derechos fundamentales del actor”. (Negritas y subrayas propias).

En efecto, la Ley 906 de 2004 establece rebajas de pena más favorables que las establecidas en la Ley 600 de 2000, según la etapa en que se acepta la

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

culpabilidad, así: Si el imputado acepta los cargos en la audiencia de imputación, la ley dispone una rebaja hasta de la mitad (50%) de la pena prevista para el delito. El texto del código señala: “La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible”.

En otras palabras, en aplicación del principio de favorabilidad, al momento de dictar sentencia le es dable al Juez reducir la pena hasta un 50% como máximo por esa admisión temprana. Como ya se expuso, para el caso de la Ley 600 de 2000, la formulación de imputación se equipará con la resolución de acusación, que de acuerdo con el artículo 40 de dicho estatuto procesal, es equivalente al acta de formulación de cargos cuando el procesado se somete a la sentencia anticipada.

4.- De la Prescripción de la Acción Penal.

El artículo 83 del Código Penal, establece que: *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto”.*

No obstante, el legislador ha establecido términos especiales más amplios para ciertos delitos graves, así como la imprescriptibilidad para crímenes de lesa humanidad y de guerra. Igualmente, el artículo 86 ibidem, dispone que la formulación de la imputación o su equivalente (en el sistema de la Ley 600, la resolución de acusación) interrumpe la prescripción, tras lo cual el término comienza a correr de nuevo por una sola vez, reducido a la mitad del originalmente previsto (sin bajar de 5 años ni exceder de 10) La Corte

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) ha producido abundante jurisprudencia sobre este tema. Ha señalado por ejemplo¹⁵ las diferencias entre la formulación de imputación del sistema acusatorio y la resolución de acusación del sistema anterior, destacando que “en el procedimiento de la Ley 600 la prescripción se interrumpe con la resolución de acusación ejecutoriada; en el de la Ley 906 con la formulación de la imputación”.

En cuanto a la prescripción de los delitos de lesa humanidad. A pesar de la regla general antes descrita, el propio ordenamiento prevé excepciones tratándose de delitos de extrema gravedad de acuerdo con el derecho internacional y el bloque de constitucionalidad. En particular, la legislación interna, dispone que los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra no están sometidos a prescripción alguna en cuanto a la acción penal. Esta directriz, consagrada hoy de forma expresa en el Código Penal (tras la Ley 2098 de 2021), tiene fundamento en normas y jurisprudencia tanto nacional como internacional que han reconocido el deber del Estado de investigar y sancionar este tipo de conductas sin limitaciones temporales.

No obstante, es preciso señalar que la imprescriptibilidad en este ámbito no implica desconocer totalmente el principio de seguridad jurídica del procesado, sino que se articula con él. La jurisprudencia constitucional y penal ha adoptado una posición intermedia: mientras no exista un sujeto individualizado y vinculado formalmente al proceso, la acción penal permanece imprescriptible; solo a partir de la vinculación del indiciado comienza a correr el término de prescripción aplicable, y aún entonces se empleará el plazo de extinción más amplio previsto en el ordenamiento jurídico¹⁶.

Al respecto, señala textualmente que: “*En el ordenamiento jurídico nacional, por regla general, la acción penal prescribe en los términos establecidos por*

¹⁵ Radicado SP8283-2016 – Sentencia del 22 de junio de 2016 – Corte Suprema de Justicia.

¹⁶ Sentencia SU312-20 – Corte Constitucional – M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

el legislador, pues con ello se garantiza el derecho al debido proceso de los asociados y se exige que exista efectividad en la persecución criminal por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, en razón de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la necesidad de investigar y juzgar ciertas conductas dada su gravedad para el conglomerado social, a modo de excepción, la acción penal es imprescriptible frente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra hasta que se individualice y vincule a un proceso al presunto responsable, porque a partir de este último momento inicia a contabilizarse el plazo de extinción respectivo”.

La Corte Constitucional ha explicado que hacer imprescriptibles estos graves delitos persigue fines constitucionales imperiosos, como garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, superar las dificultades probatorias inherentes al paso del tiempo en este tipo de crímenes, y cumplir los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Con base en la jurisprudencia reiterada, es claro que tal imprescriptibilidad no está proscrita por la Carta Política, pues no vulnera per se las garantías del debido proceso. Por el contrario, se trata de una medida excepcional justificada por la gravedad de dichos delitos y las obligaciones internacionales del Estado colombiano.¹⁷

Allí se señala que: “En el marco de la Ley 600 de 2000, el término de prescripción señalado en el artículo 83 se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, sin que ese nuevo conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)¹⁸”.

¹⁷ Sentencia C-422/21 – Corte Constitucional. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁸ ¹⁸ Ibid.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Al respecto también se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia SP373-2023 (rad. 63588), indicando que en delitos de lesa humanidad el Estado tiene el deber de investigarlos sin límite de tiempo, pero que una vez individualizado un posible responsable, tampoco puede mantenerse en vilo su situación jurídica indefinidamente.

A partir de ahí, inicia a contabilizarse nuevo término de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 (texto original que establece:” *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)*”).

5.- Solicitudes Previas a la emisión del fallo.

El abogado defensor de Carlos Mario Jiménez Naranjo, presenta una serie de solicitudes previas a la emisión de la sentencia condenatoria: i) solicita una revisión y depuración de los criterios utilizados por la Fiscalía para formular los cargos, específicamente en lo relacionado con los homicidios agravados bajo el numeral 8 del artículo 104 del Código Penal. Considera que la argumentación del ente acusador no ofrece claridad ni justificación suficiente sobre las razones por las cuales se tipifican ciertos hechos como homicidios con finalidad terrorista o con la intención de generar amedrentamiento colectivo, sin un sustento probatorio individualizado para cada caso; ii) la defensa solicita la exclusión de los cargos que califican ciertos homicidios como cometidos contra persona protegida, conforme a los artículos 135 y 136 del Código Penal.

Argumenta que no se aplicaron correctamente los estándares del principio de distinción entre combatientes y no combatientes, tal como lo establece el Derecho Internacional Humanitario y lo ratifica la jurisprudencia nacional, en especial la Sentencia C-225 de 1995 de la Corte Constitucional.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

A juicio del defensor, muchas de las víctimas señaladas como personas protegidas no reúnen los elementos jurídicos para tal calificación, por lo que no se justificaría agravar la imputación bajo esta modalidad; iii) Peticiona la exclusión de la circunstancia agravante relacionada con la indefensión o inferioridad de la víctima (numeral 7 del artículo 104 del Código Penal) frente al procesado, argumentando que dicha agravante no puede ser aplicada a autores mediatos o jefes de estructura que no participaron directamente en la ejecución material del homicidio. El fundamento jurídico de esta petición se apoya en el artículo 62 del Código Penal, que regula la comunicabilidad de circunstancias entre autores y partícipes, y establece que solo las circunstancias materiales conocidas al momento de la planeación pueden trasladarse al determinador.

iv) Pide la defensa que se declare la prescripción de la acción penal, especialmente respecto de los hechos 120, 121 y 122, ocurridos en el año 2003. En estos casos se imputan los delitos de desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado, siendo este último un delito que no tiene la categoría de lesa humanidad. Considerando que han transcurrido más de 21 años desde su comisión, se solicita al juzgado evaluar esta posible prescripción antes de dictar sentencia.

v) Solicita la Defensa, corregir la calificación jurídica del hecho número 154, en el cual se imputa desaparición forzada. El defensor argumenta que, dado que los cuerpos de las víctimas fueron hallados, identificados mediante necropsia y necrodactilia, no se configura el tipo penal de desaparición forzada conforme a lo establecido en el artículo 165 del Código Penal.

vi) Pide la exclusión del cargo de terrorismo, previsto en el artículo 343 del Código Penal. El abogado sostiene que no se cumple con la exigencia legal de utilización de medios que puedan causar estragos o actos de destrucción. A su juicio, aunque algunos actos imputados son violentos, no encajan dentro del tipo penal de terrorismo, ya que no se acreditan los elementos objetivos y subjetivos necesarios para su configuración.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

vii) Finalmente, el defensor solicita que se reconozca el derecho de su defendido a la libertad provisional. Esta solicitud se fundamenta en el artículo 365, numeral 2, de la Ley 600 de 2000, que permite la libertad provisional cuando el sindicado ha cumplido en detención preventiva un tiempo igual al que se requeriría para obtener libertad condicional.

Según la defensa, Carlos Mario Jiménez Naranjo, se encuentra privado de la libertad de forma continua desde el 17 de agosto de 2006, situación que debe contabilizarse a pesar de su extradición y reclusión en Estados Unidos, donde también permaneció privado de libertad. De acuerdo con el cálculo presentado, ha cumplido aproximadamente 219 meses en detención, lo cual supera las tres quintas partes de una eventual pena de 240 meses (20 años), teniendo en cuenta la rebaja por sentencia anticipada. Por ello, y con base en los artículos 64 del Código Penal y 228 de la Constitución, el abogado considera procedente reconocer su derecho a esta garantía procesal, resaltando que aún no existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que sigue vigente el principio de presunción de inocencia.

El estrado Judicial advierte que, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación, están reunidas las exigencias que demanda el legislador para proferir sentencia condenatoria en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo, por los delitos que le fueron formulados en acta de aceptación de cargos, del 1º de marzo de 2024, con miras al proferimiento de una sentencia anticipada.

En el expediente digitalizado están anexados entre otros medios probatorios los siguientes:

1.- Diligencia de indagatoria rendida por el procesado los días 2, 9 y 16 de marzo de 2021, en la que se le vincula -entre otros- por todos los hechos antes referenciados, y a modo general manifiesta Carlos Mario Jiménez Naranjo, que en forma libre y voluntaria aceptar su responsabilidad en los hechos por “línea de mando”.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

2.- Acta de formulación de cargos del 1° de marzo de 2024, en la que el señor Fiscal 44 Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos, le pone de presente uno a uno los hechos a los que acá se ha hecho referencia, y el señor Carlos Mario Jiménez Naranjo.

3.- Archivo de video de nombre “Proceso 1978 - Sentencia Anticipada Carlos Mario Jiménez Naranjo.MP4”, registro audiovisual de la diligencia de formulación de cargos, en la cual el señor Jiménez Naranjo, expresa de manera clara y bajo la asistencia de su Defensor señaló: *“Acepto los cargos por los cuales hoy me ha imputado la Fiscalía (...) Así haya pagado la línea de mando por la pertenencia a las AUC como máximo comandante del Bloque Central Bolívar y lo mismo con referencia al cargo de Terrorismo y fui condenado en E.E.U.U., a 33 años (...) y pido en este momento que valoren en hacer traslado de los bienes que entregué en reparación a las víctimas ya que mi proceso no está en Justicia y Paz, sino en la Fiscalía de Derechos Humanos”*.

Posteriormente, ante la solicitud elevada por la señora representante del Ministerio Público, el señor Carlos Mario Jiménez Naranjo, reitera su manifestación frente a los cargos imputados, indicando textualmente **“yo estoy aceptando los cargos que la fiscalía me está imputando”**, con la aclaración de que por el delito de terrorismo ya cumplió una pena en E.E.U.U. Frente a esto el señor Fiscal le recuerda que los hechos por los cuales acá se le endilga el delito de terrorismo son diferentes a los cuales por los que fue condenado en E.E.U.U. y que esta situación ya fue confirmada por la Fiscalía delegada ante el Superior de Bogotá, resolviendo alzada frente a una decisión que resolvió una solicitud de nulidad. El señor Defensor, deja claro que la aceptación es voluntaria y sin condicionamientos.

A su turno el señor Defensor indicó en la referida diligencia que: *“...la fiscalía habla con resultados, que este acto de voluntad del señor Carlos Mario Jiménez, en el día de hoy efectivamente sea remitido al Juez de Bucaramanga, como en su momento se dijo al Juez Especializado de*

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Bucaramanga, para que emita la correspondiente sentencia, que por este medio deviene en sentencia anticipada. Es de advertir que por todos los delitos por los cuales acepto cargos el señor Jiménez Naranjo, la pena máxima a imponer es de 40 años, y que el ajusticiable ha estado privado efectivamente de su libertad durante más de 17 años, ya casi 18. Recientemente el 31 de enero la Corte Unificó su criterio a través del M.P. Jorge Hernán Díaz Soto, en la sentencia cuyo radicado es el 69622 del 31 de enero de 2024, equipara que la rebaja del 50% que establece la Ley 906 de 2004, le es aplicable también a los hechos referidos por la Ley 600 de 2000”.

Del mismo modo, se tiene que las conductas punibles imputadas al procesado se encuentran tipificadas de la siguiente forma:

1.- Homicidio agravado (Ley 599 de 2000): Artículo 103. “El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años. Artículo 104. Circunstancias de agravación. **La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión**, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello”.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

2.- Homicidio en persona protegida (Ley 599 de 2000): Artículo 135.

*“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en **prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años**, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

3.- Desaparición forzada (Ley 599 de 2000 – Texto original): ARTÍCULO

165. *“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de **veinte (20) a treinta (30) años**, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.*

4.- Desaparición forzada agravada (Ley 599 de 2000 – Texto original):

ARTICULO 166. *“La pena prevista en el artículo anterior será **de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión**, multa de dos mil (2.000) a cinco mil*

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

(5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción. 2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma. 3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada. 4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia. 5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado. 7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito. 8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas. 9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros”.

5.- Desplazamiento forzado (Ley 599 de 2000): ARTÍCULO 180. “El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en **prisión de seis (6) a doce (12)** años, o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años. No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional”.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

6.- Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil (Ley 599 de 2000 – Texto Original): “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá **en prisión de diez (10) a veinte (20) años**, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

7.- Tortura (Ley 599 de 2000– Texto Original): ARTÍCULO 178. “El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en **prisión de ocho a quince años**, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas”.

8.- Tortura en persona protegida (Ley 599 de 2000 – Texto Original): “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años**, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

9.- Acceso carnal violento en persona protegida (Ley 599 de 2000 – Texto Original): “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado,

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

*realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en **prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años** y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”.*

10.- Acceso carnal violento (Ley 599 de 2000 – Texto Original): “*El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en **prisión de ocho (8) a quince (15) años**”.*

11.- Secuestro simple agravado (Ley 599 de 2000 – Texto Original):
ARTÍCULO 168. “*El que, con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) ARTÍCULO 170. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada. 2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días. 3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. 4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado. 5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública. 6. Cuando se cometa con fines terroristas. 7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes. 8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad*

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

profesional o económica de la víctima. 9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello. 10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad. 11. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia”.

12.- Reclutamiento ilícito (Ley 599 de 2000 – Texto Original):

ARTÍCULO 162. “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

13.- Lesiones personales (Ley 599 de 2000 – Texto Original): ARTICULO

111. “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”. ARTICULO 112. “**INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD.** Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si pasare de noventa (90) días, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

14.- Hurto agravado - Hurto Calificado y Agravado (Ley 599 de 2000 –

Texto Original): ARTICULO 239: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. ARTICULO 240. “La pena será **prisión de tres (3) a**

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

ocho (8) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas. 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. 4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes. La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas. Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.” ARTICULO 241: “La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere: 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento. 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos”.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Debe aclararse que, si bien algunas de las conductas punibles atribuidas al acusado Carlos Mario Jiménez Naranjo, tienen como base hechos ocurridos en vigencia del Decreto-Ley 100 de 1980, por cuanto la Ley 599 de 2000 entró en vigencia solo hasta el 24 de julio de 2001, lo cierto es que las penas a imponer tendrán como fundamento normativo el texto original de esta última, en aplicación del principio de favorabilidad, tal y como le fue indicado al procesado en la diligencia de formulación de cargos, en tanto que establece penas inferiores al Código Penal anterior.

Es así como, por ejemplo, el homicidio agravado bajo la vigencia del artículo 324 del Decreto-Ley 100 de 1980, tiene una pena que oscila entre 40 a 60 años de prisión, y en la Ley 599 de 2000 oscila entre 25 y 40 años.

Por su parte, para el secuestro simple agravado en la codificación anterior se prevé una pena de hasta 45 años de prisión, mientras que en la Ley 599, la pena oscila entre 13 años 4 meses y 30 años *-de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 170 según el cual “Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad”-* al ser agravado, siendo la pena base de 10 a 20 años. Concretamente para el caso del hecho número 80, en el cual se tipifica el secuestro simple agravado, no es posible aplicar la modificación que a este artículo hace la Ley 733 de 2002, en tanto que los hechos ocurren en el año 2000.

No obstante, pese a que en el acta de formulación de cargos el señor Fiscal estableció como pena para el delito de desplazamiento forzado la pena que establece el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, esto es, prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto que esta Ley entró en vigencia partir del 1°. de enero de 2005.

Por ello, en aplicación del principio de legalidad se tendrán en cuenta para la dosificación de la pena las que establecía el texto original de la Ley 599 de 2000, según el cual la pena a imponer oscila entre 72 y 144 meses y la

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Únicamente para lo que corresponde al hecho número 158 se tendrá en cuenta el aumento de pena establecido en la Ley 890 de 2004, en tanto que el desplazamiento forzado allí mencionado ocurrió el 29 de enero de 2005, es decir, en vigencia de la Ley 890 de 2004.

Algo similar ocurre con la desaparición forzada de Gonzalo Alberto Restrepo Correa, (Hecho 101), ocurrida el 10 de marzo de 2005, por lo que a este evento se aplicará la pena establecida en el artículo 466 de la Ley 599 de 2000, con el aumento que dispuso el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. La pena a tener en cuenta en este caso será entonces de: “cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis, punto sesenta y seis (2666.66) a siete mil quinientos (7500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Es necesario aclarar que, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, tal y como lo ha solicitado la Defensa en la solicitud que ya fue mencionada, en este caso es dable aplicar un descuento de hasta el 50% de la pena debidamente dosificada, pese a que la Ley 600 de 2000, como estatuto procesal establece unos descuentos inferiores para el procesado que acepte cargos o como en este caso, solicite sentencia anticipada. Como ya se ha señalado, la imputación de que trata la Ley 906 de 2004, se equipara con la resolución de acusación de la Ley 600, y para el caso de la sentencia anticipada, ésta última es reemplazada con el acta de formulación de cargos.

Ahora bien, el Defensor ha elevado solicitud referente a que se haga un análisis previo a la emisión de la sentencia con relación a la tipificación del delito de terrorismo, algunas circunstancias agravantes del delito de homicidio, la distinción entre combatiente y no combatiente para la configuración de delitos en “persona protegida” y la configuración del delito de desaparición forzada en los casos en que fueron hallados los cuerpos de las víctimas.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Al respecto debe advertirse desde ya, que en este estado del proceso no se hará un análisis pormenorizado de estas circunstancias en virtud del principio de irretractabilidad que rige la aceptación de los cargos, para casos como el que nos ocupa en el cual el procesado ha aceptado su responsabilidad de manera libre, consciente y voluntaria, incluso estando en presencia y contando con la asesoría del profesional del Derecho que ahora eleva estas solicitudes.

En el presente caso estamos en presencia de la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, solicitada directamente por la Defensa y con base en la cual el procesado manifestó de forma libre, consciente y voluntaria su aceptación de todos los cargos imputados antes de que quedara ejecutoriada la resolución de acusación.

Conforme a la normativa vigente para los hechos, el procesado podía solicitar por una sola vez la terminación anticipada del proceso desde la indagatoria y hasta antes de la firmeza de la resolución de acusación. Efectuada dicha solicitud y verificada su procedencia, el juez debe dictar sentencia, de acuerdo con los hechos y circunstancias aceptadas, sin necesidad de revivir un debate probatorio siempre que no se evidencien vicios en el consentimiento o violación alguna de garantías fundamentales, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio.

En consecuencia, habiéndose constatado que la aceptación de cargos fue asistida por defensor y libre de coacción, procede emitir sentencia condenatoria anticipada, sin necesidad de agotar el debate probatorio ordinario, tal como lo autoriza el citado artículo 40 de la Ley 600 de 2000. La aceptación expresa de los cargos por parte del procesado equivale jurídicamente a la aceptación directa de su responsabilidad penal, haciendo posible que se omita la etapa de juicio que implicaría un debate adversarial en el que se hubieran podido debatir dichos argumentos, pero sin los beneficios a los que se hará merecedor el acusado Jiménez Naranjo, al emitirse sentencia anticipada.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

En el sistema de la Ley 600, el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada constituye medio de prueba de alto valor, siempre que se encuentre libre de vicios. En este caso, el señor Fiscal hizo una narración extensa y detallada no solo de los hechos por los cuales se atribuía responsabilidad al procesado, sino además de la adecuación típica de todas y cada una de las conductas, incluidas las circunstancias de agravación o calificación, así como también la presencia de actos criminales de acuerdo con el derecho internacional humanitario, corresponden a delitos de lesa humanidad, siendo víctimas personas protegidas.

Existen múltiples pronunciamientos frente al principio de irretractabilidad, como el expuesto así: *“De igual manera, como la jurisprudencia en torno a la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, había proclamado de manera invariable su naturaleza irretractable, ahora, de cara a la figura del allanamiento o aceptación unilateral de cargos, se mantiene esa postura.(...) “De lo reseñado, se decanta que no puede concebirse que un proceso de naturaleza pública, como es el penal, quede sometido al vaivén del querer voluble del imputado, para que, dependiendo de las variables e impredecibles circunstancias, manifieste su voluntad de allanarse y mañana aduciendo cualquier motivación, reverse su decisión. El caos sería total, la seriedad y seguridad que debe caracterizar a las decisiones en el ámbito penal, caerían en el descrédito y finalmente todo quedaría en manos del capricho de los imputados”*¹⁹.

En suma, la aceptación de los múltiples delitos imputados –homicidio, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado, hurto calificado agravado y acceso carnal violento, entre otros– fue hecha voluntariamente ante la autoridad competente y en respeto de los derechos fundamentales del procesado, lo que satisface los requisitos de validez dicha aceptación.

¹⁹ Tribunal Superior de Pasto. Sala Penal . Auto Interlocutorio de mayo 22 de 2013 . Radicado 2012- 00272-01 N.I. 7993,; M.P. Dr. Jaime Cabrera Jiménez.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática y reiterativa al indicar que el procesado, al allanarse a los cargos, renuncia voluntariamente a controvertir aspectos como su responsabilidad penal o la naturaleza jurídica de los delitos asumidos, en virtud de este principio de irretractabilidad. Por tanto, no es jurídicamente posible revisar posteriormente las circunstancias de agravación ni la tipificación de los hechos aceptados: el encausado ha desistido de toda discusión probatoria o jurídica sobre dichos extremos, y el juez debe ceñirse a emitir fallo conforme a lo admitido en la imputación.

Por ejemplo, en sentencia reciente del año 2023²⁰, se pronuncia al respecto señalando lo siguiente: *“La calificación jurídica de la conducta: La defensa solicita proferir condena por el delito de cohecho impropio y no por el de cohecho propio imputado en el pliego de cargos y en la sentencia SP436-2018, rad. 51833.*

Con el fin de dar respuesta a esta pretensión, lo primero que debe precisarse es que este proceso terminó por la vía de la figura de la sentencia anticipada, ante la manifestación expresa y voluntaria del exsenador Bernardo Miguel Elías Vidal de aceptar responsabilidad frente a los cargos imputados.

En virtud de este instituto procesal, el procesado, después de rendir declaración de indagatoria y hasta antes de la clausura del ciclo investigativo, puede pedir que se dicte fallo condenatorio en su contra por los delitos objeto de la imputación, a cambio de obtener una rebaja de la tercera parte (1/3) de la pena a imponer.

Optar por esta figura implica para el procesado renunciar al adelantamiento del juicio, al derecho de contradicción frente a los aspectos incluidos en el acta de aceptación de cargos y, por obvias razones, al de impugnación de los mismos.

²⁰ Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 23 de agosto de 2023 - M.P. Fabio Ospitia Garzón - SP351-2022
Impugnación especial Rad. No. 57437

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

De la misma manera, pero a contrario sensu, el procesado podrá impugnar los temas de la sentencia no incluidos en el acuerdo, que por disposición legal debe definir el juez, como la dosificación de la pena, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que regula la figura en estudio, dice en lo pertinente, [...] Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes. La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico para ello.

*En alusión a estas limitaciones legales, **la Sala ha dicho que la defensa material y técnica carece de legitimidad para cuestionar los aspectos que han sido objeto de la aceptación, por ausencia de interés jurídico para hacerlo, porque una vez suscrita el acta de aceptación de cargos causa vigencia el principio de irretractabilidad** (Cfr. AP7441-2016, rad. 48691; SP095-2020, rad. 51795, entre otras).*

Este principio prohíbe al procesado desconocer o discutir los contenidos del arreglo, bien porque de manera directa manifiesta la voluntad de deshacer lo pactado, o cuando «a futuro se discuten expresa o veladamente sus términos», para citar solo unos ejemplos: Cfr. SP mar. 29 de 2000, rad. 11105, AP mayo 16 de 2007, rad. 27350, AP oct. 17 de 2012, rad. 39984, AP7441-2016, rad. 48691 y AP5185-2018, rad. 53730, entre muchas otras.

Dichas limitaciones al derecho de contradicción se mantienen frente al ejercicio simultáneo del derecho constitucional a la doble conformidad, porque, aunque la materialización de esta garantía implica tener la posibilidad de controvertir de manera amplia los componentes fácticos, probatorios y jurídicos de la primera condena, su cuestionamiento deja de tener sentido cuando los mismos, previamente, de manera libre y voluntaria, han sido aceptados por el procesado.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Así lo ha sostenido la Sala en otras oportunidades, en las que ha explicado que la posibilidad de discutir de manera amplia los temas de la primera condena, en función de la realización de la garantía de doble conformidad, no implica desconocer las normas legales que limitan los aspectos de la impugnación en fallos dictados en el marco de la justicia premial (Cfr. SP095-2020, rad. 51795)". (negrillas y subrayas propias)

El procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, refirió textualmente y sin apremios que aceptaba la totalidad de los cargos formulados por la Fiscalía, situación que incluso reiteró ante los requerimientos de la representante del Ministerio Público y el señor Fiscal. En el registro audiovisual que hace parte del expediente de nombre "Proceso 1978 - Sentencia Anticipada Carlos Mario Jiménez Naranjo.mp4", al minuto 02:06:55, se puede escuchar como el procesado es claro al manifestar que acepta los cargos formulados por la Fiscalía, "*sin condicionamientos*", todo esto como se dijo, en presencia de su Defensor y las demás partes intervinientes.

Con respecto al tema de la **prescripción** y concretamente a la solicitud elevada por la Defensa, habrá de manifestarse lo siguiente.

Los hechos materia de este proceso corresponden a múltiples actos violentos cometidos por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, (AUC) entre los años 2000 y 2005, en el marco del conflicto armado interno. Según la acusación, dichas conductas incluyeron homicidios múltiples (muchos de ellos con fines terroristas o contra población civil indefensa), desapariciones forzadas de personas, torturas, desplazamientos forzados de comunidades, entre otros delitos graves.

A lo largo del proceso se ha calificado jurídicamente estos comportamientos como delitos comunes agravados "*en el marco del derecho internacional humanitario*" y, dada su naturaleza sistemática contra la población civil, como crímenes de lesa humanidad. En efecto, la sistematicidad o generalización del ataque violento contra civiles —manifestada en masacres, ejecuciones selectivas de líderes sociales, torturas a detenidos y desapariciones generalizadas— permite encuadrar jurídicamente tales

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

conductas bajo la categoría de lesa humanidad, conforme al artículo 7° del Estatuto de Roma y al Derecho Internacional consuetudinario.

Esta calificación no es meramente nominal, tiene consecuencias jurídicas concretas, particularmente en materia de imprescriptibilidad de la acción penal. Al tratarse de delitos de lesa humanidad, les es aplicable la excepción de imprescriptibilidad antes descrita. Así lo ha reconocido de manera consistente la jurisprudencia nacional. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, dada la obligación del Estado de reprimir eficazmente estos crímenes internacionales, resulta inadmisibles aplicar las normas internas de prescripción que normalmente extinguirían la acción penal, pues hacerlo implicaría violar deberes internacionales de Colombia. En consecuencia, tratándose de hechos calificados como crímenes de lesa humanidad en este proceso, no opera la figura de la prescripción de la acción penal.

De acuerdo con lo anterior, se realizará un análisis de los delitos por delito la situación de prescripción, concluyendo anticipadamente que ninguno de los delitos principales atribuidos al procesado se halla prescrito, dado su carácter imprescriptible en razón de lesa humanidad.

El procesado fue acusado por múltiples **homicidios agravados**, bien sea bajo el artículo 104 del Código Penal (numerales relativos a medios y fines terroristas, estado de indefensión de la víctima, pluralidad de víctimas, etc.) o bajo el tipo especial de homicidio en persona protegida (art. 135 C.P. referido a la muerte de civiles no combatientes en desarrollo del conflicto armado). Estos crímenes –asesinatos de líderes sociales, concejales, escoltas y población civil– se cometieron como parte de un ataque sistemático de las AUC contra la población percibida como colaboradora de la guerrilla o contraria a sus intereses, lo que les confiere el estatus de crímenes de lesa humanidad.

En cuanto a la prescripción, de aplicarse las reglas ordinarias, estos homicidios tendrían un término prescriptivo igual al máximo de la pena señalada. Por ejemplo, el homicidio agravado por múltiples circunstancias tenía asignada pena de hasta 40 años de prisión (480 meses), pero la ley

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

imponía un tope de 20 años para la prescripción general (Ley 599 de 2000). Dado que los hechos ocurrieron entre 2000 y 2005, en principio el término de 20 años habría fenecido hacia 2020–2025.

No obstante, por las razones expuestas, no resulta jurídicamente procedente aplicar ese término prescriptivo ordinario, puesto que estos homicidios trascienden la categoría de delitos comunes para erigirse en crímenes de lesa humanidad. En virtud del bloque de constitucionalidad y del artículo 83 del Código Penal (modificado), la acción penal por estos homicidios es imprescriptible, aunque como se ha dicho antes, dicha imprescriptibilidad no es absoluta, conforme se abordará más adelante.

De hecho, en desarrollo de la investigación, la calificación de estos asesinatos como delitos de lesa humanidad quedó plasmada desde la etapa de instrucción. Aun si así no se hubiere dicho, la jurisprudencia impone esa conclusión: la Sala Penal de la Corte Suprema, al conocer de eventos similares de violencia paramilitar, ha resuelto negar la aplicación de la prescripción a los homicidios masivos de civiles ejecutados sistemáticamente, aplicando directamente las normas internacionales sobre imprescriptibilidad.

En conclusión, los homicidios agravados objeto de acusación no han prescrito. Primero, porque hasta la vinculación formal del procesado (su indagatoria y acusación en este proceso) no transcurrió término prescriptivo alguno dada la imprescriptibilidad de estos crímenes mientras no se individualiza al responsable de acuerdo con la sentencia SU312/20 y demás jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones. Con mayor razón, a la luz del estatus de lesa humanidad de estos homicidios, persistía plenamente la potestad punitiva del Estado para juzgarlos en el presente proceso.

Por otra parte, se tiene que la **desaparición forzada** es, por su propia naturaleza, una violación de carácter continuo o permanente: el delito se prolonga en el tiempo mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. En este caso, al procesado se le atribuyen varios hechos de desaparición forzada de personas, ejecutados por miembros de las AUC.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Además de ser delitos autónomos previstos en el artículo 165 del Código Penal, constituyen indiscutiblemente crímenes de lesa humanidad cuando se cometen —como aquí— de manera sistemática contra la población civil. Colombia, como se señaló, ha asumido obligaciones específicas en esta materia mediante la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, cuyo artículo VII proscribe la prescripción de la acción penal y de la pena para este delito.

En sede interna, ya desde la promulgación de la Ley 599 de 2000, la desaparición forzada contaba con un término prescriptivo extendido (inicialmente 20 años, elevado luego a 30 años) y, al ser un delito de ejecución permanente, el cómputo de la prescripción no iniciaba sino hasta cesada la consumación continua. En la práctica, esto implicaba que mientras la víctima continuase desaparecida (no encontrada), el plazo de prescripción ni siquiera empezaba a correr. Tal criterio, sumado a su carácter de crimen de lesa humanidad, hace que en los presentes hechos sea inaplicable cualquier figura de prescripción. No ha operado la prescripción de la acción penal por las desapariciones forzadas atribuidas, tanto por la suspensión natural del término al ser delitos permanentes, como por la imprescriptibilidad absoluta derivada de su lesa humanidad.

Otro de los cargos formulados es el delito de **tortura**, que en algunos hechos aparece bajo la modalidad de **tortura en persona protegida** (art. 137 CP, por actos cometidos contra civiles en desarrollo del conflicto) y en otros como tortura común (art. 178 CP). Los actos de tortura documentados en este proceso (sevicias físicas, tormentos y tratos crueles infligidos a detenidos antes de asesinarlos, o para obtener información) se inscriben también en un ataque generalizado y sistemático de las AUC contra la población civil. La tortura es reconocida internacionalmente como crimen de lesa humanidad cuando se comete, como aquí, parte de un patrón sistemático (Art. 7.1.f del Estatuto de Roma). Adicionalmente, constituye una grave infracción al DIH y violación de derechos humanos no susceptible de amnistía ni prescripción.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Para la fecha de los hechos, la tortura tenía asignada una pena de prisión de 10 a 20 años (art. 178 CP) o incluso mayor si se trataba de persona protegida (10 a 20 años, art. 137 CP, aumentable por concurso). Bajo la regla general, su prescripción sería de 20 años. Sin embargo, por las razones ya expuestas, no resulta aplicable dicho término en este caso, dada la naturaleza de lesa humanidad de los actos de tortura imputados.

En el expediente igualmente obran hechos relativos al **desplazamiento forzado** de ciudadanos o comunidades campesinas, provocados por incursiones armadas de las AUC. El desplazamiento forzado, tipificado en el art. 180 del CP (antes art. 159 en la ley 599/2000), es considerado una violación masiva de derechos humanos y, cuando obedece a un ataque sistemático, constituye un crimen de lesa humanidad (acto inhumano de “traslado forzoso de personas”, según Art. 7.1.d del Estatuto de Roma). También es un crimen de guerra grave cuando se fuerza la migración de civiles por coerción armada. Por su impacto, la ley colombiana fijó desde un inicio penas severas (hasta 20 años de prisión) y actualmente prevé para él un término prescriptivo especial de 30 años.

En la presente causa, los eventos de desplazamiento forzado -tras masacres o amenazas paramilitares- integran el contexto de ataque generalizado. Por ende, se les extiende la calificación de lesa humanidad. En consecuencia, la acción penal para perseguir dichos desplazamientos forzados es imprescriptible. Incluso bajo la legislación interna vigente a la fecha de los hechos, el término era de los más altos (20 años entonces, luego 30 años), y además posiblemente la mayoría de estos episodios continuaron en el tiempo (muchas víctimas siguen sin poder retornar a sus hogares, prolongándose el daño).

Sea como fuere, tratándose de crímenes de lesa humanidad contra la población civil como los ya mencionados, y otros como el acceso carnal violento, el terrorismo, el reclutamiento ilícito de menores de edad, el secuestro agravado, la prescripción no opera. Ningún obstáculo de tiempo -incluso para aquellos eventos en que se han imputado delitos en grado de

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

tentativa- impide a esta Judicatura emitir un juicio de responsabilidad penal por tales hechos de desplazamiento forzado.

Se reitera, que el nuevo termino de prescripción de estos crímenes a partir de la individualización del responsable, no ha transcurrido, en tanto que la vinculación del acusado Carlos Mario Jiménez Naranjo, se dio mediante diligencias de indagatoria realizadas en el año 2021, no habiendo transcurrido los diez años como nuevo termino de prescripción que se establece luego de acuerdo con lo dispuesto en sentencias SU312-20 y C-422/21 de la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Ley 599 de 2000.

No sucede lo mismo frente a los delitos de hurto agravado, hurto calificado y agravado, y lesiones personales, en los cuales ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

En el caso de los hurtos, el Código Penal vigente para la época de los hechos establecía una pena máxima en el caso más grave (hurto calificado y agravado) de 8 años, aumentado en la mitad de acuerdo con el art. 241 ibidem. Es decir, sería una pena a imponer de 12 años.

Como quiera que los hurtos que se mencionan en el acta de formulación de cargos (Hechos número 120, 121, 122) ocurren en: diciembre de 2002, enero de 2003, enero de 2004, al momento de realizarse la diligencia de vinculación mediante indagatoria en el año 2021, claramente habían transcurrido más de doce años como termino prescriptivo.

En el caso de las lesiones personales, la pena a imponer corresponde en el peor de los casos a diez (10) años o lo que es lo mismo 120 meses de prisión. Si los hechos (lesiones personales dolosas de Senen Darío Parra Navarro) ocurrieron a finales de diciembre del 2000, evidentemente para el momento de la indagatoria realizada al señor Carlos Mario Jiménez Naranjo, en el año 2021, la acción pena había prescrito.

De acuerdo con los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma, los delitos antes mencionados no pueden incluirse dentro del grupo de delitos de lesa humanidad para los que aplica el fenómeno de imprescriptibilidad mientras no se individualiza el

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

responsable. En consecuencia, respecto de las referidas conductas punibles estaría extinguida la acción penal, a voces del artículo 82 del código penal, numeral 4º, puesto que la causal extingue la acción penal, cumplido el requisito del artículo 83 ibidem.

Ahora bien, el artículo 39 de la ley 600 de 2000, establece el cese de procedimiento cuando la actuación penal no puede iniciarse o no puede proseguirse, en este caso, como quedó determinado en líneas anteriores no es posible continuar la actuación por estos eventos de delitos de hurto y lesiones personales, en este estado de la actuación deberá la judicatura adoptar dicha decisión y el archivo por estos comportamientos que no han debido ser formulados, dado que, estaban prescriptos.

Por todo lo referido, el estrado judicial declara **la cesación de procedimiento** a favor del procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, por las conductas punibles de: i)- (Hecho 120) Hurto agravado, en perjuicio de Esau Flórez Bohórquez; ii)- (Hecho 121) Hurto agravado siendo víctima Luis Alejandro Esteves Amaya; iii)- (Hecho 122) Hurto calificado y agravado, en perjuicio de José Miguel Pinzón Sánchez, y Hurto calificado y agravado de Darío Pinzón Sánchez; iv)- (Hecho 5) Lesiones personales dolosas de Senen Darío Parra Navarro.

De otro lado, con base en todos los argumentos antes expuestos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, se proferirá sentencia condenatoria anticipada en contra del señor Carlos Mario Jiménez Naranjo, como autor mediato (por línea de mando) de las conductas punibles relacionadas en el acápite, denominado “Del Acta de Formulación y Aceptación de Cargos Para Sentencia Anticipada”., con excepción en los cinco eventos frente a los cuales se declaró la prescripción.

1. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Los artículos 60 y 61 del Código Penal, señalan los factores que se deben tener en cuenta para la dosificación de la pena, igualmente indica los

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

parámetros dentro de los cuales se tiene que regir el Juez para fijar los cuartos máximos y mínimos de la pena.

En este caso, la pena base será la del homicidio en persona protegida respecto de Rodrigo Diaz Cárdenas, cuya pena se establece en la versión original del texto de la Ley 599 de 2000, así: “*Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en **prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años**, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años*”.

La pena de prisión en meses será entonces de 360 a 480 meses de prisión, por tanto, al realizar la tasación de la pena conforme a los cuartos quedará así:

Cuarto mínimo	Oscila entre 360 a 390 meses de prisión.
Cuartos medios	Oscilan entre 390 meses y un día, a 450 meses.
Cuarto máximo	Oscila entre 450 meses un día a 480 meses de prisión

Atendiendo que no fueron acusadas circunstancias de mayor punibilidad el ámbito de movilidad de la dosificación de la pena será dentro del cuarto mínimo y conforme ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 ibidem, entonces, se toma la pena en ámbito que corresponde al delito de homicidio en persona protegida.

Si bien, se acude al cuarto mínimo, pero atendiendo a la gravedad de la conducta ejecutada que encaja dentro de los denominados delitos de lesa humanidad al atentarse contra la vida de un ciudadano no combatiente, el modo de ejecución de la conducta, un abominable acto inhumano cruel y como política de las Autodefensas Unidas de Colombia o los denominados “grupos paramilitares” de sembrar terror y muerte a lo largo y ancho del

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

país, el despacho impone una sanción superior al mínimo, esto es, una **pena de 380 meses de prisión, por este solo hecho, al acusado Carlos Mario Jiménez Naranjo, como coautor mediato de la conducta punible de homicidio en persona protegida**, prevista en el artículo 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Ahora bien, la condena por varias conductas punibles y con ocasión al concurso existente se determina que el delito más grave del cual se partirá para la determinación de la pena a imponer a la sentenciada será el homicidio en persona protegida antes referido, fijada en 380 meses de prisión, y por las demás conductas que conforman el concurso de conductas punibles, por tanto, se incrementará en el 10% de la pena mínima del delito que corresponde a cada uno de los eventos que antes se referenciaron detalladamente. El resultado de este computo se sumará a la pena base mencionada, y sobre este resultado se aplicará el descuento por la aceptación de los cargos.

La siguiente tabla contiene la relación de un total de 237 eventos por los cuales se emite sentencia condenatoria anticipada. El homicidio en persona protegida respecto de Rodrigo Díaz Cárdenas, será tomado como pena base de acuerdo con los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, razón por la cual en la tabla no se registra la pena fijada para dicho evento.

Por lo demás, se ha utilizado para puntualizar de la manera más organizada posible, la pena de prisión (en meses) a imponer por el concurso de delitos de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habiéndose decidido sumar para cada uno de los delitos cometidos (eventos) el 10% de la pena mínima a imponer.

A su vez, de la tabla se puede extraer la pena de multa a imponer, que ha resultado de la suma aritmética de la pena mínima de multa que corresponde a cada evento, cuando el delito comporta una sanción de este tipo.



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Debe aclararse que la primera columna señala el hecho al que corresponde cada evento, de acuerdo con la numeración original de los hechos realizada por parte de la Fiscalía, con el fin de mantener un orden lógico que facilite su consulta posterior.

Hecho	Evento	Pena Mínima a Imponer (Meses)	10% (Meses)	Pena De Multa
3	Homicidio agravado de Carlos Ángel Cardozo	250	25	N/A
3	Homicidio agravado de Héctor Mantilla Rodríguez	250	25	N/A
3	Homicidio agravado en grado de tentativa de Nicolas Alberto Palacio Delgado	150	15	N/A
4	Homicidio agravado de Orlando Triana	250	25	N/A
5	Delito de homicidio agravado de Gustavo Adolfo Lobo Salcedo	250	25	N/A
5	Delito de homicidio agravado de Edwin Bayona Manosalva	250	25	N/A
5	Lesiones Personales Dolosas De Senen Darío Parra Navarro	Prescribió	Prescribió	Prescribió
7	Homicidio agravado de Flavio Iván Bedoya Sarria	250	25	N/A
9	Desaparición forzada agravada en perjuicio de Rodrigo Diaz Cárdenas	360	36	2000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

9	Desaparición forzada agravada en perjuicio de Oswaldo Diaz Araque	360	36	2000 SMLMV
9	Homicidio en persona protegida respecto de Rodrigo Diaz Cárdenas	Pena Base	Pena Bas	2000 SMLMV
9	Homicidio en persona protegida respecto de Oswaldo Diaz Araque.	360	36	2000 SMLMV
9	Tortura en persona protegida respecto de Rodrigo Diaz Cárdenas.	120	12	500 SMLMV
9	Tortura en persona protegida respecto de Oswaldo Diaz Araque.	120	12	500 SMLMV
10	Homicidio agravado de Angela María Andrade.	250	25	N/A
10	Homicidio agravado de Gilberto Zabala Pay.	250	25	N/A
11	Homicidio agravado con fines terroristas de Orlando Torres Losada.	250	25	N/A
13	Homicidio agravado de José Emeterio Rivas Rivas.	250	25	N/A
13	Homicidio agravado de Paulo Cesar Montesinos.	250	25	N/A
13	Homicidio agravado de Gloria Elcy Nanclares Vallejo.	250	25	N/A



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

13	Homicidio agravado de Oscar Darío Camargo Serrano.	250	25	N/A
13	Homicidio agravado de Edwin Ariel Gutiérrez Gutiérrez.	250	25	N/A
14	Homicidio agravado de Luis Francisco Acero Ramos.	250	25	N/A
15	Tentativa de homicidio agravado de Pedro Pablo Pérez Pereira.	150	15	N/A
16	Homicidio agravado de Edwin Vásquez Meneses.	250	25	N/A
17	Homicidio agravado de Rosario Badillo Erazo.	250	25	N/A
18	Homicidio agravado de María Del Carmen Nieves Valencia.	250	25	N/A
19	Homicidio agravado de María Del Carmen Nieves Valencia.	250	25	N/A
20	Homicidio en persona protegida de Abel Badillo Gómez.	360	36	2000 SMLMV
21	Desaparición forzada de Leonardo Landinez Simanca.	240	24	1000 SMLMV
22	Desaparición forzada de Robinson Rivera Rodríguez.	240	24	1000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

23	Desaparición forzada de Iván Jiménez Meza.	240	24	1000 SMLMV
24	Homicidio agravado de Jimmy Escobar.	250	25	N/A
25	Homicidio agravado de Pedro Pablo Gañán Tabarquino	250	25	N/A
26	Homicidio agravado de Luis Eduardo Hernández Hernández.	250	25	N/A
27	Homicidio en persona protegida de Jairo Betancourt Rojas.	360	36	2000 SMLMV
28	Homicidio en persona protegida de Dagoberto Salinas Bobadilla.	360	36	2000 SMLMV
28	Homicidio en persona protegida de Fabio Antonio Obando Aguirre.	360	36	2000 SMLMV
29	Homicidio agravado de Yaneth Gómez Sánchez.	250	25	N/A
29	Homicidio en grado de tentativa de Héctor Fabio Monroy Díaz.	150	15	N/A
37	Homicidio agravado de Hernán De Jesús Ortiz Parra.	250	25	N/A
37	Homicidio agravado de José Roberto Pineda Galeano.	250	25	N/A



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

38	Homicidio agravado de Hernán De Jesús Ortiz Parra.	250	25	N/A
40	Homicidio agravado de Dario Benjamín Escalante Gómez.	250	25	N/A
41	Homicidio agravado de maría Azucena Aguilar.	250	25	N/A
41	Homicidio agravado de Natalia Téllez.	250	25	N/A
41	Homicidio agravado de Miguel Jaimes Barajas.	250	25	N/A
42	Homicidio agravado de José Vicente Gutiérrez Piza.	250	25	N/A
43	Homicidio agravado de Pedro María Barón Medina.	250	25	N/A
44	Desaparición forzada de Juan Gabriel Cortés.	240	24	1000 SMLMV
45	Desplazamiento forzado de José Alfonso González	72	7,2	600 SMLMV
46	Desaparición forzada agravada de Gildardo Iles Samboni.	360	36	2000 SMLMV
47	Desaparición forzada de Misae Navia Murcia.	240	24	1000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

48	Desplazamiento forzado de Francisco Javier Vargas Peña.	72	7,2	600 SMLMV
49	Desaparición forzada de Álvaro Calderón Pajoy.	240	24	1000 SMLMV
50	Desaparición forzada de Omar Gabriel Vásquez Castellar.	240	24	1000 SMLMV
51	Homicidio agravado de Adelina Martínez Muriel.	250	25	N/A
51	Desaparición forzada agravada de Adelina Martínez Muriel.	360	36	2000 SMLMV
52	Desaparición forzada de Pedro Manuel López González.	240	24	1000 SMLMV
53	Desaparición forzada de Orfando Antonio Torres Manco	240	24	1000 SMLMV
54	Desaparición forzada de Héctor Darío Guisao Palacio	240	24	1000 SMLMV
55	Desaparición forzada de Robinson Jesús Muñoz Urieta.	240	24	1000 SMLMV
55	Desplazamiento forzado de Yolanda Ramírez Quinchicua.	72	7,2	600 SMLMV
56	Desaparición forzada de José Gregorio Martínez Nova.	240	24	1000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

57	Desaparición forzada de William Lizcano Calvete.	240	24	1000 SMLMV
58	Desplazamiento forzado de Ana Milene Mejía Ortiz.	72	7,2	600 SMLMV
59	Desaparición forzada de Orlando Caballero.	240	24	1000 SMLMV
60	Homicidio agravado de Héctor Enrique Álzate Mavello.	250	25	N/A
60	Desaparición forzada agravada de Héctor Enrique Álzate Mavello.	360	36	2000 SMLMV
61	Desaparición forzada de Alcides Quintero Zambrano.	240	24	1000 SMLMV
61	Desplazamiento forzado de Adilio Quintero Luquetta.	72	7,2	600 SMLMV
62	Desplazamiento forzado de Leidy María Ortiz Castro.	72	7,2	600 SMLMV
63	Desaparición forzada de Luis Evelio Ardila Hernández.	240	24	1000 SMLMV
64	Desaparición forzada agravada de Luis Eduardo Sanjuán López.	360	36	2000 SMLMV
64	Desaparición forzada agravada de Yimer Arias.	360	36	2000 SMLMV
66	Desaparición forzada de Wilmar Jiménez Martínez.	240	24	1000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

67	Desaparición forzada de Rober Antonio Moreno Arriola.	240	24	1000 SMLMV
68	Desaparición forzada de Ángel María Ciro Ciro.	240	24	1000 SMLMV
69	Desaparición forzada de Jairo Bermúdez Gutiérrez.	240	24	1000 SMLMV
70	Desaparición forzada de José Alfredo Ballesteros Ballesteros	240	24	1000 SMLMV
71	Desplazamiento forzado de Osiris Matute Bassa.	72	7,2	600 SMLMV
72	Desplazamiento forzado de Francy Inés Martínez Flórez.	72	7,2	600 SMLMV
73	Desaparición forzada de Fredy Pinzón Beltrán.	240	24	1000 SMLMV
74	Desaparición forzada de Henry Wilson Roa Cárdenas.	240	24	1000 SMLMV
74	Desaparición forzada de Yaril Nelson Rojas Cárdenas.	240	24	1000 SMLMV
75	Desaparición forzada agravada de Jhon Jairo Ruiz Herrera.	360	36	2000 SMLMV
79	Homicidio en persona protegida de Jesús Antonio Molina Madrigal.	360	36	2000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

80	Desplazamiento Forzado de Omar Enrique Larios Fernández.	72	7,2	600 SMLMV
80	Desplazamiento Forzado de Eduar José Larios Fernández.	72	7,2	600 SMLMV
80	Desplazamiento Forzado de Nubia Vidales Centeno.	72	7,2	600 SMLMV
80	Desplazamiento Forzado de Anidis Villalobos Galán.	72	7,2	600 SMLMV
80	Desplazamiento Forzado de Julianys Paola Larios Vidales.	72	7,2	600 SMLMV
80	Desplazamiento Forzado de Yasserd Enrique Larios Fernández.	72	7,2	600 SMLMV
80	Desplazamiento Forzado de Edward José Larios Fernández	72	7,2	600 SMLMV
80	Secuestro Simple Agravado de Anidis Villalobos Galán.	336	33,6	5000 SMLMV
80	Secuestro Simple Agravado de Yasserd Enrique Larios Fernández.	336	33,6	5000 SMLMV
80	Acceso carnal violento de Anidis Villalobos Galán.	96	9,6	N/A
81	Homicidio agravado de Reynaldo Quiroga García.	250	25	N/A



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

82	Homicidio agravado de Gerney Betancourt Claros.	250	25	N/A
83	Homicidio agravado con fines terroristas de Arsenio Paloma.	250	25	N/A
83	Homicidio agravado con fines terroristas de Oleider Paloma Viuche.	250	25	N/A
84	Homicidio agravado de Oscar Andrés Lozada Cuéllar.	250	25	N/A
85	Homicidio agravado de Luis Antonio Ome.	250	25	N/A
85	Tortura de Luis Antonio Ome.	96	9,6	600 SMLMV
85	Desaparición Forzada de Jhon Jairo Bermúdez Marín.	240	24	1000 SMLMV
88	Acceso carnal violento en grado tentativa de Shirley Karen Chacón.	96	9,6	
89	Desaparición forzada de Jorge Eliecer Jiménez Blandón.	240	24	1000 SMLMV
90	Desaparición forzada de Héctor Jaime Sánchez Osorio.	240	24	1000 SMLMV
91	Desaparición forzada de Edgar De Jesús Sánchez Arrubla.	240	24	1000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

92	Desaparición forzada de Feniber Augusto Marín Cuartas.	240	24	1000 SMLMV
93	Homicidio agravado de José Duván Gutiérrez Moreno.	250	25	N/A
93	Desaparición forzada agravada de José Duván Gutiérrez Moreno.	360	36	2000 SMLMV
94	Homicidio en persona protegida de Alcides Valencia Cardona.	360	36	2000 SMLMV
94	Desaparición forzada agravada de Alcides Valencia Cardona.	360	36	2000 SMLMV
95	Desaparición forzada de Álvaro Andrés Corrales Giraldo.	240	24	1000 SMLMV
96	Desaparición forzada de Diego Fernando Herrera Ospina.	240	24	1000 SMLMV
97	Desaparición forzada de Ariel De Jesús Ossa.	240	24	1000 SMLMV
98	Desaparición forzada de Luis Guillermo Betancur Sánchez.	240	24	1000 SMLMV
99	Desplazamiento forzado de Carmen Rosa Idárraga Gutiérrez.	72	7,2	600 SMLMV
100	Homicidio agravado de Ferney De Jesús Calle Pérez.	250	25	N/A



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

100	Desaparición forzada agravada de Ferney De Jesús Calle Pérez.	360	36	2000 SMLMV
101	Homicidio Agravado de José Alejandro Restrepo Legarda.	250	25	N/A
101	Desaparición forzada agravada de José Alejandro Restrepo Legarda.	360	36	2000 SMLMV
101	Homicidio Agravado de Luis Elías Ramírez Agudelo.	250	25	N/A
101	Desaparición forzada agravada de Luis Elías Ramírez Agudelo	360	36	2000 SMLMV
101	Homicidio agravado de Gonzalo Alberto Restrepo Correa.	250	25	N/A
101	Desaparición forzada agravada de Gonzalo Alberto Restrepo Correa.	480	48	2666.66 SMLMV
102	Homicidio en persona protegida de Elizabeth Oviedo Guerra.	360	36	2000 SMLMV
102	Homicidio en persona protegida de José Del Carmen Reyes.	360	36	2000 SMLMV
102	Desaparición forzada agravada de Elizabeth Oviedo Guerra.	360	36	2000 SMLMV
102	Desaparición forzada agravada de José Del Carmen Reyes Enciso.	360	36	2000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

103	Desaparición forzada de Omar Benítez.	240	24	1000 SMLMV
104	Homicidio en persona protegida De Ramiro Jiménez Triana.	360	36	2000 SMLMV
104	Desaparición forzada De Ramiro Jiménez Triana.	240	24	1000 SMLMV
105	Desaparición forzada de Marcial Antonio Alandete Chacón.	240	24	1000 SMLMV
106	Desaparición forzada de Neila Graciela Mecón García.	240	24	1000 SMLMV
107	Desaparición forzada agravada de Lizet Paipilla Suarez.	360	36	2000 SMLMV
107	Homicidio en persona protegida de Lizet Paipilla Suarez.	360	36	2000 SMLMV
108	Desaparición Forzada de Marelbis Ardila Quintero.	240	24	1000 SMLMV
109	Desaparición Forzada de Ana De Dios Rincón Rojas.	240	24	1000 SMLMV
110	Desaparición forzada de Julio César Suárez García.	240	24	1000 SMLMV
110	Homicidio en persona protegida de Julio César Suárez García.	360	36	2000 SMLMV
111	Homicidio en persona protegida de Josefina Quintana Daza.	360	36	2000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

111	Desaparición forzada de Josefina Quintana Daza.	240	24	1000 SMLMV
112	Homicidio agravado de Roviro Morales Beleño.	250	25	N/A
112	Homicidio agravado de Hoover Morales Beleño.	250	25	N/A
112	Homicidio agravado de Dairo Morales Beleño.	250	25	N/A
112	Desaparición forzada de Roviro Morales Beleño.	240	24	1000 SMLMV
112	Desaparición forzada de Hoover Morales Beleño.	240	24	1000 SMLMV
112	Desaparición forzada de Dairo Morales Beleño.	240	24	1000 SMLMV
113	Desaparición forzada de Jorge Eliécer Ballesteros.	240	24	1000 SMLMV
114	Desaparición forzada de Martín Darío Álvarez Dávila.	240	24	1000 SMLMV
115	Homicidio en persona protegida de Herminio Toscano Burgos.	360	36	2000 SMLMV
115	Desaparición forzada agravada de Herminio Toscano Burgos.	360	36	2000 SMLMV
116	Desplazamiento forzado de Fernando Niño Carrascal y familia.	120	12	



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

117	Desaparición forzada de Albeiro De Jesús Zapata García.	240	24	1000 SMLMV
117	Homicidio en persona protegida de Albeiro De Jesús Zapata García.	360	36	2000 SMLMV
118	Homicidio en persona protegida de Edgar Alexander Cristancho Vega.	360	36	2000 SMLMV
118	Desaparición forzada agravada de Edgar Alexander Cristancho Vega.	360	36	2000 SMLMV
119	Desplazamiento forzado de Luz Yamile Moreno Ávila Vega.	72	7,2	600 SMLMV
120	Desplazamiento forzado de Esau Flórez Bohórquez y familia.	72	7,2	600 SMLMV
120	Hurto agravado de Esau Flórez Bohórquez.	Prescribió	Prescribió	Prescribió
121	Desplazamiento forzado de Luis Alejandro Esteves Amaya.	72	7,2	600 SMLMV
121	Hurto Agravado Siendo Víctima Luis Alejandro Esteves Amaya.	Prescribió	Prescribió	Prescribió
122	Desplazamiento forzado de José Miguel Pinzón Sánchez.	72	7,2	600 SMLMV
122	Desplazamiento forzado de Darío Pinzón Sánchez.	72	7,2	600 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

122	Hurto calificado y agravado de José Miguel Pinzón Sánchez.	Prescribió	Prescribió	Prescribió
122	Hurto calificado y agravado de Darío Pinzón Sánchez.	Prescribió	Prescribió	Prescribió
123	Homicidio en persona protegida de Alirio Fierro Iglesias.	360	36	2000 SMLMV
123	Tortura en persona protegida de Alirio Fierro Iglesias.	120	12	500 SMLMV
123	Desaparición forzada agravada de Alirio Fierro Iglesias.	360	36	2000 SMLMV
124	Homicidio en persona protegida de Dídimo Cadena Reyes.	360	36	2000 SMLMV
124	Desaparición forzada agravada de Dídimo Cadena Reyes.	360	36	2000 SMLMV
125	Homicidio en persona protegida de Ismael Santamaria Amado.	360	36	2000 SMLMV
126	Homicidio agravado de Elías Sánchez Moreno.	250	25	N/A
126	Homicidio agravado de Robinson Lisandro Bayona Suárez.	250	25	N/A
126	Homicidio agravado de Luis Hernán Pinto Leal.	250	25	N/A



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

126	Homicidio agravado de Hernán Andrés Almeida Jiménez.	250	25	N/A
126	Homicidio agravado de Yeisson Almeida Jiménez.	250	25	N/A
126	Homicidio agravado de Willinton Anaya Chávez.	250	25	N/A
126	Terrorismo Art. 343 Ley 599 de 2000.	120	12	1000
128	Homicidio en persona protegida de Expedito Chacón Rodríguez	360	36	2000 SMLMV
129	Tentativa de homicidio agravado contra Marcos Salazar Guerrero.	150	15	N/A
129	Homicidio agravado de Paula Rocío García Sáenz.	250	25	N/A
129	Homicidio agravado de Marco Antonio Salazar Prado.	250	25	N/A
130	Homicidio agravado de Eduardo Estrada Gutiérrez.	250	25	N/A
131	Desaparición forzada de Carlos Garcés Montaña.	240	24	1000 SMLMV
132	Homicidio agravado de Carmen Elisa Nova Hernández.	250	25	N/A



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

133	Homicidio en persona protegida de Alexander Useda Bernal.	360	36	2000 SMLMV
133	Homicidio en persona protegida de Martín Duarte Ascanio.	360	36	2000 SMLMV
134	Un homicidio en persona protegida de Valois Corredor Suárez.	360	36	2000 SMLMV
135	Homicidio en persona protegida de Pedro Pablo López Acevedo.	360	36	2000 SMLMV
135	Homicidio en persona protegida de María Helena Cárdenas Martínez.	360	36	2000 SMLMV
135	Homicidio en persona protegida en grado de tentativa Jaime Alexander Galvis Roperó.	180	18	2000 SMLMV
136	Homicidio agravado de Alberto Fabio Rincón Oviedo.	250	25	N/A
137	Reclutamiento ilícito Art.162 C.P. de Nancy Julissa Palomino Fandiño.	72	7,2	600 SMLMV
137	Reclutamiento ilícito de Ricardo Moreno Chavarría.	75	7,5	600 SMLMV
137	Reclutamiento ilícito de Jhon Alexander Ariza Valbuena.	75	7,5	600 SMLMV
137	Reclutamiento ilícito de Luis Alfredo Franco.	75	7,5	600 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

137	Reclutamiento ilícito de Diego Fernando Manso Jiménez.	75	7,5	600 SMLMV
137	Reclutamiento ilícito de Mónica Milena Noguera Patiño.	75	7,5	600 SMLMV
138	Homicidio en persona protegida de José Gamboa Peña.	360	36	2000 SMLMV
140	Desplazamiento Forzado colectivo de la Comunidad Campesina De Las Pavas corregimiento de Buenos Aires – El Peñón (Bolívar), representada por ASOCAB.	72	7,2	600 SMLMV
143	Tortura en persona protegida de Arelys Zabala Jiménez.	120	12	500 SMLMV
143	Tortura en persona protegida siendo víctima el menor José Del Carmen Quiroga Zabala.	120	12	500 SMLMV
143	Tortura en persona protegida siendo víctima la menor Leydi Patricia Quiroga Zabala.	120	12	500 SMLMV
143	Tortura en persona protegida siendo víctima el menor Jesús Gabriel Quiroga Zabala.	120	12	500 SMLMV
143	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil siendo víctima la señora Arelys Zabala Jiménez y familia.	120	12	1000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

143	Acceso carnal violento en persona protegida de Arelys Zabala Jiménez.	120	12	500 SMLMV
145	Desplazamiento forzado de Ruth Ballesteros Parada.	72	7,2	600 SMLMV
145	Desplazamiento forzado de Domingo Pabón.	72	7,2	600 SMLMV
145	Desplazamiento forzado de Víctor Manuel Ariza López.	72	7,2	600 SMLMV
145	Desplazamiento forzado de Ruth Stella Ortiz Santamaría.	72	7,2	600 SMLMV
145	Desplazamiento forzado de Omaira Renoga Coleantes.	72	7,2	600 SMLMV
145	Desplazamiento forzado de Rosabel Barbosa.	72	7,2	600 SMLMV
146	Desplazamiento forzado de Luz Marina Rojas Ramírez.	72	7,2	600 SMLMV
146	Desplazamiento forzado de David Enrique Rojas Ramírez.	72	7,2	600 SMLMV
146	Desplazamiento Forzado de Marcos Jiménez.	72	7,2	600 SMLMV
147	Desaparición Forzada Agravada de José Luis Granada Giraldo	360	36	2000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

147	Homicidio agravado siendo víctima José Luis Granada Giraldo.	250	25	N/A
148	Desaparición forzada de Migue Ángel Córdoba Cabanzo.	240	24	1000 SMLMV
149	Desplazamiento Forzado de Jorge Arrieta Benítez	72	7,2	600 SMLMV
149	Desplazamiento Forzado de Luis Adolfo Cossio Palacios.	72	7,2	600 SMLMV
149	Desplazamiento Forzado de Javier Castrillón.	72	7,2	600 SMLMV
150	Desaparición forzada de Dulfeny Perdomo Paredes	240	24	1000 SMLMV
151	Desaparición forzada de Gerardo Márquez Piña.	240	24	1000 SMLMV
152	Desplazamiento forzado de Dency María Pacheco Mercado	72	7,2	600 SMLMV
153	Desplazamiento forzado de Ulises Guerrero Palacio.	72	7,2	600 SMLMV
154	Homicidio agravado de Raúl Murillo Quiroga.	250	25	N/A
154	Homicidio agravado de Lucio Pérez Murillo.	250	25	N/A



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

154	Desaparición forzada agravada de Raúl Murillo Quiroga.	360	36	2000 SMLMV
154	Desaparición forzada agravada de Lucio Pérez Murillo.	360	36	2000 SMLMV
155	Desplazamiento forzado de María Del Carmen Ospina.	72	7,2	600 SMLMV
155	Desaparición forzada agravada del menor Héctor Lenin Barbosa Ospina.	360	36	2000 SMLMV
156	Desaparición forzada de José Luis Pérez Contreras.	240	24	1000 SMLMV
157	Desaparición forzada de Alexander Villa Guillén.	240	24	1000 SMLMV
158	Desplazamiento forzado de María Isabel Caballero Valbuena (Ley 890 de 2004).	96	9,6	800 SMLMV
159	Desplazamiento forzado de María De Jesús Pérez Cristo.	72	7,2	600 SMLMV
159	Desplazamiento forzado de José Leonardo Gómez Pérez.	72	7,2	600 SMLMV
160	Desaparición forzada de Manuel Torres Durán.	240	24	1000 SMLMV
161	Desaparición forzada de Jorgu Enrique Molina Cruz.	240	24	1000 SMLMV



Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963
Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

162	Desaparición forzada de Rafael Alexis Queruz Caballero.	240	24	1000 SMLMV
TOTAL			5.383,1 MESES	204.400 SMLMV

De ella se extra entonces que el total de meses de prisión que deben sumarse a la pena base de 380 meses de acuerdo con la metodología aplicada, entonces, sumando los 5383,1 meses por el concurso de conductas punibles, arroja un total de 5.763,1 meses o lo que es lo mismo **480,25 años de prisión.**

No obstante, el artículo 31° de la Ley 599 de 2000 en el texto original, señala que: “*El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.* **En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.** (Negrillas y subrayas propias)

Por lo anterior, debiendo respetar el principio de legalidad de las penas, se impondrá al procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, el máximo permitido, esto es, la pena de prisión de cuarenta (40) años, sin embargo, por la aceptación de cargos, la judicatura otorgará un descuento del 50% de la pena debidamente dosificada, por favorabilidad de acuerdo con lo ampliamente señalado en la parte considerativa de esta sentencia, y teniendo en cuenta la gallardía en asumir la responsabilidad frente a los delitos imputados, por tanto, la pena definitiva será de **veinte (20) años de prisión.**

De igual forma, la pena de multa deberá limitarse al máximo que para ello establece el art. 39° del Código Penal (Ley 599 de 2000 – Texto Original),

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

según el cual: *“La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a **cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”* y *“En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa”*.

Así pues, las penas de multa registradas suman en total de 204.400 SMLMV, se fijará la pena de multa en el máximo permitido por la Ley, esto es, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero con el descuento por la aceptación de cargo, quedará en veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar el procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, dentro del término de un (01) año contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá por el máximo permitido de veinte (20) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 599²¹ de 2000.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Los artículos 94 y 96 del código penal, establece que toda conducta punible genera la obligación de reparar tanto los perjuicios materiales como morales provenientes de la misma, obligación que recae en las personas declaradas penalmente responsables, correspondiendo en este caso tal obligación al aquí sentenciado.

En este específico caso no existe en el proceso elementos de juicio para emitir una condena en perjuicios como resultado de la responsabilidad penal, toda vez que no se demostraron los perjuicios causados como lo exige

²¹ La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

el artículo 97 del código penal, puesto que no obra en el proceso prueba alguna de las que se pueda deducir el daño emergente y el lucro Cesante causado con el injusto penal.

Lo anterior, como quiera que el primer factor, daño emergente representado por el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio de las víctimas sea directas e indirectas como gastos del funeral, médicos, hospitalarios, gastos que debió solventar la víctima que sobrevivió al secuestro, como transporte, asistencia médica, hospitalarios etc., además, no aportó al proceso medios probatorios que demostraran la acusación de daños generados por el delito de homicidio en las víctimas y sus familias, tampoco se conoció el monto de sus ingresos mensuales, etc.

En consecuencia, como el párrafo final del artículo 97 del Código Penal, dispone que los perjuicios deben probarse en el proceso, este Operador Judicial se abstiene de determinarlos por ausencia de medio idóneo para su cuantificación y se deja en libertad a las víctimas o perjudicados para que acudan ante la Jurisdicción Civil para su resarcimiento.

En relación al daño moral, es preciso resaltar la connotación que le asigna la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el Moral Subjetivo que no trascienden la órbita de intimidad de la persona, y objetivable aquellos que desbordan ese mundo de subjetividad para producir externamente efectos y consecuencia que afectan la capacidad productiva o laboral de la persona.

No obstante, a pesar de la facultad discrecional del juzgado para tasarlos se requiere demostrar que realmente existieron que su causación se encuentra acreditada en el proceso y que solo reste cuantificar su precio, en este sentido, no fue acreditado pues, no se tienen los datos necesarios para establecer un monto. No obstante, se advierte a los interesados que para ella queda abierta la posibilidad de acudir a la vía civil.

SUSTITUTOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

El artículo 63 del código penal, consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena, impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, la que podrá suspenderse por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que la pena impuesta sea de prisión y no exceda de tres años y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

EL quantum de la pena privativa de la libertad impuesta al procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, fue muy superior a los 36 meses, o los 48 meses, en la ley vigentes, por lo que no resulta procedente conceder el mecanismo de suspensión de pena de prisión.

Del mismo modo, frente la prisión domiciliaria sustitutiva de prisión, no es posible otorgar el beneficio, dado que, los requisitos del artículo 38 y 38B del código penal, como requisito exige que la pena mínima prevista para el delito que se condena sea igual o inferior a cinco (05) años, en la norma vigente 8 años. En este caso, es claro que para todos los delitos por los cuales se emitido la sentencia, el mínimo de la pena para la conducta es ampliamente superior por lo que no es posible conceder dicho subrogado.

En consecuencia, deberá Carlos Mario Jiménez Naranjo, purgar la pena en centro de reclusión de que disponga el INPEC. En este punto, dado que el procesado se encuentra privado de la libertad en el CPAMS La Paz de Itagüí - Antioquia, ofíciase al penal para que tome nota de la sentencia, y emita con la prioridad del caso, un informe detallado con destino a este Despacho sobre los procesos por los cuales el acusado Jiménez Naranjo, se ha mantenido privado de la libertad desde su regreso a Colombia luego de haber cumplido una condena en los E.E.U.U.

Ahora bien, el estrado judicial recibió un oficio del asesor de la Presidencia de la República de Colombia, oficina del Consejero Comisionado de Paz, donde informan que ha sido nombrado el acusado Carlos Mario Jiménez

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Naranjo, como mediante resolución 453 del 8 de noviembre de 2024, con una vigencia de seis meses, sin embargo, no adjuntan algún documento que indique si esos 6 meses fueron prorrogados, porque el término de su designación esta fenecida. De otro lado, conforme la resolución No. 453 del 8 de noviembre de 2024, emitida por el Presidente de la República, conforme el parágrafo segundo del artículo primero, tipifica que, la designación como gestor de paz en nada afecta los procesos judiciales en curso. Lo anterior, para aclarar la situación jurídica del procesado y la decisión adoptada por el Despacho.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

El defensor del procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, ha solicitado la concesión de libertad provisional del procesado con fundamento en el artículo 365 numeral 2 de la Ley 600 de 2000. Desde ya se advierte que dicha solicitud no está llamada a prosperar, de acuerdo con lo que se expone a continuación.

Cierto es que, conforme a la referida norma, se prevé la posibilidad de conceder libertad provisional cuando el sindicado haya cumplido en detención preventiva un tiempo igual al que se requeriría para obtener libertad condicional, que en este caso correspondería a las 3/5 parte de la pena de 20 años impuesta (12 años).

No obstante, debe tenerse en cuenta que Carlos Mario Jiménez Naranjo, fue vinculado formalmente a este proceso mediante diligencia de indagatoria practicada el 9 de septiembre de 2019, específicamente por su presunta responsabilidad en el homicidio de Edwin Merlano Martínez. A raíz de ese evento -que no ha sido objeto de condena en esta sentencia-, la resolución de situación jurídica se emitió el 3 de abril de 2020, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

En consecuencia, la privación efectiva de la libertad que podría tenerse en cuenta para efectos del presente proceso penal es únicamente aquella que se ha generado desde la imposición formal de dicha medida cautelar en abril de 2020, toda vez que esta corresponde expresamente a los hechos que son objeto del presente juzgamiento. No obstante, según información oficial Carlos Mario Jiménez Naranjo, fue extraditado a E.E.U.U. en el año 2008, y regresó a Colombia el 20 de julio de 2019.

Por esta razón, a efectos de verificar de manera clara y concreta el tiempo en que ha estado privado de la libertad y por cuenta de cuales procesos, se hace necesario **por intermedio de la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga**, oficiar al INPEC para que en el término de la distancia emita un informe al respecto. Ello dejando claro, que en forma alguna el señor Giménez Naranjo, ha cumplido por cuenta de este proceso la pena necesaria para acceder a la libertad de que trata el artículo 365 numeral 2 de la Ley 600 de 2000.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que la privación de la libertad que purgó el procesado en E.E.U.U., se derivó de conductas criminales totalmente diferentes, relacionadas al parecer con narcotráfico y terrorismo. Tales hechos son independientes de los delitos por los cuales se acá ha sido procesado, los cuales tienen que ver con homicidios, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, secuestros, y otros delitos de lesa humanidad, cometidos en Colombia y por los cuales se emite una sentencia que debe ser cumplida independientemente de la pena que manifiesta haber cumplido en el extranjero, respecto de la cual debe decirse que no se ha allegado soporte alguno.

Por lo anterior, no es posible jurídicamente acumular o contabilizar el tiempo de privación de la libertad ocurrido en otro país, por hechos distintos, para efectos del cómputo necesario que daría lugar a la concesión del beneficio procesal solicitado.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

Sean estos argumentos suficientes para negar la concesión de la libertad provisional solicitada, con la aclaración que se oficiará al INPEC para obtener certeza sobre la situación jurídica del procesado conforme a lo que antes se expuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a Carlos Mario Giménez Naranjo, alias "Macaco", identificado con cédula de ciudadanía número 71.671.990 expedida en Medellín, a la pena principal de veinte (20) años de prisión y multa de veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a pagar dentro del año siguiente de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de la figura de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en calidad de autor mediano de las conductas de Homicidio Agravado, Homicidio en persona protegida, Desaparición forzada, Desaparición forzada agravada, Desplazamiento forzado, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Tortura, Tortura en persona protegida, Acceso carnal violento en persona protegida, Acceso carnal violento, Secuestro simple agravado y Reclutamiento ilícito, cometidos entre los años 2000 y 2005, en un total de 237 de eventos narrados detalladamente en la parte motiva de esta sentencia, y con base en cargos aceptados en diligencia de formulación realizada el 1º de marzo de 2024, en su calidad de máximo comandante del Bloque Central Bolívar de la organización criminal autodenominada “Autodefensas Unidas de Colombia” – AUC, de conformidad con todo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

SEGUNDO: Imponer a Carlos Mario Jiménez Naranjo, "Macaco", la pena máxima de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el termino de veinte (20) años, conforme los artículos 51 y 53 del código penal.

TERCERO: Declarar la Cesación de Procedimiento en favor de Carlos Mario Giménez Naranjo, alias "Macaco", identificado con cédula de ciudadanía número 71.671.990 expedida en Medellín, por las conductas punibles de: i)- (Hecho 120) Hurto agravado, en perjuicio de Esau Flórez Bohórquez; ii)- (Hecho 121) Hurto agravado siendo víctima Luis Alejandro Esteves Amaya; iii)- (Hecho 122) Hurto calificado y agravado, en perjuicio de José Miguel Pinzón Sánchez, y Hurto calificado y agravado de Darío Pinzón Sánchez; iv)- (Hecho 5) Lesiones personales dolosas de Senen Darío Parra Navarro, dado que, la acción penal no puede proseguirse, por cuanto la acción penal esta prescripta, y conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: No Condenar a Carlos Mario Giménez Naranjo, alias "Macaco", al pago de perjuicios materiales y morales, por las razones expuestas en la parte considerativa, dejando la posibilidad que los interesados acudan al proceso civil pertinente.

QUINTO: No Conceder a Carlos Mario Jiménez Naranjo, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, deberá purgar la pena de prisión impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC. Líbrese la boleta de encarcelamiento.

SEXTO: En firme el fallo, dar aviso de la condena a las autoridades que ordena el canon 472 del compendio procesal penal, y ordenar al secretario del centro de servicios de los Juzgados Especializados, elaborar la ficha técnica para los Juzgado de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad, y en especial diligenciar el formato "SIRI" con destino a la Procuraduría General de la Nación.

Cui: 68001.31.07.001.2024.00056.00 – NI. 5963

Procesado: Carlos Mario Jiménez Naranjo

Delito: Homicidio Agravado, Homicidio En Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro, Desplazamiento Forzado y otros

SEPTIMO: Negar la solicitud de libertad provisional presentada por la defensa del procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, con fundamento en lo señala en el acápite respectivo.

OCTAVO: Cúmplase de manera inmediata con lo dispuesto en el fallo y lo señalado en el acápite de Libertad Provisional, por intermedio de la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga.

NOVENO: Advertir a las partes que contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación, conforme al artículo 191 de la ley 600 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA